

DOCUMENTO A/CN.4/374 Y ADD.1 A 4*

Cuarto informe sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, por el Sr. Alexander Yankov, Relator Especial

[Original: inglés]
[18 de mayo, 1.º, 10, 16 y 28 de junio de 1983]

ÍNDICE

	<i>Página</i>	
<i>Convenciones y acuerdos citados en el presente informe</i>		70
	<i>Párrafos</i>	
INTRODUCCIÓN.....	1-5	72
<i>Sección</i>		
I. EXAMEN POR LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS DISPOSICIONES GENERALES Y AL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO	6-21	73
A. Debate sobre el tema en general	6-15	73
B. Comentarios sobre los diversos proyectos de artículos presentados por el Relator Especial	16-21	75
II. PROYECTOS DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FACILIDADES, LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES OTORGADOS AL CORREO DIPLOMÁTICO Y AL CORREO DIPLOMÁTICO <i>AD HOC</i>	22-212	76
A. Facilidades otorgadas al correo diplomático	26-43	77
1. Facilidades generales.....	26-31	77
<i>Artículo 15.—Facilidades generales</i>	31	78
2. Entrada en el territorio del Estado receptor y del Estado de tránsito y libertad de circulación y de comunicación del correo diplomático.....	32-43	78
<i>Artículo 16.—Entrada en el territorio del Estado receptor y del Estado de tránsito</i> ...	43	80
<i>Artículo 17.—Libertad de circulación</i>	43	80
<i>Artículo 18.—Libertad de comunicación</i>	43	80
<i>Artículo 19.—Alojamiento temporal</i>	43	80
B. Privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático	44-178	80
1. Inviolabilidad del correo diplomático	44-80	80
a) Inviolabilidad personal	47-68	81
<i>Artículo 20.—Inviolabilidad personal</i>	68	85
b) Inviolabilidad del alojamiento temporal y del medio de transporte personal	69-80	85
<i>Artículo 21.—Inviolabilidad del alojamiento temporal</i>	80	87
<i>Artículo 22.—Inviolabilidad del medio de transporte</i>	80	87
2. Inmunidad de jurisdicción	81-139	87
<i>Artículo 23.—Inmunidad de jurisdicción</i>	139	98
3. Exenciones concedidas al correo diplomático y al correo diplomático <i>ad hoc</i>	140-178	99
a) Exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.....	150-165	101
<i>Artículo 24.—Exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera</i>	165	103
b) Exención de impuestos y gravámenes	166-169	104
<i>Artículo 25.—Exención de impuestos y gravámenes</i>	169	104
c) Exención de prestaciones personales y servicios públicos	170-174	104
<i>Artículo 26.—Exención de prestaciones personales y servicios públicos</i>	174	105
d) Exención del régimen de seguridad social	175-178	105
<i>Artículo 27.—Exención del régimen de seguridad social</i>	178	106
C. Duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades	179-212	106
1. Duración	179-189	106
<i>Artículo 28.—Duración de los privilegios e inmunidades</i>	189	107

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/374/Add.4/Corr.2.

Sección	Párrafos	Página
2. Renuncia a la inmunidad.....	190-212	108
<i>Artículo 29.—Renuncia a la inmunidad</i>	212	111
III. PROYECTO DE ARTÍCULO RELATIVO AL ESTATUTO DEL COMANDANTE DE UNA AERONAVE COMERCIAL O EL CAPITÁN DE UN BUQUE MERCANTE AL QUE SE CONFÍA EL TRANSPORTE Y LA ENTREGA DE UNA VALIJA DIPLOMÁTICA.....	213-243	112
A. Introducción.....	213-215	112
B. Antecedentes legislativos de las disposiciones pertinentes en las convenciones de codificación	216-228	112
C. Reseña analítica de la práctica de los Estados	229-237	114
D. Principales elementos integrantes del estatuto del comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante	238-243	116
<i>Artículo 30.—Estatuto del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación</i>	243	117
IV. PROYECTOS DE ARTÍCULOS RELATIVOS AL ESTATUTO DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA	244-365	117
A. Nota introductoria	244-249	117
B. Indicación de la calidad de la valija diplomática.....	250-273	119
1. Signos exteriores y documentos requeridos para indicar el carácter oficial de la valija diplomática	250-256	119
2. Resumen analítico de la práctica de los Estados	257-273	120
<i>Artículo 31.—Indicación de la calidad de la valija diplomática</i>	273	122
C. Contenido de la valija diplomática	274-289	122
1. Alcance y significado práctico de las normas que rigen el contenido de la valija diplomática	274-275	122
2. La práctica de los Estados en cuanto a los requisitos con respecto al contenido de la valija diplomática	276-289	122
<i>Artículo 32.—Contenido de la valija diplomática</i>	289	125
D. Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante	290-299	125
1. Importancia práctica de este tipo de valija diplomática	290-292	125
2. Principales características de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o a un miembro de la tripulación	293-297	126
3. Obligaciones del Estado receptor o del Estado de tránsito.....	298-299	126
<i>Artículo 33.—Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación</i>	299	127
E. Estatuto de la valija diplomática enviada por conducto de los servicios postales o por otros medios	300-321	127
1. Nota introductoria	300	127
2. Uso de los servicios postales para el envío de valijas diplomáticas	301-302	127
3. La práctica de los Estados, incluidos los acuerdos internacionales y los reglamentos internos relativos al uso de los servicios postales.....	303-311	128
4. La posición de la Unión Postal Universal	312-317	130
5. Valijas diplomáticas enviadas por medios ordinarios de transporte terrestre, aéreo o marítimo.....	318-321	131
<i>Artículo 34.—Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios</i> ..	321	131
F. Facilidades generales concedidas a la valija diplomática	322-325	131
<i>Artículo 35.—Facilidades generales concedidas a la valija diplomática</i>	325	132
G. Inviolabilidad de la valija diplomática	326-349	132
1. Nota introductoria	326-327	132
2. Las bases normativas del principio de inviolabilidad de la valija diplomática.....	328-337	132
3. Práctica reciente de los Estados en relación con la inviolabilidad de la valija diplomática	338-341	134
4. Alcance del principio de inviolabilidad de la valija diplomática	342-349	135
<i>Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática</i>	349	136
H. Exención de inspección aduanera y de otras inspecciones	350-355	136
1. Fundamento jurídico y alcance de la exención de inspección aduanera y de otras inspecciones	350-352	136
2. La práctica reciente de los Estados.....	353-355	137
<i>Artículo 37.—Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección</i>	355	137

<i>Sección</i>	<i>Parrafos</i>	<i>Página</i>
I. Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes	356-360	137
1. Alcance de las exenciones	356-357	137
2. Práctica convencional y leyes nacionales de los Estados relativas a la franquicia aduanera y la exención de impuestos y gravámenes.....	358-359	138
<i>Artículo 38.—Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes.....</i>	360	138
J. Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática	361-365	138
<i>Artículo 39.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática</i>	365	139
V. PROYECTOS DE ARTÍCULOS RELATIVOS A LA PARTE IV (DISPOSICIONES DIVERSAS)	366-403	139
A. Nota introductoria	366-368	139
B. Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito	369-380	140
<i>Artículo 40.—Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito</i>	380	141
C. No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares.....	381-395	141
<i>Artículo 41.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares</i>	395	143
D. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales	396-403	144
<i>Artículo 42.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales.....</i>	403	145
CONCLUSIÓN	404	145

Convenciones y acuerdos citados en el presente informe

CONVENCIONES MULTILATERALES

Fuente

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961) Denominada «Convención de Viena de 1961»	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 500, pág. 162.
Convención de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963) Denominada «Convención de Viena de 1963»	<i>Ibid.</i> , vol. 596, pág. 392.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, <i>Anuario Jurídico</i> , 1969 (N.º de venta: S.71.V.4), pág. 151.
Convención sobre las misiones especiales (Nueva York, 8 de diciembre de 1969)	<i>Ibid.</i> , pág. 134.
Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (Viena, 14 de marzo de 1975) Denominada «Convención de Viena de 1975»	<i>Ibid.</i> , 1975 (N.º de venta: S.77.V.3), pág. 91.

CONVENIOS CONSULARES

<i>Partes contratantes*</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Publicado en Recueil des Traités o número de registro</i>
Austria — Rumania	24 de septiembre de 1970	vol. 848, pág. 69
Bélgica — Checoslovaquia	15 de junio de 1976	17139
Bélgica — Estados Unidos de América	12 de septiembre de 1969	vol. 924, pág. 71
Bélgica — Hungría	9 de julio de 1976	17197
Bélgica — Polonia	11 de febrero de 1972	vol. 950, pág. 21
Bélgica — Reino Unido	8 de marzo de 1961	vol. 523, pág. 17
Bélgica — Turquía	28 de abril de 1972	vol. 1029, pág. 183
Bélgica — URSS	12 de julio de 1972	vol. 981, pág. 279
Bulgaria — Austria	14 de mayo de 1975	15660
Checoslovaquia — Chipre	12 de mayo de 1976	17836

*El primer Estado Miembro es el que procedió al registro.

<i>Partes contratantes*</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Publicado en Recueil des Traités o número de registro</i>
Checoslovaquia — Italia	10 de octubre de 1975	17905
Checoslovaquia — República Democrática Alemana	24 de mayo de 1957	vol. 292, pág. 327
Checoslovaquia — Yugoslavia	24 de junio de 1963	vol. 496, pág. 3
Estados Unidos de América — Bulgaria	15 de abril de 1974	vol. 998, pág. 99
Estados Unidos de América — China	17 de septiembre de 1980	no registrado**
Estados Unidos de América — Francia	18 de julio de 1966	vol. 700, pág. 257
Estados Unidos de América — Irlanda	1.º de mayo de 1950	vol. 222, pág. 107
Estados Unidos de América — Polonia	31 de mayo de 1972	vol. 925, pág. 31
Estados Unidos de América — República de Corea	8 de enero de 1963	vol. 493, pág. 105
Finlandia — Hungría	24 de agosto de 1971	vol. 859, pág. 3
Finlandia — Polonia	2 de junio de 1971	vol. 858, pág. 97
Finlandia — Rumania	30 de junio de 1971	vol. 897, pág. 3
Francia — Argelia	24 de mayo de 1974	18952
Francia — Bulgaria	22 de julio de 1968	vol. 747, pág. 375
Francia — Camerún	13 de noviembre de 1960	vol. 741, pág. 65
Francia — República Unida del Camerún	21 de febrero de 1974	vol. 999, pág. 49
Francia — Checoslovaquia	22 de enero de 1969	vol. 771, pág. 61
Francia — Polonia	20 de febrero de 1976	vol. 1054, pág. 35
Francia — Rumania	18 de mayo de 1968	vol. 747, pág. 203
Francia — Senegal	29 de marzo de 1974	16158
Francia — Túnez	28 de junio de 1972	vol. 939, pág. 219
Grecia — Bulgaria	31 de mayo de 1973	vol. 965, pág. 245
Grecia — Hungría	18 de marzo de 1977	17962
Grecia — Polonia	30 de agosto de 1977	17871
Grecia — Reino Unido	17 de abril de 1953	vol. 191, pág. 151
Hungría — Bulgaria	26 de noviembre de 1971	vol. 902, pág. 123
Hungría — Cuba	24 de julio de 1969	vol. 892, pág. 25
Hungría — Checoslovaquia	17 de mayo de 1973	vol. 986, pág. 117
Hungría — Estados Unidos de América	5 de octubre de 1970	vol. 902, pág. 177
Hungría — República Democrática Alemana	28 de junio de 1972	vol. 902, pág. 37
Hungría — República Popular Democrática de Corea	5 de octubre de 1970	vol. 892, pág. 69
Japón — Estados Unidos de América	22 de marzo de 1963	vol. 518, pág. 179
Mongolia — Checoslovaquia	3 de junio de 1976	vol. 1055, pág. 259
Mongolia — República Democrática Alemana	12 de octubre de 1973	vol. 949, pág. 3
Polonia — Austria	2 de octubre de 1974	16848
Polonia — Cuba	12 de mayo de 1972	16845
Polonia — Mongolia	31 de mayo de 1973	16855
Polonia — Rumania	24 de marzo de 1973	16583
Polonia — URSS	27 de mayo de 1971	vol. 831, pág. 3
Reino Unido — Bulgaria	13 de marzo de 1968	vol. 681, pág. 273
Reino Unido — Checoslovaquia	3 de abril de 1975	vol. 1037, pág. 319
Reino Unido — Dinamarca	27 de junio de 1962	vol. 562, pág. 75
Reino Unido — España	30 de mayo de 1961	vol. 562, pág. 171
Reino Unido — Francia	31 de diciembre de 1951	vol. 330, pág. 143
Reino Unido — Hungría	12 de marzo de 1971	vol. 824, pág. 3
Reino Unido — Japón	4 de mayo de 1964	vol. 561, pág. 25
Reino Unido — México	20 de marzo de 1954	vol. 331, pág. 21
Reino Unido — Mongolia	21 de noviembre de 1975	15183
Reino Unido — Noruega	22 de febrero de 1951	vol. 326, pág. 209
Reino Unido — Polonia	23 de febrero de 1967	vol. 813, pág. 261
Reino Unido — República Democrática Alemana	4 de mayo de 1976	vol. 1038, pág. 53
Rumania — Bélgica	1.º de julio de 1970	vol. 931, pág. 63
Rumania — Cuba	31 de mayo de 1971	vol. 881, pág. 114
Rumania — España	5 de enero de 1967	vol. 642, pág. 105
Rumania — Estados Unidos de América	5 de julio de 1972	vol. 890, pág. 109
Rumania — Hungría	18 de marzo de 1959	vol. 417, pág. 3
Rumania — Italia	8 de agosto de 1967	vol. 847, pág. 3
Rumania — Mongolia	29 de abril de 1967	vol. 710, pág. 237
Rumania — Reino Unido	11 de septiembre de 1968	vol. 789, pág. 3
Rumania — República Democrática Alemana	15 de julio de 1958	vol. 387, pág. 133
Rumania — República Popular Democrática de Corea	2 de noviembre de 1971	vol. 889, pág. 31
Rumania — URSS	14 de marzo de 1972	vol. 881, pág. 153
Suecia — Reino Unido	14 de marzo de 1952	vol. 202, pág. 157
Suecia — Rumania	12 de febrero de 1974	20537
URSS — Angola	26 de mayo de 1976	17921
URSS — Benin	16 de diciembre de 1976	19287
URSS — Bulgaria	12 de diciembre de 1957	vol. 302, pág. 21
URSS — Bulgaria	6 de mayo de 1971	vol. 897, pág. 147
URSS — Cabo Verde	27 de noviembre de 1976	17844

** El texto figura en *International Legal Materials*, Washington (DC.), vol. XIX, N.º 5, septiembre de 1980, pág. 1119.

<i>Partes contratantes*</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Publicado en Recueil des Traités o número de registro</i>
URSS — Cuba	15 de junio de 1972	vol. 897, pág. 315
URSS — Checoslovaquia	27 de abril de 1972	vol. 897, pág. 249
URSS — Chipre	8 de febrero de 1978	18121
URSS — Etiopía	6 de mayo de 1977	17918
URSS — Guinea	23 de abril de 1976	16479
URSS — Guinea-Bissau	16 de abril de 1976	16477
URSS — Hungría	2 de agosto de 1957	vol. 318, pág. 3
URSS — Hungría	20 de marzo de 1971	vol. 897, pág. 91
URSS — India	29 de noviembre de 1973	15037
URSS — Italia	16 de mayo de 1967	vol. 936, pág. 35
URSS — Japón	29 de julio de 1966	vol. 608, pág. 93
URSS — México	18 de mayo de 1978	18206
URSS — Mongolia	5 de abril de 1972	vol. 914, pág. 129
URSS — Mozambique	31 de marzo de 1977	18119
URSS — Noruega	7 de diciembre de 1971	vol. 941, pág. 33
URSS — Reino Unido	2 de diciembre de 1965	vol. 655, pág. 259
URSS — República Arabe Siria	3 de junio de 1976	17917
URSS — República Democrática Alemana	10 de mayo de 1957	vol. 285, pág. 135
URSS — Rumania	4 de septiembre de 1957	vol. 318, pág. 55
URSS — Somalia	19 de noviembre de 1971	vol. 897, pág. 205

CANJES DE NOTAS

Australia — China	18 de septiembre de 1978	19630
Brasil — Argentina	6 de julio de 1961	vol. 657, pág. 122
Brasil — Uruguay	16 de diciembre de 1944	vol. 65, pág. 308
Brasil — Venezuela	30 de enero de 1946	vol. 65, pág. 110
Ecuador — Brasil	15 de noviembre de 1946	vol. 72, pág. 28
Reino Unido — México	27 de septiembre de 1946	vol. 91, pág. 163
Reino Unido — Noruega	23 de diciembre de 1946	vol. 70, pág. 269
Reino Unido — Noruega	15 de enero de 1947	vol. 11, pág. 187
Reino Unido — Países Bajos	30 de noviembre de 1951	vol. 123, pág. 177
Reino Unido — República Dominicana	1.º y 9 de agosto de 1956	vol. 252, pág. 121

Introducción

1. El cuarto informe sobre el tema que se examina sigue la estructura del proyecto de artículos que fue sugerida por el Relator Especial en sus tres anteriores informes¹. La estructura aprobada en principio por la Comisión se compone de cuatro partes: *parte I*: disposiciones generales; *parte II*: estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte una valija diplomática; *parte III*: estatuto de la valija diplomática, incluida la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático; *parte IV*: disposiciones diversas, entre ellas las obligaciones del tercer Estado en caso de fuerza mayor o de hecho fortuito, y las relaciones entre

el presente proyecto de artículos y las convenciones multilaterales vigentes en la esfera del derecho diplomático, y otras disposiciones².

2. El segundo informe contenía los proyectos de artículos 1 a 6, que constituían la parte I (Disposiciones generales)³. Esos proyectos de artículos (excepto los artículos 2 y 6), revisados por el Relator Especial en su tercer informe⁴, fueron remitidos al Comité de Redacción⁵.

3. El tercer informe se centró en algunas cuestiones relativas al estatuto del correo diplomático. Según se

¹ Los tres anteriores informes del Relator Especial son: a) informe preliminar, presentado a la Comisión en su 32.º período de sesiones, en 1980: *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 243, documento A/CN.4/335;

b) segundo informe, presentado a la Comisión en su 33.º período de sesiones, en 1981: *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 167, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2;

c) tercer informe, presentado a la Comisión en su 34.º período de sesiones, en 1982: *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 301, documento A/CN.4/359 y Add.1.

Para la estructura del proyecto de artículos, véase el informe preliminar, párr. 60, el segundo informe, párr. 7, y el tercer informe, párr. 10.

² Estructura que eligió la Comisión tras examinar en su 32.º período de sesiones las propuestas del Relator Especial [*Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 160 y 161, párr. 170]. Véanse también las observaciones o sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión en ese período de sesiones [*Anuario... 1980*, vol. I, pág. 265, 1634.ª sesión, párr. 38 (Sr. Reuter); pág. 277, 1636.ª sesión, párr. 19 (Sr. Evensen); pág. 284, párr. 7 (Sr. Francis), pág. 285, párr. 16 (Sr. Thiam), págs. 285 y 286, párrs. 24 a 26 (Sr. Riphagen) y pág. 286, párr. 29 (Sir Francis Vallat)].

³ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (*v. supra*, nota 1), párrs. 49, 211, 217, 225 y 231.

⁴ Documento A/CN.4/359 y Add.1 (*v. supra*, nota 1), párrs. 19, 42 y 56.

⁵ *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 130, párr. 249.

señaló en ese informe⁶, el estatuto del correo diplomático, concebido en un sentido más estricto, comprendería disposiciones relativas a la acreditación de su calidad, al nombramiento, a la nacionalidad y a las funciones. Se señalaba también que la noción del estatuto del correo podría además tener un sentido más amplio que abarcaría disposiciones relativas a los derechos y las obligaciones del correo diplomático, entre ellas las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se le otorgan para el desempeño de sus funciones. Los proyectos de artículos contenidos en el tercer informe se concretaban al estatuto del correo diplomático en su sentido estricto, o sea, la acreditación de la calidad del correo diplomático (art. 7), el nombramiento de un correo diplomático (art. 8), el nombramiento de la misma persona por dos o más Estados como correo diplomático (art. 9), la nacionalidad del correo diplomático (art. 10), las funciones (art. 11), el comienzo de las funciones (art. 12), la cesación de las funciones (art. 13) y la declaración de persona *non grata* o no aceptable (art. 14). Estos proyectos de artículos fueron remitidos también al Comité de Redacción⁷.

4. El presente informe tiene por objeto: *a*) terminar el examen de la parte II del proyecto de artículos, dedicada al estatuto del correo diplomático, presentando a la Comisión proyectos de artículos sobre las facilidades, los privilegios y las inmunidades del correo diplomático así como sobre el estatuto del comandante de un buque o una aeronave comercial; *b*) examinar el estatuto de la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, y presentar los correspondientes proyectos de artículos, lo que constituye la parte III del proyecto; *c*) presentar proyectos de artículos que forman la parte IV del proyecto (Disposiciones diversas), relativos a: i) las obligaciones de los terceros Estados en caso de fuerza mayor o hecho fortuito, ii) el trato del correo diplomático y de la valija diplomática en caso de no reconocimiento por Estados o gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares, y iii) las relaciones de esos proyectos de artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales en la esfera del derecho diplomático relativos al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática. Así, se presentará para que se exami-

⁶ Documento A/CN.4/359 y Add.1 (v. *supra*, nota 1), párr. 61.

⁷ Véase *supra*, nota 5.

ne en primera lectura toda la serie de proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática tal como la prevé el Relator Especial.

5. En el presente informe se procederá al examen de las cuestiones relacionadas con el correo diplomático y la valija diplomática partiendo de la misma noción funcional que anteriormente. Habida cuenta de los múltiples servicios del correo y la valija para todo tipo de misiones oficiales —misiones diplomáticas permanentes y oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y delegaciones en las conferencias internacionales—, se sugiere que se aplique el mismo criterio amplio y uniforme a todos los tipos de correos y valijas. Como los informes anteriores contenían un extenso estudio analítico de los trabajos preparatorios de las cuatro convenciones de codificación aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas⁸ pertinentes para el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática⁹, el presente informe insistirá más en el examen de la práctica de los Estados, en particular la legislación nacional y los acuerdos internacionales. En relación con este punto, se prestará atención especial al estudio de los tratados recientes sobre la materia que se está examinando. En muchos casos será necesario ir más allá de las normas existentes y tratar de superar ciertas lagunas y sugerir nuevas disposiciones que correspondan más apropiadamente a la dinámica de las comunicaciones oficiales contemporáneas. En esta labor de codificación y desarrollo progresivo de las normas aplicables al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática se tiene el propósito de seguir un criterio empírico y pragmático como se ha venido haciendo en los proyectos de artículos presentados hasta ahora.

⁸ Convención de Viena de 1961, Convención de Viena de 1963, Convención sobre las misiones especiales y Convención de Viena de 1975, denominadas en adelante «convenciones de codificación» o «convenciones de codificación del derecho diplomático» (para las referencias a esos instrumentos, véase *supra*, pág. 70).

⁹ Véase en especial el segundo informe (v. *supra*, nota 1), que contiene, por una parte, un estudio analítico de las cuatro convenciones como fundamento jurídico para un régimen uniforme aplicable al estatuto de los correos diplomáticos y consulares, el correo de las misiones especiales y de las misiones permanentes y el correo de las delegaciones ante organizaciones internacionales, y, por otra parte, una extensa historia legislativa de la noción de valija diplomática y valija consular y las valijas de las misiones especiales, de las misiones permanentes y de las delegaciones en las conferencias internacionales.

I.—Examen por la Sexta Comisión de la Asamblea General de los proyectos de artículos relativos a las disposiciones generales y al estatuto del correo diplomático

A.—Debate sobre el tema en general

6. El debate que la Sexta Comisión celebró sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática con ocasión del trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General indica muy bien la atención que han dedicado a este tema diversos Estados. Cabe señalar que bastante más de cuarenta representantes, en sus

declaraciones sobre la labor de la CDI, expresaron su parecer sobre el tema en general e hicieron comentarios sobre varios de los proyectos de artículos que se examinan. Se formularon muchas observaciones y críticas útiles que merecen detenido estudio.

7. La mayoría de los oradores que se refirieron al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática

señalaron la importancia de la libertad de comunicaciones entre los Estados y sus misiones en el extranjero, como principio fundamental del derecho internacional y como condición esencial para el funcionamiento normal de esas misiones. En relación con este punto, se indicó que los presentes trabajos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática tienen importancia práctica, sobre todo en vista del adelanto tecnológico de los medios de comunicaciones oficiales. Varios representantes indicaron que los crecientes abusos de los privilegios e inmunidades del correo y la valija convertirían en inadecuados los actuales acuerdos internacionales en esta esfera y justificaban en consecuencia la formulación y la aprobación de un instrumento jurídico internacional que codifique las normas sobre la materia. Sugirieron que la Comisión continuase más activamente y con carácter prioritario sus trabajos sobre el tema, con objeto de llevarlos pronto a feliz término¹⁰.

8. Al mismo tiempo, algunos representantes expresaron reservas acerca de la necesidad de prestar atención inmediata a la codificación de esta materia puesto que el derecho en vigor está bastante bien establecido. Se señaló también que no era la proliferación de las normas jurídicas, sino la voluntad de respetarlas, lo que garantizaba su aplicación¹¹.

9. Varios representantes indicaron que aplazarían sus comentarios concretos hasta que la Comisión hubiese finalizado el proyecto de artículos sobre el tema. Se señaló además que podrían hacerse comentarios más minuciosos cuando la Comisión hubiese examinado el estatuto de la valija diplomática y sus posibles abusos¹².

10. En medio de la diversidad de pareceres expresados sobre la importancia y la viabilidad del tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, la tendencia dominante fue la de la importancia práctica y la necesidad atribuidas a la codificación de normas especiales sobre esta materia. El debate celebrado en la Sexta Comisión durante el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General constituye un nuevo testimonio en este sentido.

11. En los comentarios generales se aludió también a varios aspectos de la materia en general, entre ellos su alcance y la metodología que deba aplicarse a los trabajos en curso. Varios representantes sostuvieron que el proyecto de artículos debería abarcar también a los correos y valijas utilizados con fines oficiales por las organizaciones internacionales¹³. Según otras opiniones, debería darse más alcance al proyecto de artículos a fin de incluir también las comunicaciones de los movimientos

de liberación nacional reconocidos¹⁴. Al mismo tiempo, algunos representantes subrayaron que no estaba justificado extender el alcance del proyecto de artículos y que eso no permitiría que fuesen generalmente aceptables¹⁵.

12. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y en la CDI, se sugiere que en esta fase de los trabajos sobre la materia se circunscriba su ámbito de aplicación a los correos y las valijas que utilizan los Estados, tal como se propuso en el tercer informe¹⁶. Cabe añadir que el proyecto de artículo 2 contiene disposiciones de salvaguardia, particularmente en lo que respecta a los correos y las valijas utilizados por las organizaciones internacionales, de modo que no se han descuidado los intereses de éstas.

13. Se elogió el criterio amplio y uniforme aplicado a todos los tipos de correos y valijas utilizados por los Estados. No obstante, una delegación expresó la opinión de que,

al menos en algunos sentidos, las normas aplicables a la protección de esas comunicaciones reciben tratamiento separado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares [y que] no se deben socavar las diferentes normas de tratamiento reconocidas por el tratamiento que reciben en un proyecto sobre el estatuto de la valija diplomática¹⁷.

Esta declaración se refiere al problema de la inviolabilidad de la valija diplomática y de la valija consular conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, respectivamente. Este punto fue examinado con algún detenimiento por el Relator Especial en su segundo informe¹⁸ y se tratará nuevamente en el presente informe en relación con los proyectos de artículos sobre la inviolabilidad de la valija diplomática y su exención de inspecciones por medio de dispositivos electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

14. Varios representantes elogiaron los esfuerzos realizados por la Comisión para establecer un justo

¹⁴ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 193, así como las declaraciones de los representantes de la República Democrática Alemana (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 40.ª sesión, párr. 73), de la Jamahiriya Árabe Libia (*ibid.*, 49.ª sesión, párr. 55) y del Zaire (*ibid.*, 51.ª sesión, párr. 30). Véase también la opinión contraria sobre esta materia expresada por el representante de Israel (*ibid.*, 47.ª sesión, párr. 18).

¹⁵ Por ejemplo, el representante de Francia declaró que «cualquier intento de extender el alcance de las disposiciones más allá del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada *stricto sensu* podría poner en peligro una empresa que la delegación de Francia considera de gran interés.» (*Ibid.*, 38.ª sesión, párr. 21.)

Varios representantes expresaron en términos más generales su conformidad con el ámbito de aplicación y la estructura del proyecto de artículos tal como lo ha presentado el Relator Especial.

¹⁶ Documento A/CN.4/359 y Add.1 (v. *supra*, nota 1), párrs. 16 a 18, por lo que respecta a las principales razones de mantener el ámbito de aplicación del proyecto de artículos tal como se ha formulado en el proyecto de artículo 1 revisado.

¹⁷ Declaración de la representante de los Estados Unidos de América (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 52.ª sesión, párr. 37).

¹⁸ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 168 a 173.

¹⁰ Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría del debate celebrado en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.352), párrs. 186, 187 y 189.

¹¹ *Ibid.*, párr. 188.

¹² *Ibid.*, párr. 186.

¹³ *Ibid.*, párr. 193. Véanse también las declaraciones de los representantes del Brasil (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 47.ª sesión, párr. 4), de Argelia (*ibid.*, 48.ª sesión, párr. 39), del Iraq (*ibid.*, 50.ª sesión, párr. 60) y del Zaire (*ibid.*, 51.ª sesión, párr. 28).

equilibrio entre la necesidad del secreto de la valija y la necesidad de la seguridad y otros intereses legítimos del Estado receptor y del Estado de tránsito¹⁹. El Relator Especial tiene la intención de partir de esta condición previa básica de la armonización de los intereses al proceder al examen del estatuto de la valija diplomática y en particular de su inviolabilidad.

15. Hubo algunos otros comentarios y sugerencias generales que se examinarán más adelante en el presente informe en relación con determinadas cuestiones relativas a los proyectos de artículos.

B.—Comentarios sobre los diversos proyectos de artículos presentados por el Relator Especial

16. Los 14 proyectos de artículos presentados por el Relator Especial fueron elogiados en general como base para un instrumento jurídico que codifique las normas sobre la materia. Un representante, sin embargo, expuso el parecer de que los proyectos de artículos eran a veces excesivamente detallados²⁰, mientras que otro representante consideró que los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático (arts. 7 a 14) se basaban tal vez excesivamente en una asimilación del correo diplomático al personal de la misión diplomática²¹. Estas observaciones críticas, expuestas en términos generales, serán tenidas en cuenta por el Relator Especial en su trabajo sobre los proyectos de artículos siguientes.

17. Algunos comentarios sobre determinados proyectos de artículos aludieron en su mayor parte a cuestiones meramente de forma que deberían señalarse a la atención del Comité de Redacción cuando examine los correspondientes proyectos de artículos preparados por el Relator Especial. En consecuencia, esos comentarios no serán examinados en este informe. Se trata, por ejemplo, de comentarios formulados sobre los proyectos de artículos 1 a 4, 6, 8, 12 y 14 o sobre algún aspecto de las disposiciones contenidas en esos artículos²².

18. Algunos comentarios sobre determinados proyectos de artículos plantean aspectos de interpretación y será más oportuno considerarlos en el comentario a esos artículos. Así ocurre en el caso de la observación hecha por un representante sobre la expresión «correo diplomático» en el sentido de que esta expresión debería aplicarse a las personas a las que se confía el transporte de la valija no sólo a las misiones del Estado que la envía, si-

no también desde esas misiones a dicho Estado²³. Tal es, en efecto, el sentido del artículo 1, que se refiere a las «comunicaciones de los Estados [...] con* sus misiones diplomáticas, oficinas consulares [...]» y a las «comunicaciones oficiales de esas misiones [...] con* el Estado que envía o entre ellas*», por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas». A nuestro juicio, las comunicaciones en los dos sentidos son evidentes. Otro comentario de interpretación se refería al proyecto de artículo 4, en lo que respecta a las comunicaciones con las misiones especiales, las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y las delegaciones en las conferencias internacionales cuando no hay relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito²⁴. El proyecto de artículo 4 contiene una formulación del principio general de la libertad de comunicación por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas y establece en consecuencia las obligaciones generales del Estado receptor y del Estado de tránsito de permitir y proteger en su territorio comunicaciones libres incondicionalmente. No obstante, conviene mencionar que en la parte IV (Disposiciones diversas) se prevé un proyecto de artículo especial sobre esa materia. Una observación hecha sobre el apartado b del párrafo 2 del artículo 6 podría calificarse también como una observación de interpretación que cabe incluir en el comentario. Se refería a la interpretación de la expresión «tercer Estado» y se manifestaba el parecer de que esa expresión no era apropiada puesto que la disposición de ese párrafo se refería a «otros Estados que fueran partes en el instrumento»²⁵. El uso de la expresión «tercer Estado» en el apartado b del párrafo 2 del artículo 6 se refiere a los Estados que no son partes en el acuerdo celebrado entre dos o más Estados para modificar entre ellos el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades para sus correos diplomáticos y sus valijas diplomáticas. Tal vez convenga insertar esta aclaración en el comentario al proyecto de artículo 6.

19. Se hicieron varios comentarios sobre el comienzo y la cesación de las funciones del correo diplomático (proyectos de artículos 12 y 13). Se señaló que la función del correo diplomático no empieza cuando pasa la frontera del Estado de tránsito o del Estado receptor, sino cuando empieza su viaje dentro del Estado receptor y que debe ser protegido a partir de ese momento²⁶. Es evidente que, como se señaló en el tercer informe, la función oficial del correo diplomático se asume desde el momento

¹⁹ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 192. Véanse también las declaraciones de los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 40.ª sesión, párr. 55), del Pakistán (*ibid.*, 51.ª sesión, párr. 80) y de Sri Lanka (*ibid.*, párr. 86).

²⁰ Véase la declaración del representante de la República Democrática Alemana (*ibid.*, 40.ª sesión, párr. 72); véase también «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 190).

²¹ Véase la declaración del representante de España (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párr. 102); véase también «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 197.

²² Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párrs. 198 a 202, 204, 207 y 209.

²³ Véase la declaración del representante de Jamaica (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 40.ª sesión, párr. 39); véase también «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 198.

²⁴ Véase la declaración del representante de Israel (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 47.ª sesión, párr. 19); véase también «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 201.

²⁵ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 202.

²⁶ Véanse las declaraciones de los representantes de España (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párr. 103), y de Israel (*ibid.*, 47.ª sesión, párr. 19); véase también «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 207.

en que se le nombra o en que se le asigna la misión, pero para el Estado receptor o el Estado de tránsito debe considerarse que el comienzo de las funciones del correo diplomático se produce desde el momento en que entra en el territorio de estos Estados. A partir de ese momento goza de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que le otorgan estos Estados para el desempeño de sus funciones oficiales²⁷. Acaso convenga aclarar que, si bien las funciones del correo empiezan cuando se le confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija, esas funciones serán reconocidas por el Estado receptor y el Estado de tránsito a partir del momento en que pasa por su territorio. En cuanto a la cesación de la función del correo diplomático, se consideró que era necesaria una mayor precisión con respecto a los párrafos *a* y *b* del proyecto de artículo 13. Con respecto al párrafo *a*, relativo a la terminación de la función del correo al cumplir su misión, se señaló que aun cuando el correo haya entregado la valija diplomática, no debería cambiar bruscamente de condición para transformarse en un simple extranjero en el Estado receptor, sino que debería seguir recibiendo la protección necesaria²⁸. En relación con este punto, conviene aclarar que la función del correo diplomático termina al entregar la valija a su destino final o cuando regresa a su país de origen. Hay que precisar además que el párrafo *b* del artículo 13 se refiere a la notificación que en caso de retiro o destitución hace el Estado que envía al Estado receptor de que las funciones del correo diplomático han terminado, como se señaló en el tercer informe²⁹. Por consiguiente, en

²⁷ Documento A/CN.4/259 y Add.1 (v. *supra*, nota 1), párr. 112.

²⁸ Véase la declaración del representante de Chile (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 44.ª sesión, párr. 92); véase también «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 208.

²⁹ Documento A/CN.4/359 y Add.1 (v. *supra*, nota 1), párr. 122.

circunstancias normales, cuando se ha cumplido la misión del correo, no es necesaria la notificación a tal efecto y no se ha previsto en el proyecto de artículo preparado por el Relator Especial. Esa aclaración puede incluirse en el comentario para evitar confusiones.

20. Un representante opinó que el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 parecía fuera de lugar y superfluo puesto que la decisión de nombrar o enviar a otro correo diplomático en los casos en que el anterior era declarado persona *non grata* o no aceptable se tomaba a discreción del Estado que lo enviaba. Se adujo que, en su forma actual, el proyecto de artículo podía interpretarse en el sentido de que imponía al Estado de envío la obligación de reemplazar al correo diplomático que hubiese sido declarado persona *non grata* o no aceptable³⁰. La sustitución del correo diplomático en este caso es inevitable para el funcionamiento normal de las comunicaciones oficiales entre los Estados interesados. La referencia explícita en este sentido en el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 es, pues, de carácter lógico. Es, además, una indicación de que el correo diplomático sólo puede desempeñar sus funciones en el territorio del Estado receptor con el consentimiento de éste.

21. Se hicieron algunos comentarios sobre el estatuto de la valija diplomática, particularmente con respecto a su contenido y a las medidas preventivas contra posibles abusos³¹. Estos comentarios podrán examinarse en otra parte posterior de este informe en relación con los proyectos de artículos pertinentes que se someterán a la consideración de la Comisión.

³⁰ Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párr. 209.

³¹ Véanse las declaraciones de los representantes de la India (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 46.ª sesión, párr. 92) y del Zaire (*ibid.*, 51.ª sesión, párr. 29).

II.—Proyectos de artículos relativos a las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados al correo diplomático y al correo diplomático *ad hoc*

22. La naturaleza y el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático para el desempeño de sus funciones constituye el elemento esencial de su estatuto jurídico. Se han considerado siempre como un medio jurídico esencial para la protección de la libertad de comunicaciones entre el Estado que envía y sus misiones oficiales en el extranjero. La importancia de este problema tiene que considerarse también teniendo en cuenta su estrecha relación con las facilidades, los privilegios y las inmunidades de que debe ser objeto la valija diplomática como instrumento principal de las comunicaciones oficiales. Pues es evidente que la protección de la persona del correo diplomático es ciertamente una condición esencial para la inviolabilidad y la seguridad de la valija diplomática que se le ha confiado.

23. Desde la fase inicial de la redacción de la Convención de Viena de 1961 hasta la más reciente práctica convencional de los Estados, esta materia ha sido considerada siempre como elemento central de toda la estructura jurídica de las relaciones diplomáticas en general, y del estatuto de cualquier tipo de correo oficial en particular. Los redactores de las cuatro convenciones de codificación partieron evidentemente del supuesto de que el correo, de cualquier índole que sea, debe ser protegido por el Estado receptor y por el Estado de tránsito y gozar de ciertos derechos en el desempeño de su función. Este principio ha sido corroborado además en acuerdos consulares y de otro tipo celebrados por gran número de Estados. Considerado en su conjunto, este principio parece tener, dentro de su ámbito de aplicación, las siguientes consecuencias:

En primer lugar, los Estados interesados deben permitir la entrada y la libre circulación del correo diplomático en su territorio y sus comunicaciones con el Estado que le envía y con sus misiones, cuando sea necesario, y deben ofrecerle las facilidades necesarias para su función.

En segundo lugar, los Estados interesados deben tratar al correo con el debido respeto y tomar todas las medidas oportunas para protegerle y proteger la valija diplomática que se le ha confiado y evitar todo atentado contra su persona, su libertad o su función oficial.

En tercer lugar, el correo debe gozar de ciertas inmunidades y exenciones conferidas para el desempeño de sus funciones.

En cuarto lugar, las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se otorguen al correo diplomático deben ser los mismos que se concedan a los correos consulares y otros correos oficiales.

24. En los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático que se van a presentar en este informe se atenderá a estas consideraciones fundamentales. En consecuencia, esta parte del informe constará de las siguientes secciones principales:

1. *Facilidades*, incluidas las facilidades generales, la entrada en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, la libertad de circulación y comunicación y las facilidades para alojamiento temporal del correo diplomático.

2. *Privilegios e inmunidades*, en particular la inviolabilidad del correo y su alojamiento temporal y medios de transporte, la inmunidad de jurisdicción y varias exenciones que se le otorguen para el desempeño de sus funciones.

3. *Duración de las facilidades*, los privilegios y las inmunidades, así como la cuestión de la renuncia a la inmunidad.

25. El examen de las facilidades, los privilegios y las inmunidades debería realizarse de conformidad con un concepto ya establecido de un trato amplio y uniforme de todos los tipos de correos y de correos *ad hoc*. Naturalmente, en este último caso, deben tomarse en consideración algunas características específicas del estatuto del correo diplomático *ad hoc*, tal como se indicó en el segundo informe³².

A.—Facilidades otorgadas al correo diplomático

1. FACILIDADES GENERALES

26. El correo diplomático, como funcionario del Estado que envía, puede necesitar, durante el ejercicio de sus funciones en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, alguna ayuda en relación con su viaje. Entre las facilidades que necesite, pueden contarse en este caso varias formas de ayuda o cooperación que las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito

ofrezcan al correo para que éste pueda desempeñar sus deberes con prontitud y sin demasiadas dificultades. Algunas de estas facilidades pueden muy bien concebirse de antemano en vista de que tienen un carácter esencial y de que son frecuentes, mientras que otras pueden ser de carácter muy circunstancial, imprevisible o peculiar, de suerte que es muy difícil su formulación explícita en un proyecto de artículo. Además, no sería aconsejable establecer ninguna clase de lista exhaustiva de las facilidades que se otorgan al correo.

27. Este criterio, consistente en consignar una disposición general sobre las facilidades acompañada de disposiciones separadas sobre facilidades específicas, es el que se siguió en las cuatro convenciones de codificación. En el artículo 25 de la Convención de Viena de 1961 se alude a la obligación del Estado receptor de dar «toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión». El artículo 28 de la Convención de Viena de 1963 sigue el modelo de la precedente disposición y usa la misma expresión. También se ajusta a ese modelo el artículo 22 de la Convención sobre las misiones especiales, que se refiere a «las facilidades necesarias» y los artículos 20 y 51 de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados que usa la expresión «todas las facilidades necesarias». La condición principal en lo que respecta a la naturaleza y el alcance de las facilidades generales consiste en que la necesidad de ellas está estrechamente vinculada al debido cumplimiento de las funciones del correo. Las facilidades pueden ser otorgadas por las autoridades centrales o locales, según los casos. Pueden ser de naturaleza técnica o administrativa, y referirse a la admisión o entrada en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, la ayuda para la obtención de medios de transporte u otras facilidades análogas relacionadas con el transporte de la valija diplomática y a la garantía de su seguridad.

28. En los trabajos preparatorios de las convenciones de codificación que dieron lugar a los artículos antes mencionados pueden encontrarse referencias a las facilidades generales ofrecidas al correo diplomático. En relación con este punto, es de recordar el párrafo 1 del artículo 16 presentado a la Comisión en su noveno período de sesiones, en 1957, por el Relator Especial encargado del tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas:

1. El Estado en que está acreditada la misión dará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de la labor de la misión. En especial, permitirá y protegerá las comunicaciones entre la misión y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante, así como sus consulados y sus súbditos residentes en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, cualesquiera que sean los medios empleados para esas comunicaciones, entre ellos los mensajeros provistos de pasaportes especiales y los mensajes escritos en código o en cifra³³.

29. Ningún otro proyecto de artículo contiene disposiciones expresas sobre las facilidades generales que deban otorgarse al correo diplomático en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, no hubo otras discusiones sobre esta materia. En los trabajos preparatorios de las demás convenciones de codificación no se tropezó

³² Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 111 a 115.

³³ *Anuario... 1957*, vol. I, pág. 79, 398.ª sesión, párr. 27.

con dificultades para la aprobación de disposiciones sobre las facilidades generales idénticas o similares en su formulación al artículo 25 de la Convención de Viena de 1961.

30. En la práctica de los Estados, como lo demuestra la legislación nacional o los acuerdos internacionales, suele centrarse la atención en algunas facilidades determinadas. En la mayoría de los casos, la concesión de facilidades generales se presume, aunque hay algunos ejemplos en los que esas facilidades son mencionadas explícitamente³⁴. Los convenios consulares que ha examinado el Relator Especial no se ocupan expresamente de esta cuestión.

31. Teniendo en cuenta la necesidad de una disposición para la concesión de facilidades generales al correo diplomático por razones de orden práctico, así como el hecho de que no hay disposiciones en tal sentido en los tratados existentes, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 15.—Facilidades generales

El Estado receptor y el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones oficiales.

2. ENTRADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR Y DEL ESTADO DE TRÁNSITO Y LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y DE COMUNICACIÓN DEL CORREO DIPLOMÁTICO

32. La admisión del correo diplomático en el territorio del Estado receptor o su paso por el territorio del Estado de tránsito es una condición indispensable para que el correo pueda desempeñar sus funciones. Las facilidades para la entrada o el tránsito otorgadas al correo por el Estado receptor o el Estado de tránsito constituyen una condición previa esencial para el cumplimiento de la misión que se ha confiado al correo: el transporte y la entrega de la valija diplomática. Por consiguiente, la obligación de los Estados de permitir la entrada en su territorio de correos diplomáticos está bien arraigada en el derecho internacional y en la práctica de los Estados por cuanto constituye un elemento esencial del principio de la libertad de comunicación para fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas. Es evidente que si a un correo diplomático se le niega la entrada en el territorio del Estado receptor, se le impide el desempeño de su función.

33. Las facilidades para la entrada en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito que esos Estados ofrezcan al correo diplomático dependen mucho del ré-

³⁴ Véase, por ejemplo, el Estatuto relativo a las misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros en el territorio de la URSS [reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), págs. 294 y 295, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3], cuyo artículo 9 dispone que:

«Los órganos competentes de la URSS y de las repúblicas de la Unión cooperarán por todos los medios con los correos diplomáticos para garantizar su libre traslado a su lugar de destino y la protección de la valija diplomática que lleve consigo.»

gimen que tengan establecido para la admisión a través de sus fronteras de extranjeros en general, y de miembros de misiones diplomáticas y otras misiones y delegaciones oficiales extranjeras en particular. El objeto principal de esas facilidades es garantizar el paso sin obstáculos y con rapidez a través de las dependencias de inmigración y de otro tipo situadas en la frontera. Cuando el régimen de admisión requiere visados de entrada o de tránsito para todos los visitantes extranjeros o para los nacionales de algunos países, ese visado debe concederse al correo diplomático por las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito con la mayor rapidez posible y en definitiva con formalidades mínimas. Hay una abundante práctica estatal establecida por medio de reglamentaciones nacionales y de acuerdos internacionales acerca de los procedimientos simplificados para la expedición de visados especiales a los correos diplomáticos, válidos para varios viajes y para un largo período de tiempo³⁵.

34. La libertad de circulación y de viaje dentro del territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito es otra condición esencial para el buen desempeño de las funciones del correo diplomático. Constituye además un elemento importante del principio general de la libertad de comunicación diplomática. Todo impedimento al ejercicio de la libertad de circulación y de viaje supone inevitablemente un retraso en la entrega de la correspondencia diplomática y en consecuencia tiene efectos desfavorables para las comunicaciones oficiales. Lyons, en un artículo sobre las inmunidades personales de los agentes diplomáticos, ha indicado a propósito de la libertad de circulación del correo diplomático:

[...] el correo tiene que disfrutar de un grado de libertad de circulación análogo a aquel de que goza el propio embajador. Se trata en realidad de un privilegio del embajador, y se atribuye a su mensajero porque es necesario en interés o para comodidad del embajador que su mensaje pase libremente y sin dilaciones.[...]³⁶.

35. Las facilidades que concede el Estado receptor o el Estado de tránsito al correo diplomático para ayudarle en su viaje por su territorio pueden ser de orden administrativo o puramente técnico. Las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito tienen la obligación de proporcionar al correo diplomático la asistencia necesaria para superar las posibles dificultades y obstáculos con que pueda tropezar durante su viaje con motivo de las inspecciones o controles de rutina de la policía, las aduanas, etc. Se da también por supuesto que el correo debe contar con la ayuda y la cooperación de las

³⁵ Entre muchos ejemplos, podría mencionarse la práctica del Gobierno de Indonesia de conceder un «visado de entradas múltiples» a los correos diplomáticos que es válido para un período de seis meses (véase *supra*, pág. 65, documento A/CN.4/372 y Add.1 y 2). Cabe señalar también que la Convención de Viena de 1975 contiene una disposición especial (art. 79) sobre la entrada en el territorio del Estado huésped de miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas. La misma disposición (art. 79, párr. 2) dispone que los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas antes mencionadas con la mayor rapidez posible.

³⁶ A. B. Lyons, «Personal immunities of diplomatic agents», *The British Year Book of International Law, 1954*, Londres, vol. 31, pág. 334, citado en M. Whiteman, *Digest of International Law*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1970, vol. 7, pág. 179.

autoridades del Estado receptor y el Estado de tránsito cuando lo solicite para conseguir medios de transporte apropiados. Normalmente, el correo diplomático tiene que tomar todas las disposiciones de transporte necesarias para todo el viaje que realice en el ejercicio de sus funciones. Puede verse obligado a recabar la asistencia de las autoridades del Estado que visita en circunstancias especiales, cuando tiene que hacer frente a obstáculos que podrían demorar su viaje y que puedan salvarse con la ayuda o cooperación de las autoridades locales.

36. La libertad de circulación y viaje lleva consigo el derecho del correo diplomático a hacer uso de todos los medios disponibles de transporte y a tener acceso a cualquier itinerario apropiado en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. No obstante, en lo que se refiere al acceso a algunas partes del territorio de esos Estados, pueden establecerse ciertas limitaciones. Tal restricción a la libertad de circulación y de viaje ha sido reconocido generalmente por el derecho internacional y la práctica de los Estados con respecto a nacionales extranjeros, entre ellos miembros de misiones diplomáticas y otras misiones. Así, en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 se dice:

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamento por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Disposiciones análogas sobre la libertad de circulación y de viaje se encuentran en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1963, el artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales y el artículo 26 de la Convención de Viena de 1975.

37. Las restricciones previstas en las leyes y reglamentos nacionales suelen establecerse con carácter recíproco entre los Estados interesados. Las normas y reglamentos antes mencionados con respecto a las zonas cuyo acceso está prohibido o regulado por razones de seguridad nacional deben aplicarse igualmente a los correos diplomáticos. Además, teniendo en cuenta que la libertad de circulación y de viaje del correo diplomático está subordinada a su función de transporte de la valija diplomática, es de suponer que ha de seguir el itinerario que sea más apropiado, que por lo general debe ser el viaje más conveniente para la entrega de la valija a su destino con seguridad, rapidez y economía.

38. Entre las facilidades que concedan el Estado receptor o el Estado de tránsito al correo diplomático debe estar comprendida también una obligación de asistirle, cuando sea necesario, a comunicarse con las autoridades del Estado que envía o con las misiones de éste que se encuentren en su camino o que estén incluidas en su hoja de ruta. Este derecho de comunicación del correo diplomático dimana de la regla de la libertad de comunicación del Estado que envía y en la práctica de los Estados. Es de interés sobre este punto el comentario al artículo 35 (Libertad de comunicación) del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, aprobado por la Comisión en su decimotercer período de sesiones, en 1961. Dice lo siguiente:

[...]

3) En lo que se refiere a los medios de comunicación, el artículo establece que el consulado puede emplear todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos [u otros correos especiales], la valija diplomática o consular y los mensajes clave o en cifra. La Comisión elaboró el artículo fundándose en la práctica actual en la que se utilizan de ordinario los servicios de correos diplomáticos, es decir, los correos enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía o por una misión diplomática de dicho Estado. Estos correos diplomáticos mantienen la comunicación del consulado con la misión diplomática del Estado que envía o con un puesto intermedio encargado de reunir y distribuir el correo diplomático, con las autoridades del Estado que envía e incluso con las misiones diplomáticas y los consulados del Estado que envía en Estados. En este caso se aplican las normas que rigen el envío de correos diplomáticos y determinan la situación jurídica de éstos. La valija consular puede formar parte de la valija diplomática o ser transportada como una valija aparte que se hace constar en el despacho del correo diplomático. Este último procedimiento se utiliza preferentemente cuando la valija consular ha de entregarse en el trayecto a un consulado³⁷.

39. El alcance y el contenido de las facilidades que deben ofrecerse al correo diplomático para el ejercicio de la libertad de comunicación pueden diferir según los casos. No obstante, hay algunas características esenciales que deben tenerse en cuenta. Ante todo, la libertad de comunicación debe concebirse en relación directa con las funciones del correo. Puede suceder, por ejemplo, que el correo diplomático que esté en camino o en un lugar de interrupción temporal del viaje necesite comunicarse directamente con las autoridades competentes del Estado que envía o sus misiones en el extranjero para pedir instrucciones o para informarles de las demoras o desviaciones de su itinerario inicial o para comunicarles cualquier otra información relacionada con el desempeño de sus funciones. En segundo lugar, la libertad de comunicación concedida al correo diplomático debe implicar una obligación por parte del Estado receptor o el Estado de tránsito de facilitar, cuando sea necesario, el uso por el correo de todos los medios de comunicación públicos que sean apropiados, entre ellos el teléfono, el telégrafo, el télex y otros servicios existentes. Es evidente que la ayuda del Estado receptor o el Estado de tránsito puede no ser necesaria en circunstancias normales, cuando los medios de comunicación son generalmente accesibles. Por lo tanto, la petición de asistencia tiene que estar justificada por las dificultades a los obstáculos existentes que el correo no puede superar sin la ayuda o cooperación directas de las autoridades del Estado receptor o de tránsito. Puede ser, claro está, que esas circunstancias excepcionales sean en la práctica limitadas, pero no por eso deja de ser justificada la asistencia en caso necesario.

40. La libertad de comunicación en su sentido más amplio se ha previsto, por regla general, en los convenios consulares bilaterales celebrados antes y después de la entrada en vigor de las convenciones de codificación aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Es de señalar que en la práctica reciente en materia de tratados la disposición relativa a la libertad de comunicación ha pasado a ocupar un lugar destacado. Una oficina consular tendrá derecho a comunicarse con su go-

³⁷ *Anuario... 1961*, vol. II, pág. 124, documento A/4843, cap. II, secc. IV.

bierno y con la misión diplomática del Estado que envía y con otros consulados de ese Estado. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio Consular entre Checoslovaquia y Chipre (1976) se dispone lo siguiente:

1. Un consulado tendrá derecho al canje de comunicaciones con su gobierno, con las misiones diplomáticas del Estado que envía y con otros consulados de ese Estado dondequiera que se encuentren.[...]

41. En varios acuerdos bilaterales se consigna expresamente que el Estado receptor debe permitir y proteger la libertad de comunicación para todos los fines oficiales³⁸. En otro acuerdo se indica que el Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales de conformidad con la práctica internacional aceptada³⁹, y en otro se declara simplemente que el Estado receptor reconoce el derecho de comunicación de un consulado y le presta asistencia para tal efecto⁴⁰. En la mayoría de los tratados, salvo contadas excepciones⁴¹, se estipula que, cuando se usen los medios de comunicación ordinarios, se aplicarán a un consulado las mismas tarifas que a la misión diplomática.

42. A propósito de las facilidades prácticas que el Estado receptor o el Estado de tránsito pueden conceder al correo diplomático para el desempeño de sus funciones en sus respectivos territorios, puede mencionarse la asistencia que se le conceda para obtener alojamiento temporal, cuando lo solicite, en ciertas circunstancias. Normalmente el correo diplomático tiene que resolver todos los problemas prácticos que pueden surgir en el curso de su viaje. No obstante, en alguna situación especial puede ser que al correo diplomático no le sea posible encontrar un alojamiento temporal apropiado para él y para la protección de la valija diplomática, cuando se vea obligado a modificar su itinerario original o a hacer una interrupción de su viaje en un lugar determinado. En ese caso excepcional, se puede pedir al Estado receptor o al Estado de tránsito que le ayuden a conseguir ese alojamiento temporal. Es de suma importancia que el correo diplomático y la valija diplomática que él transporta sean albergados en lugar tranquilo y seguro, protegidos contra toda intromisión o acceso por persona no autorizada que pueda poner en peligro la seguridad y la integridad de la valija diplomática. De ahí que pueda estar justificada una disposición en la que se enuncie que

³⁸ Véanse, por ejemplo, los convenios consulares firmados entre los Estados siguientes: Bélgica y Turquía (1972), Estados Unidos de América y China (1980), Estados Unidos de América e Irlanda (1950), Estados Unidos de América y República de Corea (1963), Francia y Bulgaria (1968), Grecia y Hungría (1977), Grecia y Polonia (1977), Polonia y Cuba (1972), Reino Unido y Francia (1951), Reino Unido y Checoslovaquia (1975), Suecia y Reino Unido (1952), URSS e India (1973), URSS e Italia (1967), URSS y Mozambique (1977), URSS y Noruega (1971), URSS y República Árabe Siria (1976), URSS y República Democrática Alemana (1957); y el canje de notas entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Popular de China relativo al establecimiento de consulados generales (1978).

³⁹ Canje de notas entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Popular de China (1978).

⁴⁰ Véase el Convenio Consular entre la URSS y Cabo Verde (1976).

⁴¹ Véanse los convenios consulares entre Grecia y Hungría (1977), Grecia y Polonia (1977), URSS y República Árabe Siria (1976); y el canje de notas entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República Popular de China (1978).

el Estado receptor y el Estado de tránsito darán facilidades para el debido desempeño de las funciones del correo diplomático.

43. En vista de las precedentes consideraciones relativas a las diversas facilidades que deben concederse al correo diplomático, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional los proyectos de artículos siguientes:

Artículo 16.—Entrada en el territorio del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en su territorio en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito concederá al correo diplomático los visados de entrada o de tránsito, si fueren necesarios, con la mayor rapidez posible.

Artículo 17.—Libertad de circulación

Sin perjuicio de las leyes y los reglamentos referentes a zonas cuyo acceso esté prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y el Estado de tránsito garantizarán la libertad de circulación en sus respectivos territorios al correo diplomático en el desempeño de sus funciones o a su regreso al Estado que envía.

Artículo 18.—Libertad de comunicación

El Estado receptor y el Estado de tránsito facilitarán, cuando sea necesario, las comunicaciones del correo diplomático por todos los medios apropiados con el Estado que envía y con las misiones de éste aludidas en el artículo 1 que se encuentren en el territorio del Estado receptor o, en su caso, en el del Estado de tránsito.

Artículo 19.—Alojamiento temporal

El Estado receptor y el Estado de tránsito ayudarán al correo diplomático, cuando se solicite, a conseguir un alojamiento temporal con ocasión del desempeño de sus funciones oficiales.

B.—Privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático

1. INVIOLABILIDAD DEL CORREO DIPLOMÁTICO

44. La inviolabilidad del correo diplomático en su sentido más amplio comprende la inviolabilidad de su persona y la inviolabilidad de su alojamiento temporal o del medio de transporte individual que utilice en el desempeño de sus funciones. Cada uno de estos tipos principales de inviolabilidad tiene características y consecuencias jurídicas propias, por lo que se examinarán por separado y se propondrán proyectos de artículos relativos a cada caso. No obstante, conviene subrayar desde el principio que todos tienen por común denomina-

dor la protección de la persona del correo y el principio básico de su carácter funcional y la estrecha relación que los une a la inviolabilidad de la correspondencia diplomática.

45. Así concebida, la inviolabilidad debe considerarse como el punto central de todo el sistema de reglas por las que se rige el estatuto jurídico del correo diplomático. De ahí que la inviolabilidad del correo diplomático tenga que estudiarse en relación con todas las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados al correo para el desempeño de sus funciones oficiales. Por consiguiente, la inviolabilidad, como sistema normativo, tiene que situarse en la relación que le corresponde con otras normas, como las relativas a la inmunidad de jurisdicción y a las exenciones otorgadas al correo respecto de la inspección, el control y el registro personal, así como a la exención de prestaciones personales y del régimen de seguridad social.

46. Teniendo en cuenta estas consideraciones generales acerca de las características específicas del problema de la inviolabilidad y su estrecha relación con las demás facilidades, privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático, se sugiere que se examinen los siguientes aspectos principales de la inviolabilidad:

- a) La inviolabilidad personal del correo diplomático.
- b) La inviolabilidad del alojamiento temporal y del medio de transporte individual utilizado por el correo en el desempeño de sus funciones oficiales.

a) *Inviolabilidad personal*

47. Las reglas sobre la inviolabilidad personal del correo diplomático han recibido la fuerte influencia del principio de la inviolabilidad del agente diplomático generalmente reconocido por el derecho internacional y la práctica de los Estados. De conformidad con este principio, el agente diplomático goza de inmunidad personal y se encuentra bajo la protección jurídica del Estado receptor y el Estado de tránsito. En el régimen de inviolabilidad personal cabe distinguir los elementos constitutivos siguientes:

- 1) La persona que goza de inviolabilidad personal no puede ser objeto de arresto, detención ni ninguna otra forma de restricción de su libertad;
- 2) El Estado receptor tratará a dicha persona con la debida consideración y tomará todas las medidas adecuadas para prevenir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad;
- 3) Las personas que hayan cometido tales atentados serán juzgadas y castigadas por el Estado receptor o el Estado de tránsito.

48. El principio de la inviolabilidad personal ya se aplicaba a los correos diplomáticos antes de la adopción de la Convención de Viena de 1961 y de las otras convenciones de codificación del derecho diplomático. Sin duda, la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1961 y la Convención de Viena de 1963 sentó las bases jurídicas para la formulación general y precisa de ese principio en todos sus aspectos, incluida su relación con el estatuto de los correos diplomático y consular. A este

respecto, quizás sea apropiado, para los fines del presente estudio, hacer una breve reseña de la historia legislativa de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 relativas a la inviolabilidad personal del correo diplomático⁴².

49. El primer proyecto de artículo concerniente a la inviolabilidad personal del correo diplomático fue el proyecto de artículo 16 preparado en 1955 por el Relator Especial encargado del tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas. Ese texto disponía que el «mensajero que transporte el correo» estaría bajo la protección del Estado receptor y de los terceros Estados⁴³. El proyecto de artículo 16 revisado fue examinado por la Comisión en su noveno período de sesiones, en 1957. A propuesta de un miembro de la Comisión, ésta aprobó en ese mismo período de sesiones un texto provisional que decía lo siguiente:

El correo diplomático estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial⁴⁴.

El párrafo 5 del artículo 25 del proyecto definitivo presentado por la Comisión en su décimo período de sesiones, en 1958, quedó prácticamente inalterado, puesto que sólo se sustituyeron las palabras «no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial» por la fórmula simplificada «no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto»⁴⁵. El párrafo 3 del artículo 39 de ese texto disponía asimismo que los terceros Estados «concederán [...] a los correos diplomáticos en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado recipiente»⁴⁶.

50. En 1961, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas no añadió nada nuevo al proyecto definitivo de la Comisión en lo concerniente al principio básico de la inviolabilidad personal del correo. Los Estados Unidos presentaron una propuesta de enmienda al proyecto de artículo 25 del texto de la Comisión encaminada a modificarlo de la manera siguiente: «Gozará [el correo diplomático] de la inviolabilidad de su persona en la misma medida que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión»⁴⁷. No obstante, esta enmienda no fue aprobada por la Comisión Plenaria de la Conferencia. Francia y Suiza presentaron una enmienda conjunta, que fue aprobada, en virtud de la cual el correo diplomático es-

⁴² Véase también el segundo informe del Relator Especial: documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 63 a 70.

⁴³ *Yearbook of the International Law Commission, 1955*, vol. II, pág. 11, documento A/CN.4/91 (véase la versión española del artículo en el texto mimeografiado de dicho documento, págs. 3 y 4).

⁴⁴ Art. 21, párr. 4, véase *Anuario... 1957*, vol. II, pág. 148, documento A/3623, cap. II, sec. II.

⁴⁵ *Anuario... 1958*, vol. II, pág. 104, documento A/3859, cap. III, secc. II.

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 111.

⁴⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1), pág. 25, documento A/CONF.20/C.1/L.154, párr. 6.

taba protegido por el Estado receptor sólo «en el desempeño de sus funciones»⁴⁸. En consecuencia, el párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la forma en que fue aprobado por la Conferencia en 1961, dice lo siguiente:

El correo diplomático [...] estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

51. La obligación de los Estados de tránsito de conceder a los correos diplomáticos la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor fue enunciada en el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961. Cada una de las otras tres convenciones incluyen términos similares al enunciar las obligaciones del Estado receptor y el Estado de tránsito, a saber: el párrafo 5 del artículo 35 y el párrafo 3 del artículo 54 de la Convención de Viena de 1963 con respecto al correo consular; el párrafo 6 del artículo 28 y el párrafo 3 del artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales en lo concerniente al correo de la misión especial; el párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1975 con respecto al correo de la misión y el párrafo 6 del artículo 57 de la misma Convención con respecto al correo de la delegación⁴⁹.

52. Los redactores de estas convenciones dieron evidentemente por supuesto que el correo, fuese cual fuese su naturaleza, debía estar protegido por el Estado receptor y por el tercer Estado de tránsito y de que debía gozar de inviolabilidad personal. En consecuencia, el correo no podrá ser objeto de arresto, detención ni ninguna otra forma de restricción en lo que concierne a su persona y será tratado por el Estado receptor o el Estado de tránsito con la debida consideración por razón de sus funciones especiales.

53. La inviolabilidad personal del correo diplomático, por lo tanto, tiene un alcance y unas consecuencias jurídicas muy semejantes a las del agente diplomático a causa, principalmente, de la función del correo concerniente a la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y de la protección jurídica del carácter confidencial de la correspondencia oficial. A este respecto cabe señalar que, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, en 1963, el representante del Reino Unido se opuso a la propuesta japonesa de que se tratase al correo consular únicamente como a un funcionario consular. Dicha propuesta reconocía, a semejanza del estatuto del funcionario consular, una inviolabilidad y unas inmunidades limitadas. El representante del Reino Unido, al oponerse a la propuesta del Japón, declaró que era «absolutamente necesario que los correos gocen de una inviolabilidad total y no de la inviolabilidad limitada que se reconoce a los

funcionarios consulares»⁵⁰. Esta idea de la inviolabilidad personal total del correo consular fue aceptada por la Conferencia e incorporada en las otras convenciones de codificación adoptadas en 1969 y 1975.

54. La práctica estatal en esta materia, como se desprende de las leyes nacionales y los acuerdos internacionales, ha establecido como regla general la inviolabilidad de la persona del correo diplomático. Todos los convenios consulares prevén la inviolabilidad de la persona de los correos consulares. La mayoría de ellos conceden a los correos consulares los mismos derechos, privilegios e inmunidades que a los correos diplomáticos, los cuales comprenden, en primer lugar, la inviolabilidad personal.

55. Se pueden citar muchos ejemplos de acuerdos bilaterales en los que se prevé la igualdad de trato de los correos diplomático y consular en general y en lo que atañe a su inviolabilidad personal en particular. Por ejemplo, el Convenio Consular concertado por la URSS y el Reino Unido (1965) dispone, en el párrafo 3 de su artículo 16, lo siguiente:

Las personas encargadas del transporte de las valijas (sacas, carteras, etc.) consulares gozarán de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que el Estado receptor otorga a los correos diplomáticos del Estado que envía⁵¹.

En varios convenios consulares se han utilizado fórmulas análogas o incluso idénticas. Algunos de ellos establecen: «Los correos consulares del Estado que envía gozan en el territorio del Estado receptor de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que los correos diplomáticos»⁵². Otros enuncian este principio del modo siguiente: «Se concederá a las personas que transporten valijas consulares —correos consulares— los mismos derechos, privilegios e inmunidades que a los correos diplomáticos del Estado que envía»⁵³.

⁵⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 63.X.2), pág. 333, *Segunda Comisión*, 13.ª sesión, párr. 15.

⁵¹ Véanse también los convenios consulares firmados entre los Estados siguientes: Bélgica y Hungría (1976), art. 15, párr. 5; Hungría y Checoslovaquia (1873), art. 15, párr. 2; Mongolia y Checoslovaquia (1976), art. 14, párr. 3; Reino Unido y Bulgaria (1968), art. 19, párr. 4; Checoslovaquia y Chipre (1976), art. 16, párr. 4; Checoslovaquia y Yugoslavia (1963), art. 15, párr. 2; URSS y Angola (1976), art. 13, párr. 3; URSS y Benin (1976), art. 14, párr. 3; URSS y Cabo Verde (1976), art. 13, párr. 3; URSS y Chipre (1978), art. 13, párr. 3; URSS y Guinea (1976), art. 14, párr. 3; URSS y Guinea-Bissau (1976), art. 13, párr. 3; URSS y Japón (1966), art. 17, párr. 3; URSS y Mozambique (1977), art. 13, párr. 3; URSS y República Árabe Siria (1976), art. 14, párr. 3.

⁵² Véanse los convenios consulares firmados entre los Estados siguientes: Hungría y Estados Unidos de América (1972), art. 14, párr. 4; Polonia y Mongolia (1973), art. 17, párr. 3; URSS y Cuba (1972), art. 13; URSS y Hungría (1971), art. 14, párr. 3; URSS y Mongolia (1972), art. 13, párr. 3; URSS y Somalia (1971), art. 14, párr. 3; URSS y Checoslovaquia (1972), art. 13.

⁵³ Véanse los convenios consulares firmados entre los Estados siguientes: Estados Unidos de América y China (1980), art. 12, párr. 4; Grecia y Bulgaria (1973), art. 13, párr. 3; Hungría y República Democrática Alemana (1972), art. 14, párr. 3; Mongolia y República Democrática Alemana (1973), art. 14, párr. 3; Reino Unido y Mongolia (1975), art. 16, párr. 3; Reino Unido y Checoslovaquia (1975), art. 16, párr. 3; URSS y Bulgaria (1971), art. 14, párr. 3; URSS e Italia (1967), art. 28, párr. 3.

⁴⁸ *Ibid.*, págs. 41 y 42, documento A/CONF.20/C.1/L.286, párr. 2. Para el debate de la Conferencia acerca de las dos enmiendas propuestas *ibid.*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.X.2), pág. 187, *Comisión Plenaria*, 29.ª sesión, párrs. 82 y 85 a 88.

⁴⁹ Véase el segundo informe del Relator Especial: documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 74 a 104.

56. Aunque cabe presumir que estas disposiciones se aplican también a los correos diplomáticos o consulares *ad hoc*, el Convenio Consular entre el Reino Unido y la República Democrática Alemana (1976) establece explícitamente en el párrafo 4 del artículo 17 que los derechos, privilegios e inmunidades concedidos a los correos diplomáticos y consulares del Estado que envía «se aplicarán también al correo consular especial, cuyos derechos, privilegios e inmunidades, no obstante, dejarán de aplicarse como tales a raíz de la entrega de la valija consular al destinatario»⁵⁴. Las Normas de admisión de la valija diplomática de Estados extranjeros y de los efectos personales de los correos diplomáticos a través de la fronteras estatales de la URSS disponen asimismo que cuando la valija diplomática se confía a un correo diplomático *ad hoc*,

[...] se aplicarán las disposiciones de las presentes normas, con la salvedad de que las prerrogativas e inmunidades de que goce el correo diplomático en el desempeño de sus funciones cesarán en cuanto entregue a su destinatario la valija diplomática que se le hubiere confiado⁵⁵.

57. La mayoría de los convenios consulares bilaterales, al referirse a la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o consular, estipulan expresamente que los correos no pueden ser objeto de ninguna forma de arresto o detención y que no puede restringirse su libertad personal. Se pueden mencionar, a título de ejemplo, varios convenios que, aunque utilizan expresiones diversas, definen el contenido del concepto de «inviolabilidad personal» del correo.

58. El Convenio entre Rumania y España (1967) se limita a disponer en el párrafo 4 del artículo VII lo siguiente: «En el ejercicio de sus funciones los correos de la Representación Consular y Comercial gozarán de inviolabilidad personal, no podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto y estarán protegidos por el Estado receptor»⁵⁶. El Convenio Consular entre Rumania y los Estados Unidos (1972) también establece, en el párrafo 5 del artículo 21: «En el ejercicio de sus funciones, el correo consular está protegido por el Estado receptor. Goza de inviolabilidad personal»⁵⁷. El Convenio Consular entre Polonia y Cuba (1972) utiliza la expresión «privación de libertad» en vez de «arresto». El párrafo 5 de su artículo 16 dispone: «En el desempeño de sus funciones, el correo estará protegido por el Estado receptor, gozará de inviolabilidad personal y no será objeto de privación de libertad». El Convenio Consular entre la URSS y México (1978) emplea en el párrafo 5 del artículo 14 la fórmula siguiente:

⁵⁴ Véanse también los convenios consulares entre Bélgica y Checoslovaquia (1976), art. 18, párrs. 5 y 6, y entre Francia y Argelia (1974), art. 13, párrs. 5 y 6.

⁵⁵ Párr. 5 de las Normas, reproducidas en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 296, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3.

⁵⁶ Véanse también los convenios consulares entre Francia y Rumania (1968), art. 245, párr. 5, y entre la URSS y la India (1973), art. 14, párr. 5.

⁵⁷ Véase también, en el mismo sentido, el Convenio Consular entre Hungría y la República Popular Democrática del Corea (1970), art. 19, párr. 3.

El Estado receptor otorgará a los correos consulares la misma protección que a los correos diplomáticos. Los correos consulares gozarán de inviolabilidad personal y no serán objeto de ninguna forma de detención o arresto.

59. Las leyes nacionales, aunque no abundan tanto en esta esfera como la práctica de los Estados, dan a pesar de todo una buena idea del reconocimiento del régimen de inviolabilidad personal del correo diplomático. Algunos Estados se limitan a aplicar la regla de la inviolabilidad basándose en las obligaciones convencionales contraídas en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales en los que son partes, o la reconocen como parte del derecho internacional general, mientras que otros han incorporado esa regla a sus leyes y reglamentos nacionales. Se puede ilustrar el segundo caso mediante algunos ejemplos típicos de disposiciones concretas contenidas en ciertas leyes relativas al régimen de los agentes diplomáticos extranjeros, incluidos los correos diplomáticos. Así, el Estatuto relativo a las misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros en el territorio de la URSS dispone:

El correo diplomático gozará de inviolabilidad personal en el desempeño de sus funciones; no estará sujeto a arresto ni a detención⁵⁸.

Análogamente, las Disposiciones sobre el Servicio Exterior de los Estados Unidos establecen, en lo que concierne a las inmunidades otorgadas a los portadores de despachos, lo siguiente:

[...] Los correos consulares y los portadores de despachos empleados por un representante diplomático al servicio de su gobierno son personas que gozan de privilegios, en la medida en que lo requiera el servicio concreto que desempeñen, tanto si encuentran en el Estado ante el que está acreditado el representante como si se hallan en el territorio de un tercer Estado con el que el gobierno no esté en guerra⁵⁹.

60. Las reglas promulgadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania agregan una nueva dimensión a la cuestión de la inviolabilidad personal de los correos al incluir el periodo en que se encuentren en tránsito. La disposición correspondiente dice:

Los correos y las valijas también gozarán de inviolabilidad y protección mientras se hallen en tránsito desde el Estado acreditante⁶⁰.

61. Según G. Perrenoud, en su obra publicada en 1949, el Departamento Político Federal suizo ha clasificado el personal de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Federal en cuatro categorías. Los correos diplomáticos pertenecen a la cuarta categoría, que no goza de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos. Sin embargo, en 1931 el Departamento Político Federal declaraba:

[...] Hemos llegado a la conclusión de que el correo, si bien no forma parte del personal diplomático en sentido estricto, debe, en interés

⁵⁸ Art. 9 del Estatuto (v. *supra*, nota 34).

⁵⁹ *Foreign Services Regulations of the United States of America*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, enero de 1941, cap. III.1, nota 5. Véase también G.H. Hackworth, *Digest of International Law*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1942, vol. IV, pág. 621.

⁶⁰ Párr. 5 de las Reglas aplicables al Servicio de Correos [reproducidas en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 284, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3].

principalmente del libre desempeño de su cometido, ser considerado inviolable en el ejercicio de sus funciones [...]»⁶¹.

62. Los precedentes relativos a la cuestión de la inviolabilidad del correo diplomático proporcionan algunos ejemplos de casos resueltos por los conductos diplomáticos ordinarios. La mayoría de los casos conocidos son anteriores a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Se refieren a actos de detención de correos diplomáticos o a impedimentos creados y retrasos causados injustificadamente a éstos⁶².

63. Del reconocimiento del principio de la inviolabilidad del correo diplomático puede deducirse que el Estado receptor y el Estado de tránsito tienen la obligación de procesar y castigar a quienes atenten contra la persona del correo diplomático. Existen algunos precedentes que demuestran que el Estado que envía tiene derecho a solicitar el procesamiento y castigo de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado receptor o el Estado de tránsito que causen menoscabo a la inviolabilidad de la persona del correo diplomático. Así sucedió, por ejemplo, en el incidente ocurrido en 1943 cuando correos diplomáticos de los Estados Unidos fueron detenidos por las autoridades españolas de la zona española de Marruecos. En una nota de 4 de junio de 1943 dirigida al Ministro de Asuntos Exteriores de España, el Embajador de los Estados Unidos pidió que se adoptaran «medidas [...] para castigar a los funcionarios o empleados responsables del incidente mencionado»⁶³.

⁶¹ G. Perrenoud, *Régime des privilèges et immunités des missions diplomatiques étrangères et des organisations internationales*, Lausana, Librairie de l'Université, F. Rouge, 1949, pág. 68 (cita del informe de gestión del Consejo Federal correspondiente a 1931).

⁶² Véase, por ejemplo, la protesta presentada por los Estados Unidos en 1943 al Ministro de Asuntos Exteriores de España en relación con la detención de correos diplomáticos norteamericanos por funcionarios de aduanas españoles en la zona española de Marruecos. Este incidente suscitó un canje de notas entre el Embajador de los Estados Unidos y el Ministro de Asuntos Exteriores de España en junio de 1943. En su nota de protesta, el Embajador pedía que se le dieran «oficialmente firmes seguridades de que en el futuro no se causarán molestias ni ningún tipo de retraso a tales correos». Pedía asimismo que se adoptasen «medidas [...] para castigar a los funcionarios o empleados responsables del incidente mencionado». En su respuesta, el Ministro español sostuvo que los correos «trataban de proteger como documentos oficiales dos grandes carteras que no habían sido cerradas y precintadas por la Legación ni figuraban incluidas en el certificado relativo a las cinco valijas mencionadas». Finalmente, el Ministro dio seguridades a los Estados Unidos de que en todo momento se habían respetado y se respetarían las sacas oficiales debidamente precintadas e incluidas en el certificado que habitualmente expedía la Representación de los Estados Unidos en Tánger. Véase el telegrama N.º 1251 dirigido el 2 de junio de 1943 por el Secretario de Estado norteamericano, Hull, al Embajador de los Estados Unidos en Madrid, Hayes (MS. Department of State, expediente 121.67/3579); el despacho N.º 1026 dirigido al 24 de junio de 1943 por el Embajador de los Estados Unidos en Madrid, Hayes, al Secretario de Estado norteamericano, Hull (*Ibid.*/3686); la nota N.º 1014 dirigida el 4 de junio de 1943 por el Embajador de los Estados Unidos en Madrid, Hayes, al Ministro de Asuntos Exteriores de España, Jordana (*ibid.*, documento adjunto N.º 1); la nota dirigida el 16 de junio de 1943 por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, Jordana, al Embajador de los Estados Unidos en Madrid, Hayes (*ibid.*, documento adjunto N.º 2) [textos publicados en *Foreign Relations of the United States, 1943*, vol. IV, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1964, págs. 726 a 729; citados en Whiteman, *op.cit.* (*supra*, nota 36), págs. 214 a 216].

⁶³ Véase la nota anterior.

64. Otro caso fue el ocurrido cincuenta años antes, en 1893, entre Francia y España. El vista de aduanas español en Irún decomisó la valija y la correspondencia del correo de la Embajada de Francia en Madrid y retuvo a éste durante 24 horas. A raíz de la inmediata y firme protesta del Gobierno de Francia, las autoridades españolas liberaron al correo y trasladaron al funcionario de aduanas implicado en el incidente y responsable de la detención del correo francés⁶⁴.

65. La responsabilidad del Estado receptor o el Estado de tránsito puede ser invocada en otros casos de violación de las normas de derecho internacional consuetudinario o convencional que les imponen la obligación de proteger al correo diplomático y la valija diplomática. El acto ilícito de un Estado que dé lugar a la responsabilidad internacional de éste puede ser atribuido a ese Estado en virtud del comportamiento de cualquiera de sus órganos o de personas que actúen en su nombre. El Estado receptor o el Estado de tránsito pueden estar obligados a adoptar medidas de carácter preventivo o ejecutivo, incluido el procesamiento y castigo de las personas sometidas a su jurisdicción que hayan cometido actos que supongan menoscabo para la inviolabilidad de la persona del correo diplomático. A tales efectos tienen la obligación de promulgar las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.

66. Esta obligación del Estado receptor o el Estado de tránsito constituye un nuevo elemento de medidas protectoras que no se incluyó en las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático. Las medidas adecuadas de carácter preventivo o punitivo pueden ser legislativas o administrativas, por ejemplo leyes, reglamentos, instrucciones, órdenes, procedimientos u otras decisiones adoptadas por las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito para la protección del correo diplomático y, más especialmente, para la protección de su inviolabilidad personal. Es evidente que una obligación de este género es ante todo conforme a los principios generales en que se basan la obligación del Estado de garantizar las condiciones adecuadas para el funcionamiento normal de las comunicaciones diplomáticas y su responsabilidad por los actos ilícitos de sus órganos y de las personas que actúan en su nombre. Tiene que considerarse asimismo como un requisito y medio legal para la eficaz protección de la inviolabilidad del correo diplomático. De este modo, la obligación suplementaria del Estado receptor o el Estado de tránsito de tomar todas las medidas adecuadas, en particular la promulgación y aplicación de leyes y reglamentos nacionales para procesar y castigar a las personas sometidas a su jurisdicción responsables de la violación de una obligación internacional, constituye una consecuencia jurídica de la responsabilidad internacional del Estado de que se trate y al mismo tiempo tiene una importancia práctica para la eficaz protección de la inviolabilidad personal del correo diplomático.

67. La misma obligación del Estado receptor o el Estado de tránsito tiene que considerarse también en rela-

⁶⁴ Véase *Revue générale de droit international public*, Paris, t. I, 1894, pág. 60.

ción con el estatuto de la valija diplomática, especialmente en lo que se refiere a los atentados contra la inviolabilidad de la valija diplomática. En lo que concierne a la vulneración del estatuto de la valija, sin embargo, también puede invocarse la responsabilidad del Estado que envía en caso de violación por parte de sus funcionarios de las normas relativas al contenido de la valija diplomática. Estos problemas específicos referentes al estatuto de la valija diplomática y a su protección se estudiarán más adelante en este informe.

68. En vista de las precedentes consideraciones relativas a la inviolabilidad personal del correo diplomático, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 20.—Inviolabilidad personal

1. El correo diplomático gozará de inviolabilidad personal en el desempeño de sus funciones oficiales y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

2. El Estado receptor o, en su caso, el Estado de tránsito tratará al correo diplomático con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad y procesará y castigará a las personas responsables de tales atentados.

b) Inviolabilidad del alojamiento temporal y del medio de transporte personal

69. La inviolabilidad personal del correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales y la inviolabilidad de la valija diplomática que transporta exigen que se cumplan ciertas condiciones de seguridad durante el viaje del correo. Ya se ha señalado (*supra*, párr. 42) que es de suma importancia para la inviolabilidad del correo y de la valija que el correo sea albergado en lugar tranquilo y seguro, protegido contra toda intromisión o acceso de persona no autorizada que pueda poner en peligro la seguridad y la integridad de la valija diplomática.

70. Este requisito de la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático debe considerarse una regla derivada de la función oficial del correo diplomático. Debe reputarse como uno de los componentes importantes de los privilegios e inmunidades concedidos al correo sólo por razón de su obligación de custodiar la valija diplomática y garantizar su segura y rápida entrega en su punto de destino. Este planteamiento funcional de la inviolabilidad del alojamiento temporal viene determinado por la idea general de la naturaleza funcional de todas las facilidades, privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático para el desempeño adecuado de sus funciones oficiales.

71. Ni las cuatro convenciones de codificación ni ningún otro acuerdo internacional de derecho diplomático o consular contienen una disposición específica relativa a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático. Sin embargo, quizás sea posible inferir

dicha norma de las disposiciones similares contenidas en esas convenciones y referentes al estatuto de la residencia particular del agente diplomático, el alojamiento particular de los miembros de las misiones especiales, las misiones permanentes ante organizaciones internacionales o los miembros de las delegaciones en conferencias internacionales. El artículo 30 de la Convención de Viena de 1961, que es la disposición que ha servido de modelo a las otras convenciones multilaterales en esta materia, dispone lo siguiente:

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31⁶⁵, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad

En esta disposición se basan el artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales, relativo a la inviolabilidad del alojamiento particular de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como los artículos 29 y 59 de la Convención de Viena de 1975, relativos, respectivamente, a la inviolabilidad de «la residencia particular del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión» y del «alojamiento particular del jefe de delegación y el de los otros delegados, así como el de los miembros del personal diplomático de la delegación».

72. Teniendo en cuenta que el correo diplomático desempeña una función oficial de importancia práctica para el funcionamiento normal de las misiones diplomáticas y de otra índole del Estado que envía en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito, su alojamiento, aunque temporal, debe gozar de una protección análoga. Así sucede cuando el correo hace etapa en un punto intermedio o en el punto de destino de su viaje oficial. Los correos suelen ser albergados en los locales de la misión, en apartamentos privados de propiedad de la misión o utilizados por ésta o en el alojamiento particular de un miembro de la misión. En tales casos, la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático estará protegida en virtud de las disposiciones aplicables de las convenciones mencionadas o del derecho internacional consuetudinario. Cuando el alojamiento temporal del correo diplomático se efectúe en hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos privados y otros locales públicos análogos destinados a albergar a los viajeros de paso, deben aplicarse las normas especiales relativas a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático.

73. En lo que se refiere a su ámbito de aplicación, la regla de la inviolabilidad del alojamiento temporal del

⁶⁵ El párrafo 3 del artículo 31 se refiere a la aplicabilidad de las medidas de ejecución en los casos de excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, a saber, cuando se trate: a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor que no se posean para los fines oficiales de la misión; b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario, y c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

correo debe comprender varios elementos esenciales. *En primer lugar* debe incluir una disposición que establezca que los funcionarios del Estado receptor o el Estado de tránsito sólo tendrán acceso a la habitación o el apartamento utilizados por el correo con el consentimiento de éste. *En segundo lugar*, el Estado receptor o el Estado de tránsito tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas, legislativas, administrativas o de otro orden, para proteger al correo diplomático y a la valija que se le ha confiado. Deben garantizar la inviolabilidad de su alojamiento temporal contra toda intrusión de personas no autorizadas. Tales medidas protectoras del derecho a la intimidad y de la seguridad personal y de los bienes de los clientes de hoteles y otros establecimientos de hospedaje abiertos a los viajeros de paso son corrientes en los lugares de ese tipo. Se considera que constituyen los elementos principales del mantenimiento de la ley y el orden en los establecimientos abiertos al público en general. No obstante, la función oficial del correo y, en especial, la protección de la valija diplomática que transporta justifican que se adopten medidas especiales de protección. *En tercer lugar*, la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático supone que no pueda ser objeto de inspección, registro y otras medidas de ejecución.

74. Sin embargo, esta regla podría aplicarse con algunas excepciones y limitaciones en determinadas condiciones. Así, cabe la inspección o el registro del alojamiento temporal cuando haya motivos fundados para suponer que hay en la habitación o el apartamento utilizados por el correo, además de la valija diplomática precintada, objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o el Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo se efectuará en presencia del correo diplomático y sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la valija diplomática. Una disposición de este tipo tiene como finalidad, por una parte, asegurar la observancia de las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito y el respeto de sus intereses legítimos y, por otra, proteger la inviolabilidad de la valija diplomática. Cabe añadir que la aplicación de las excepciones a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo diplomático no debe impedir ni retrasar injustificadamente el envío de la valija diplomática.

75. Las reglas que se sugieren con respecto a la protección de la inviolabilidad del alojamiento temporal pueden aplicarse igualmente a la inviolabilidad del medio de transporte personal utilizado por el correo diplomático en el desempeño de su función oficial. Esa protección concedida al correo diplomático, aunque es de naturaleza funcional, puede deducirse del principio de la libertad de circulación y de tránsito incorporado en las disposiciones aplicables del artículo 26 de la Convención de Viena de 1961, el artículo 34 de la Convención de Viena de 1963, el artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales y los artículos 26 y 56 de la Convención de Viena de 1975.

76. La regla de la protección de la inviolabilidad del medio de transporte individual utilizado por el correo

diplomático puede inferirse además de las disposiciones aplicables de las convenciones de codificación relativas a la protección de los medios de transporte de la misión diplomática, la oficina consular y otras misiones y delegaciones ante organizaciones internacionales⁶⁶.

77. El ámbito de aplicación de la regla de la protección del medio de transporte personal es relativamente limitado en el caso de los correos diplomáticos. Los correos suelen emplear medios de transporte público en sus viajes a largas distancias. Cuando utilizan un medio de transporte individual como el automóvil para trasladarse a otras ciudades dentro del mismo país, por ejemplo entre Ginebra y Berna, Nueva York y Washington, Roma y Milán, París y Marsella, en las que el Estado que envía tiene misiones diplomáticas y oficinas consulares u otras misiones, los correos recurren generalmente a los medios de transporte de esas misiones. En tales casos la protección del vehículo utilizado se rige por las disposiciones aplicables de las convenciones multilaterales u otros acuerdos. Así pues, sólo en los casos en que el correo utilice un medio de transporte individual de su propiedad en el ejercicio de sus funciones se planteará la cuestión de la aplicación de una norma especial con respecto a la inviolabilidad de dicho medio de transporte individual. El requisito básico para la aplicación de la regla de la inviolabilidad será el uso del medio de transporte individual durante el tránsito del correo que transporta correspondencia diplomática. En tal supuesto, el medio de transporte individual utilizado por el correo diplomático en el desempeño de su función oficial no podrá ser objeto de inspección, registro, requisa, embargo u otras medidas de ejecución. El fundamento de esa inmunidad es el empleo del medio de transporte para las comunicaciones oficiales del Estado que envía con sus misiones en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito. Por otra parte, todo tipo de inspección, registro, requisa, embargo u otras medidas de ejecución pueden demorar la entrega de la valija diplomática o poner gravemente en peligro su seguridad. Por consiguiente, la regla general se aplica a la inviolabilidad del medio de transporte individual utilizado por el correo diplomático sólo en el desempeño de sus funciones oficiales y no durante sus viajes privados.

78. Ahora bien, como en el caso de la regla de la inviolabilidad del alojamiento temporal utilizado por el correo, hay algunas excepciones que se aplican en determinadas condiciones. Las condiciones para una inspección por las autoridades competentes del Estado receptor o el Estado de tránsito son las mismas que las establecidas para la inspección del alojamiento temporal, es decir: a) que haya motivos fundados para suponer que el vehículo individual utilizado por el correo transporta no sólo la valija diplomática y el equipaje personal del correo, sino también objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o el Estado de tránsito o sometida a sus regla-

⁶⁶ Véase la Convención de Viena de 1961, art. 22, párr. 3; la Convención de Viena de 1963, art. 31, párr. 4; la Convención sobre las misiones especiales, art. 25, párr. 3; la Convención de Viena de 1975, art. 23, párr. 3.

mentos de cuarentena; b) que la inspección o las otras medidas de ejecución se efectúen en presencia del correo diplomático y, cuando ello sea posible, también en presencia de un representante de la misión diplomática o la oficina consular del Estado que envía en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito; c) que la inspección o las medidas de ejecución no afecten a la inviolabilidad del correo diplomático o de la valija diplomática que se le ha encomendado, ni causen retrasos injustificados en la entrega segura y oportuna de la valija diplomática ni creen impedimentos para ello.

79. Las disposiciones sobre la inviolabilidad del alojamiento temporal y del medio de transporte individual utilizado por el correo diplomático tienen importancia práctica como privilegios e inmunidades de carácter funcional. Pueden contribuir a perfilar mejor las bases jurídicas de las reglas que rigen el estatuto del correo diplomático.

80. Teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias sobre la inviolabilidad del alojamiento temporal y del medio de transporte individual utilizado por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional los proyectos de artículos siguientes:

Artículo 21.—Inviolabilidad del alojamiento temporal

1. El alojamiento temporal utilizado por el correo diplomático es inviolable. Los funcionarios del Estado receptor o del Estado de tránsito no podrán penetrar en él sin consentimiento del correo diplomático.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para proteger contra toda intrusión el alojamiento temporal utilizado por el correo diplomático.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático, con tal de que en la inspección o el registro no sufra menoscabo la inviolabilidad de la persona del correo diplomático o la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

Artículo 22.—Inviolabilidad del medio de transporte

1. El medio de transporte individual utilizado por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales no podrá ser objeto de ninguna inspección, registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

2. Cuando haya motivos fundados para suponer que el medio de transporte individual a que se refiere el párrafo 1 transporta objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado recep-

tor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena, las autoridades competentes de esos Estados podrán proceder a la inspección o el registro de ese medio de transporte individual, con tal de que la inspección o el registro se efectúen en presencia del correo diplomático y sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

2. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

81. Para empezar, conviene señalar que la CDI ya se ocupó brevemente de la cuestión general de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados en la esfera del derecho diplomático, y en particular con arreglo a las cuatro convenciones de codificación, en relación con el segundo informe del Sr. Sucharitkul, Relator Especial encargado del tema «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes»⁶⁷. En dicho informe, el Relator Especial presentaba un proyecto de artículo 4 (Inmunidades jurisdiccionales no incluidas en el ámbito de los presentes artículos)⁶⁸ acerca del cual señalaba que en la práctica de los Estados las inmunidades jurisdiccionales reconocidas y concedidas a las misiones diplomáticas, a las oficinas consulares y a otras misiones y delegaciones consulares, así como a las fuerzas armadas visitantes, ya estaban «reguladas por convenciones internacionales o bilaterales o por las normas generalmente aplicables de derecho internacional consuetudinario». Por eso sugirió que se excluyeran del ámbito de los artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes las inmunidades jurisdiccionales otorgadas con arreglo al derecho diplomático⁶⁹. Subrayó, sin embargo, que las inmunidades otorgadas a las misiones diplomáticas y de otro tipo, a sus miembros, a las distintas categorías de su personal y a sus locales —incluidos los archivos, los medios de transporte y las comunicaciones, que eran inviolables— constituían el objeto de convenciones separadas, ya tratadas con anterioridad⁷⁰, es decir, las cuatro convenciones de codificación.

82. En el informe sobre su 32.º período de sesiones, celebrado en 1980, la Comisión señaló que:

[...] A propuesta del Relator Especial, la Comisión [había acordado] diferir el examen, entre otras cosas, de [los artículos 4 y 5] hasta que estuviera en condiciones de examinar el resto de los proyectos que habían de proponerse sobre el tema[...]⁷¹.

83. Quizás sea conveniente referirse a los trabajos de la Comisión sobre el tema mucho más amplio de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, y ello por dos razones. En primer lugar, para aprovechar en todo lo posible las observaciones o conclusiones que sean pertinentes en lo que concierne a las inmunidades jurisdic-

⁶⁷ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte), pág. 209, documento A/CN.4/331 y Add.1.

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 224, párr. 54.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 222, párr. 49.

⁷⁰ *Ibid.*, pág. 223, párr. 51.

⁷¹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 137, párr. 117.

cionales otorgadas al correo diplomático, incluida la cuestión de la renuncia a las inmunidades. En segundo lugar, para armonizar, cuando proceda, los criterios aplicados a las mismas cuestiones en relación con dos temas distintos pero hasta cierto punto conexos que figurarán en el programa actual de la Comisión.

84. El análisis de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales otorgadas al correo diplomático y la elaboración de los proyectos de artículos correspondientes sobre esta materia parecen tener cierta importancia práctica puesto que los tratados bilaterales o multilaterales vigentes no incluyen disposiciones de esta índole. Por otra parte, la práctica de los Estados demuestra que ha habido casos, si bien no han sido frecuentes, en que resultó necesario definir al ámbito y las consecuencias jurídicas de la inmunidad respecto de la jurisdicción del Estado receptor en relación con correos diplomáticos.

85. También en este campo puede ser aconsejable estudiar los antecedentes legislativos de las disposiciones de las cuatro convenciones de codificación relativas a la inmunidad de jurisdicción⁷² con objeto de determinar hasta qué punto esas disposiciones pueden aplicarse al estatuto del correo diplomático. El artículo 31 de la Convención de Viena de 1961⁷³ sirvió de modelo a los artículos relativos a las inmunidades jurisdiccionales de las otras tres convenciones⁷⁴. Como es natural, se introdujeron algunas modificaciones a fin de adaptar sus disposiciones al régimen específico de los funcionarios y empleados consulares, los miembros de las misiones especiales, los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y los miembros del personal diplomático de las delegaciones en organizaciones internacionales, que gozan de inmunidad respecto de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor o el Estado huésped.

⁷² Véase la Convención de Viena de 1961, art. 31; la Convención de Viena de 1963, art. 43; la Convención sobre las misiones especiales, art. 31, y la Convención de Viena de 1975, arts. 30 y 60.

⁷³ El artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 dice lo siguiente:

«Artículo 31

»1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

»a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

»b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

»c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

»2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

»3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 del este artículo y con tal de que no sufra menoscabo de la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

»4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.»

⁷⁴ Véase *supra*, nota 8.

86. La norma fundamental enunciada en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 establece que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor. En el caso de la jurisdicción civil y administrativa, la inmunidad está sujeta a tres excepciones, a saber: a) si se trata de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor que no se posean por cuenta del Estado acreditante para los fines oficiales de la misión; b) si se trata de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure a título privado; y c) si se trata de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. Esta norma fundamental inspira las disposiciones correspondientes de las otras convenciones de codificación en lo que se refiere al personal diplomático de las misiones especiales y de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales⁷⁵.

87. Los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas, las misiones especiales y las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozan de la misma inmunidad respecto de la jurisdicción de ese Estado, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa no se extiende a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Así pues, de conformidad con esta regla, tal como figura enunciada en las disposiciones correspondientes de las convenciones de codificación⁷⁶, la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor otorgada al personal administrativo y técnico es idéntica a la de los agentes diplomáticos y el personal diplomático de las misiones de que se trata. Por el contrario, la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa está limitada a las funciones oficiales del personal administrativo y técnico de las misiones.

88. El concepto funcional de la naturaleza y el alcance de las inmunidades jurisdiccionales otorgadas al personal administrativo y técnico se aplica también a todos los tipos de jurisdicción —penal, civil y administrativa— en lo que se refiere a los funcionarios consulares y los empleados consulares. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 43 de la Convención de Viena de 1963:

Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

No se hace, pues, ninguna distinción entre la naturaleza y el alcance de las inmunidades jurisdiccionales concedidas al funcionario consular, como persona encargada del ejercicio de funciones consulares, y las del empleado consular, que es toda persona empleada en el servicio

⁷⁵ Véase la Convención sobre las misiones especiales, art. 31, y la Convención de Viena de 1975, art. 30.

⁷⁶ Véase la Convención de Viena de 1961, art. 37, párr. 2; la Convención de Viena sobre las misiones especiales, art. 36, y la Convención de Viena de 1975, art. 36, párr. 2.

administrativo o técnico de una oficina consular. Por consiguiente, la inmunidad del funcionario consular respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor existe en relación con sus funciones oficiales.

89. La solución adoptada en relación con las inmunidades jurisdiccionales de los miembros del personal administrativo y técnico de las delegaciones en conferencias internacionales es análoga. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 66 de la Convención de Viena de 1975:

Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificadas en los artículos 58, 59, 60, 62, 63 y 64. [...]

Los artículos mencionados en esa disposición versan sobre la cuestión de la inmunidad de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado huésped concedida al jefe de delegación y a los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático de la delegación, respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

90. Tras haber indicado someramente el alcance de las inmunidades jurisdiccionales otorgadas a los miembros de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares y de otras misiones y delegaciones, nos proponemos determinar hasta qué punto, *ratione personae* y *ratione materiae*, pueden concederse inmunidades análogas al correo diplomático. Esta cuestión tiene que examinarse con cautela y prudencia a fin de evitar toda analogía injustificada entre el estatuto del correo diplomático y el del personal diplomático, o una total asimilación entre ambos. El fundamento de la distinción esencial en este caso debe ser la naturaleza del estatuto del correo y sus funciones oficiales. En primer lugar, el correo diplomático es una persona que tiene encomendada la custodia de la valija diplomática, su conducción y entrega a las misiones diplomáticas u otras misiones del Estado que envía. En segundo lugar, debido a la brevedad de la estancia del correo diplomático en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito, la duración de sus funciones en un Estado determinado es limitada y, por lo tanto, los privilegios e inmunidades que se le otorgan, incluidas las inmunidades jurisdiccionales, son temporales. En realidad, el correo diplomático podría establecer en el Estado receptor o el Estado de tránsito relaciones contractuales o de otro tipo, de alcance y consecuencias jurídicas muy limitados, concernientes a derechos sobre bienes, a operaciones comerciales o financieras o a una actividad profesional. Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter estricto de su función oficial, el correo diplomático, como los miembros de las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y otras misiones del Estado que envía, no está autorizado a realizar actividades profesionales u otras actividades lucrativas que, por naturaleza, son ajenas a sus funciones oficiales e incluso incompatibles con ellas. Las cuatro convenciones de codificación contienen disposiciones específicas por las que se establece que los miembros de las misiones diplomáticas y de otro tipo no ejercerán en el Estado receptor o el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho

propio⁷⁷. Estas características esenciales de las funciones del correo diplomático —cuyo alcance y cuya duración son limitados— tienen una clara importancia práctica en lo que se refiere a la extensión de los privilegios e inmunidades que se le otorgan, en particular las inmunidades jurisdiccionales.

91. Teniendo en cuenta estas características específicas de las funciones del correo diplomático, es decir, su alcance limitado y, especialmente, su duración relativamente breve, las inmunidades jurisdiccionales más equiparables serían las otorgadas al personal de la misión especial. Un ejemplo aún más cercano es quizás el de las inmunidades jurisdiccionales otorgadas a los miembros de una delegación de conformidad con los artículos 60 y 66 de la Convención de Viena de 1975. Estos dos artículos se basan en los artículos 31 y 37 de la Convención de Viena de 1961, con las modificaciones correspondientes exigidas por las características propias del estatuto de una delegación en una conferencia internacional.

92. Teniendo presentes las reservas formuladas (*supra*, párr. 90) en lo que concierne a las semejanzas de las inmunidades jurisdiccionales concedidas a los miembros del personal de la misión diplomática con las del correo diplomático, parece que el artículo 60 de la Convención de Viena de 1975 contiene la mayoría de los elementos esenciales de la inmunidad de jurisdicción aplicables al estatuto del correo diplomático. El artículo 60 dispone lo siguiente:

Artículo 60.—Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped y de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.
2. Dichas personas no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, a menos que ésta pueda adoptarse sin menoscabo de sus derechos conforme a los artículos 58 y 59.
3. Dichas personas no están obligadas a testificar.
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo eximirá a dichas personas de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped en relación con una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo, buque o aeronave utilizado por las personas de que se trate o de su propiedad, siempre que esos daños que puedan ser reparados mediante un seguro.
5. Cualquier inmunidad de jurisdicción de dichas personas en el Estado huésped no las exime de la jurisdicción del Estado que envía.

93. Como ya se ha señalado (*supra*, párr. 89), el párrafo 2 del artículo 66 de dicha Convención confiere a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación las mismas inmunidades de la jurisdicción penal, civil y administrativa de que gozan el jefe de delegación. Sería lógico, pues, sostener que si se otorgan inmunidades jurisdiccionales a los miembros del personal administrativo y técnico de una delegación no hay motivo para que no se concedan también al correo diplomático por razón de sus funciones oficiales. La justifica-

⁷⁷ Véase la Convención de Viena de 1961, art. 42; la Convención sobre las misiones especiales, art. 48, y la Convención de Viena de 1975, art. 39.

ción de esta postura estriba en que el correo diplomático tiene encomendadas la custodia, la conducción y la entrega de la correspondencia diplomática, tiene acceso a secretos de Estado y desempeña importantes funciones confidenciales que guardan una relación directa con el funcionamiento normal de las comunicaciones diplomáticas. Así, su capacidad funcional quizás tenga una importancia aún mayor que la de muchos otros miembros de la misión diplomática. Es evidente, por lo tanto, que el correo diplomático debería gozar de inmunidad de la jurisdicción local de naturaleza y alcance semejantes a los de las inmunidades otorgadas a los miembros de las misiones diplomáticas, las misiones especiales, las misiones permanentes o las delegaciones en conferencias internacionales.

94. Por supuesto, esta conclusión general debe fundamentarse en un estudio adecuado del derecho internacional y de la práctica de los Estados. Nos proponemos examinar primeramente la cuestión de la inmunidad de la jurisdicción penal del lugar y pasar luego a analizar la naturaleza y el alcance de la inmunidad de la jurisdicción local en materia civil y administrativa. Esto supone examinar las consecuencias jurídicas que entrañan la cuestión de la inmunidad de las medidas de ejecución y la responsabilidad civil por daños resultante de un accidente causado por un medio de transporte utilizado por una persona que goza de inmunidades jurisdiccionales en relación con los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito. Hay algunos otros aspectos de las inmunidades jurisdiccionales contenidos en las disposiciones del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975, antes citado, que también guardan relación con la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales que pueden concederse al correo diplomático.

95. La concesión de la inmunidad respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor o del Estado huésped a los miembros de la misión diplomática es un principio incorporado desde hace mucho tiempo al derecho internacional consuetudinario y convencional, antes de la Convención de Viena de 1961. El artículo 31 de dicha Convención codifica este principio básico como regla que forma parte del derecho internacional moderno y que figura en tratados bilaterales y multilaterales. La idea que sirve de fundamento a esta regla es la de la total inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o del Estado de tránsito. No existen excepciones específicas a la jurisdicción penal del lugar. No obstante, se ha dado siempre por supuesto que, en virtud de un principio jurídico igualmente importante, las personas que gozan de tal inmunidad están obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito. El artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 hace extensiva la regla de la inmunidad total de la jurisdicción penal del lugar a los miembros de la familia del agente diplomático y a los miembros del personal administrativo y técnico, con los miembros de sus familias, siempre que no sean nacionales de Estado receptor ni tengan en él residencia permanente. Esta regla obtuvo el acuerdo general y no fue impugnada en ningún momento de los trabajos preparatorios de las convenciones

de codificación en materia de derecho diplomático. Se incorporó casi en los mismos términos en la Convención sobre las misiones especiales y en la Convención de Viena de 1975. El artículo 43 de la Convención de Viena de 1963 dispone lo siguiente:

Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

Así pues, las inmunidades jurisdiccionales otorgadas a los miembros de la oficina consular, incluida la inmunidad de la jurisdicción penal del lugar, están subordinadas al ejercicio de sus funciones consulares. Todas las demás convenciones de codificación adhieren sin reserva a la idea de la plena inmunidad de la jurisdicción penal.

96. La regla de la inmunidad absoluta respecto de la jurisdicción penal del Estado receptor se basa en el reconocimiento general del principio fundamental de la soberanía y la igualdad soberana de los Estados. El ejercicio por el Estado de la libertad de comunicación para todos los fines oficiales es uno de los atributos de su soberanía. Por consiguiente, la concesión a los agentes diplomáticos y a otros miembros de la misión diplomática de la inmunidad de la jurisdicción penal del lugar es un elemento esencial de las inmunidades jurisdiccionales del Estado que envía respecto de la jurisdicción del Estado receptor.

97. El correo diplomático, que es un instrumento tan eficaz del Estado para el ejercicio de su derecho a la comunicación oficial, debe figurar también entre los funcionarios del Estado que envía que tienen derecho a la plena inmunidad de la jurisdicción penal por razón de sus funciones confidenciales al servicio de ese Estado. La concesión de tal inmunidad al correo diplomático estaría en conformidad con las disposiciones de los artículos 31 y 37 de la Convención de Viena de 1961 y las disposiciones análogas incluidas en las otras convenciones de codificación del derecho diplomático. La completa inmunidad del correo diplomático respecto de la jurisdicción local del Estado receptor o el Estado de tránsito en materia penal también debe considerarse como un derecho estrechamente relacionado con la regla de su inviolabilidad personal. Se trata de un requisito básico para la protección de la persona del correo a fin de que pueda desempeñar adecuadamente su función oficial. La inmunidad de la jurisdicción local en materia penal del correo diplomático debe estudiarse naturalmente en relación con la obligación de éste de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente proyecto de artículos.

98. La cuestión de las inmunidades respecto de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, concedidas a los miembros de las misiones diplomáticas y de otras misiones del Estado que envía, es mucho más compleja a causa, principalmente, de la naturaleza jurídica y del alcance de esas inmunidades. Mientras que, por regla general, la inmunidad de la jurisdicción penal del lugar es absoluta, las inmunidades de la jurisdicción

local en materia civil y administrativa están limitadas mediante un sistema de excepciones específicas o mediante una fórmula general que enuncia el principio de la inmunidad funcional. El método de la aplicación restrictiva del principio general de las inmunidades jurisdiccionales, basado en la dependencia de la inmunidad con respecto al carácter de la actividad de la persona que goza de tal inmunidad o de su relación directa, plantea inevitablemente varias cuestiones difíciles. En primer lugar, es necesario trazar una distinción entre los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones oficiales y los actos privados realizados fuera del desempeño de tales funciones. La determinación de la naturaleza y el alcance de las excepciones a las inmunidades de la jurisdicción civil y administrativa del lugar a fin de distinguir las funciones oficiales que quedan excluidas de tal jurisdicción puede muchas veces suscitar difíciles problemas de interpretación. En segundo lugar, en tales casos se planteará ineluctablemente la necesidad de decidir quién estará facultado para determinar la naturaleza del acto de que se trate y la aplicabilidad de la inmunidad de la jurisdicción local. Pueden surgir asimismo otras cuestiones afines, como las medidas de ejecución para dar cumplimiento a una decisión judicial o la responsabilidad civil por daños causados por accidentes de tráfico. Todos estos problemas atañen muy directamente a la inmunidad respecto de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o del Estado de tránsito concedida al correo diplomático en relación con los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. A los efectos del presente proyecto de artículos, quizás sea útil proceder a un somero estudio analítico de los antecedentes legislativos de las distintas disposiciones de las convenciones de codificación en materia de derecho diplomático, que reflejan el método funcional aplicado a las inmunidades de la jurisdicción civil y administrativa.

99. Ante todo hay que señalar que las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático hacen un planteamiento funcional de las inmunidades de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor otorgadas a los miembros de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares y de otras misiones y delegaciones. Algunas de las convenciones contienen disposiciones que determinan específicamente las excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del lugar⁷⁸, mientras que otras, en cambio, no definen explícitamente las excepciones, sino que utilizan una fórmula más general que establece que las personas interesadas gozarán de inmunidad respecto de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado huésped «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales»⁷⁹. El criterio funcional se aplica a los miembros del personal administrativo y

⁷⁸ Véase, por ejemplo, la Convención de Viena de 1961, art. 31, párr. 1, apartados *a*, *b* y *c*; la Convención sobre las misiones especiales, art. 31, párr. 2, apartados *a*, *b*, *c* y *d*; la Convención de Viena de 1975, art. 30, párr. 1, apartados *a*, *b* y *c*.

⁷⁹ La Convención de Viena de 1963, art. 43, párr. 1, emplea la fórmula «por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares», y la Convención de Viena de 1975, art. 60, párr. 1, «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales».

técnico de las misiones diplomáticas y de las misiones especiales, así como a los empleados consulares de la oficina consular. En este caso, las excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del lugar no se determinan específicamente, sino que se expresan mediante una fórmula general según la cual la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor otorgada a esas personas «no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones»⁸⁰. Cabe añadir que esta fórmula fue propuesta por la delegación del Reino Unido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, de 1961, a modo de transacción, de manera que «el personal administrativo y técnico gozará de plena inmunidad de la jurisdicción penal, pero que su inmunidad de la jurisdicción civil no se extendiese a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones»⁸¹. Esta disposición figura enunciada en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 y desde entonces se ha introducido en los artículos correspondientes de las demás convenciones de derecho diplomático.

100. Para los fines del presente estudio tal vez no sea totalmente ocioso hacer un examen analítico de los antecedentes legislativos del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975. Este artículo podría muy bien servir, en cuanto a la forma y al contenido, de modelo para la elaboración del proyecto de artículo sobre la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado de tránsito otorgado al correo diplomático respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

101. La cuestión de la formulación de las excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped otorgada a los representantes en conferencias internacionales fue objeto de un prolongado debate en la Comisión en sus períodos de sesiones 22.º y 23.º, en 1970 y 1971, para elaborar el proyecto de artículo sobre los privilegios e inmunidades de los miembros de delegaciones en organizaciones internacionales. En el 22.º período de sesiones, el Comité de Redacción propuso dos variantes —A y B— del texto del proyecto de artículo 73 sobre inmunidad de jurisdicción⁸².

⁸⁰ En lo concerniente a las inmunidades otorgadas a los miembros del personal de servicio de la delegación «por los actos realizados en el desempeño de sus funciones», véase la Convención de Viena de 1961, art. 37, párr. 3, y la Convención de Viena de 1975, art. 66, párr. 3.

⁸¹ E. Denza, *Diplomatic Law. Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, Dobbs Ferry (N.Y.), Oceana Publications, 1976, pág. 229. Los debates de la Conferencia sobre la enmienda del Reino Unido (A/CONF.20/L.20) y la enmienda conjunta del Reino Unido y otros nueve países (A/CONF.20/L.21 y Add.2) figuran en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, págs. 38, 39 y 41 a 43, 10.ª sesión plenaria, párrs. 1 a 6 y 30 a 56; págs. 49 a 51, 12.ª sesión plenaria, párrs. 1 a 24. Para el texto de las citadas enmiendas, *ibid*, vol. II, págs. 84 y 85.

⁸² *Anuario... 1970*, vol. I, pág. 200, 1077.ª sesión, párr. 93. En ese mismo período de sesiones la Comisión aprobó las dos variantes del proyecto de artículo 73, que pasó a ser el artículo 100; véase *Anuario... 1970*, vol. II, pág. 318, documento A/8010/Rev.1, cap. II, secc. B.

102. La variante A se basaba en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 y reproducía casi literalmente el texto del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, adaptándolo al supuesto de una delegación en una conferencia internacional. Dicha variante contenía cuatro excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor otorgada a los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y a los miembros del personal diplomático del Estado que envía cuando se trata de :

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trata figura, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales; y

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona que se trate.

De conformidad con el párrafo 2 del proyecto de artículo 77, relativo a los privilegios e inmunidades de que gozan otras personas, propuesto también por el Comité de Redacción, se otorgaba la misma inmunidad jurisdiccional a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación⁸³.

103. La variante B no contenía excepciones específicas a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped; en vez de eso, disponía en general que los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación

gozarán de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

El Presidente del Comité de Redacción, al presentar este texto, señaló que «en ciertos aspectos la variante B [era] más restrictiva»⁸⁴. Dicha variante se basaba en el artículo IV, sección 11, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas⁸⁵. Sin embargo, como acertadamente se explicaba en el comentario de la Comisión,

[...] se ajusta a dicha sección en lo tocante a la limitación de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, pero va más lejos al disponer, como en la variante A, la plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped⁸⁶.

104. En el sexto informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, presentado por el Relator Especial en el 33.º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1971, el proyecto de artículo 100, relativo a la inmunidad de jurisdicción otorgada a las delegaciones, se presentó nuevamente en

forma de dos variantes A y B⁸⁷. Esas variantes eran idénticas al proyecto de artículo 100 aprobado provisionalmente por la Comisión⁸⁸. Hubo división de opiniones en la Comisión en cuanto a las preferencias de sus miembros por una u otra variante. Esta fue la razón por la cual el artículo 100 se sometió a la consideración de los gobiernos y las organizaciones internacionales con sus dos variantes.

105. Los partidarios de la variante A opinaban que ésta ofrecía una mayor protección a las delegaciones y era más precisa al formular explícitamente las excepciones, lo que redundaría en favor de una más eficaz aplicación de esta disposición. Sostuvieron asimismo que la variante A se basaba directamente en el artículo correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales y, por lo tanto, reflejaba estrechamente las ideas del momento en esta materia y la importancia cada vez mayor de la diplomacia multilateral⁸⁹. Un miembro de la Comisión expresó la opinión de que, en materia civil, el ejercicio de jurisdicción por los tribunales locales sólo constituía un recurso útil si era probable que el demandado permaneciese largo tiempo en el Estado huésped, pero que ese recurso servía de poco contra una persona que sólo pasaba breves períodos en el país y contra la cual el demandante sencillamente no tendría tiempo de ejercitar eficazmente una acción ante los tribunales civiles⁹⁰.

106. Otros miembros de la Comisión expresaron su preferencia por la variante B subrayando sus ventajas y dando a entender que tenía más probabilidades de ser aceptada por los gobiernos. Opinaban que no era aconsejable una nueva extensión de los privilegios e inmunidades fuera de la misión diplomática permanente. Algunos miembros estimaron que la variante B se ajustaba más a la práctica en vigor y era más coherente con la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947⁹¹. También se adujo que, en realidad, la variante B enunciaba todas las salvaguardias necesarias para el funcionamiento de una delegación. Un miembro de la Comisión que era partidario de la variante B declaró lo siguiente:

[...] En la variante B se establece simplemente un principio de carácter más general, pero es difícil determinar qué actos, además de los enumerados en el párrafo 2 de la variante A, pueden considerarse ajenos a las funciones oficiales. Así pues, la variante B es de efectos más restrictivos, pues dispone que en caso de duda se aplique un principio que no se incluye en la variante A, pero que, fundamentalmente, está sujeto a las mismas excepciones⁹².

⁸⁷ *Anuario...* 1971, vol. II (primera parte), págs. 141 y 142, documento A/CN.4/241 y Add.1 a 6.

⁸⁸ Véase *supra*, nota 82.

⁸⁹ Por lo que respecta al debate de la Comisión en relación con esta cuestión, véase, vol. I, págs. 200 a 202, 1077.ª sesión, párrs. 93 a 130; y *Anuario...* 1971, vol. I, págs. 147 a 152, 1108.ª sesión, párrs. 51 a 88, y 1109.ª sesión, párrs. 1 a 17.

⁹⁰ *Anuario...* 1971, vol. I, pág. 150, 1108.ª sesión, párr. 84 (Sr. Usator).

⁹¹ *Ibid.*, pág. 148, párr. 55 (Sr. Castrén), y pág. 149, párr. 70 (Sir Humphrey Waldock).

⁹² *Anuario...* 1970, vol. I, pág. 201, 1077.ª sesión, párr. 103 (Sr. Eustathiades).

⁸³ *Anuario...* 1970, vol. I, pág. 204, 1078.ª sesión, párr. 2.

⁸⁴ *Ibid.* pág. 200, 1077.ª sesión, párr. 95.

⁸⁵ Resolución 22 (I) A de la Asamblea General, anexo.

⁸⁶ *Anuario...* 1970, vol. II, pág. 319, documento A/8010/Rev.1, cap. II, secc. B, párr. 1 del comentario al artículo 100.

También se mantuvo que la variante B constituía «una transacción entre los partidarios de amplias inmunidades y los que desean tomar como modelo los instrumentos existentes»⁹³.

107. Los comentarios y observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales y el debate celebrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre esta materia giraron en torno a las mismas cuestiones. Las opiniones manifestadas a este respecto no fueron concluyentes. En su comentario al artículo 61 (Inmunidad de jurisdicción)⁹⁴ del proyecto de artículos definitivo presentado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, en 1975, la Comisión señaló que había vuelto a examinar el texto del artículo 100 del proyecto provisional teniendo en cuenta las observaciones de algunos gobiernos. Indicó que, si bien algunos Estados Miembros se habían inclinado a favor de la variante B, «la mayoría de los miembros, sin embargo, manifestó su preferencia por la variante A». Así pues, la Comisión incluyó en el proyecto definitivo un artículo relativo a la inmunidad de jurisdicción otorgada a las delegaciones que reproducía el fondo de la variante A del artículo 100 del proyecto provisional. Esta decisión estaba en conformidad con la posición adoptada por la Comisión de que los privilegios e inmunidades de los miembros de las delegaciones debían

basarse en una combinación selectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre las misiones especiales y las disposiciones relativas a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, establecidas en la parte II de este proyecto.

Explicó a continuación que esta posición respondía a la evolución de la institución de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y a la asimilación de su calidad e inmunidades a la calidad y las inmunidades diplomáticas. La Comisión expresó además la opinión de que,

por el carácter temporal de su cometido, las delegaciones en órganos de las organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por esas organizaciones ocupan, en el sistema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales, una posición similar a las de las misiones especiales en el marco de la diplomacia bilateral⁹⁵.

108. El debate sobre la naturaleza jurídica y el alcance de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa otorgada a los miembros de las delegaciones prosiguió en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados. Se presentaron tres enmiendas al artículo 61 (Inmunidad de jurisdicción)⁹⁶. Sólo

⁹³ *Anuario... 1971*, vol. I, pág. 148, 1108.ª sesión, párr. 58 Sr. Kearney).

⁹⁴ El artículo 61 recogía, en substancia, la versión A del artículo 100 del proyecto provisional.

⁹⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 44, párr. 4 del comentario al artículo 61.

⁹⁶ Enmiendas: a) del Pakistán (A/CONF.67/C.1/L.69), encaminada a suprimir el apartado d del párrafo 1 del artículo 61, relativo a una acción por daños resultante de un accidente de tráfico, que no fue sometida a votación; b) de Francia (A/CONF.67/C.1/L.86), encaminada a añadir al final de la primera frase del párrafo 1, concerniente a la

fue objeto de un largo debate y finalmente se sometió a votación la enmienda de los Países Bajos, encaminada a sustituir el proyecto de artículo 61 por un texto basado en la variante B del proyecto de artículos provisional⁹⁷. Tras un largo e intenso debate, esta propuesta, en su forma revisada verbalmente, fue aprobada por la Conferencia⁹⁸ y se convirtió en el actual artículo 60 de la Convención de Viena de 1975.

109. El análisis de los antecedentes legislativos de las disposiciones sobre inmunidades jurisdiccionales y, en especial, sobre la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado huésped puede servir de base para el examen y esclarecimiento de algunos aspectos importantes de este problema que atañen directamente al estatuto del correo diplomático. Para los fines del presente estudio quizás sea más adecuado, por las razones ya indicadas (*supra*, párrs. 90, 91, 93 y 97), considerar los principales aspectos del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975.

110. La clave para la interpretación de la fórmula «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales» por las personas que gozan de inmunidad de la jurisdicción local en materia civil y administrativa estriba en la determinación de la naturaleza jurídica y el alcance del acto oficial que debe distinguirse de la actividad privada de la persona de que se trata. El criterio funcional presupone en este caso que la inmunidad no se concede a esa persona *in propria persona*, sino como una inmunidad reconocida al Estado que envía, y que, por consiguiente, está limitada a los actos oficiales de ese Estado ejecutados en su nombre por su funcionario autorizado. El carácter oficial de tales actos puede venir determinado por un tratado internacional o el derecho internacional consuetudinario o por las leyes y reglamentos internos de los Estados. Las funciones principales de la misión extranjera y de sus miembros suelen estar definidas en tratados bilaterales o multilaterales. Las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático así como la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946⁹⁹, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947¹⁰⁰, contienen disposiciones especiales relativas a esta materia¹⁰¹.

inmunidad de la jurisdicción penal, las palabras «excepto en caso de flagrante delito», que fue retirada antes de que se examinara el artículo; c) de los Países Bajos (A/CONF.67/C.1/L.95, revisada verbalmente), que fue aprobada (*ibid.*, pág. 127, párrs. 524 y 525).

⁹⁷ El párrafo 1 de la propuesta de los Países Bajos, relativo a las inmunidades jurisdiccionales, fue aprobado por 29 votos contra 23 y 15 abstenciones (*ibid.*, párr. 527, apartado a).

⁹⁸ *Ibid.*, págs. 127 y 128, párrs. 526 a 530; e *ibid.*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.11), págs. 247 a 253, *Comisión Plenaria*, sesiones 32.ª y 33.ª, párrs. 1 a 10.

⁹⁹ Resolución 22 (I) A de la Asamblea General, anexo.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, la Convención de Viena de 1961, arts. 1, 3, 27, 39 y 41, entre otros; la Convención de Viena de 1963, arts. 1, 3, 5 a 8, 15, 17, 25, 35 a 38 y 55, entre otros; la Convención sobre las misiones especiales, arts. 1, 3, 13, 20, 28 y 47, entre otros; la Convención de Viena de 1975, arts. 1, 6, 7, 16, 27, 40, 57, 69 y 77, entre otros; la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, arts. III, IV y V.

111. Hay otro método para establecer la distinción entre un acto oficial *per se* y un acto que, aunque realizado por un funcionario del Estado que envía en el territorio del Estado receptor, no está comprendido en el ámbito de sus funciones oficiales. Con arreglo a ese método, los actos ajenos a las funciones oficiales de la persona de que se trata se distinguen y enumeran explícitamente como excepciones a la inmunidad otorgada a esta persona. Como ya se ha señalado (*supra*, párrs. 85, 86, 97, 101 y 102) algunas de las convenciones de codificación en materia de derecho diplomático y consular aplican este método.

112. Las excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del lugar, enumeradas en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 y en los apartados *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales, se refieren a derechos personales sobre bienes inmuebles particulares, a un interés privado en una sucesión, a una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida fuera de las funciones oficiales y a una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate¹⁰². Cabe pensar, sin embargo, en otros actos de la persona que goza de inmunidad de la jurisdicción civil local, como los contratos concertados por ella, que no son realizados ni expresa ni tácitamente como actos oficiales del Estado que envía. Así sucede con el alquiler de una habitación de hotel o de un automóvil, la contratación de servicios de acarreo y almacenamiento o la celebración de un contrato de arrendamiento o compra realizados por un correo diplomático durante su viaje. Las obligaciones relativas al pago de la cuenta de hotel o de otras compras efectuadas por el correo diplomático y de los servicios que se le hayan prestado, aunque surjan durante el desempeño de sus funciones oficiales e incluso en relación con éstas, no están exentas de las leyes y reglamentos del país. La razón principal por la que se llega a esta conclusión es la de que, en todos estos casos, se trata de compras y servicios de naturaleza mercantil general prestados a la persona de que se trata que tienen que ser pagados por su beneficiario. La misma regla se aplica también a los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados, conforme a lo dispuesto en el apartado *e* del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 y en los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación. En consecuencia, los actos relativos a tales compras o servicios no pueden considerarse de por sí actos realizados en el desempeño de las funciones oficiales del correo y comprendidos en la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del lugar.

113. La siguiente cuestión importante es la de determinar quién está facultado para trazar la distinción entre un acto oficial, no sometido a la jurisdicción civil y administrativa del lugar, y un acto privado atribuido a un funcionario del Estado que envía *in propria persona*.

A este respecto, la práctica de los Estados o la doctrina jurídica no ofrecen todavía soluciones uniformes. En realidad, los precedentes en esta materia no son muy abundantes, aunque ha habido casos en los que la cuestión principal era la determinación de la naturaleza oficial del acto objeto de litigio¹⁰³.

114. Según una posición doctrinal, la determinación de la naturaleza del acto corresponde al Estado receptor. Este punto de vista fue propuesto en el proyecto de convención de la Harvard Law School sobre la posición jurídica y las funciones de los cónsules, en el que se establecía que «el Estado receptor decide, sin perjuicio del derecho de recurso diplomático del Estado que envía, si el acto ha sido realizado en el desempeño de tales funciones»¹⁰⁴.

115. Otra posición doctrinal es la que defiende la tesis de que tanto el Estado que envía como el Estado receptor están facultados para determinar si un acto ha sido realizado en el ejercicio de las funciones oficiales, basándose en las circunstancias de cada caso. Este punto de vista aparece reflejado en el tercer informe que el Relator Especial encargado del tema de las relaciones e inmunidades consulares presentó a la Comisión en su 13.º período de sesiones, en 1961¹⁰⁵. Algunos autores, aunque suscriben esta opinión, consideran que un acto es un acto oficial *per se* sólo si el Estado que envía y el Estado receptor lo reconocen como tal de acuerdo con un tratado en el que ambos son partes y en virtud del derecho internacional consuetudinario o de las leyes y reglamentos de esos Estados¹⁰⁶.

¹⁰³ Véanse, por ejemplo, los asuntos mencionados en Whiteman, *op. cit.* (*supra*, nota 36), pág. 213: *Laterrade c. Sangro y Torres* (1951) (*Recueil Sirey, Jurisprudence, 1951*, París, pág. 155) y *Juan Ysmael & Co c. S.S. «Tasikmalaja»* (1952) (*International Law Reports, 1952*, Londres, 1957, vol. 19, asunto N.º 94, pág. 400, en especial pág. 408). Véase también *Arcaya c. Páez* (1956) (*ibid.*, 1956, Londres, 1960, vol. 23, pág. 436); *Maas c. Seelheim* (1936) (*Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1935-1937*, Londres, 1941, vol. 8, pág. 404); *Bigelow c. Princesse Zizianoff et autres* (1928) (*La Gazette du Palais*, París, primer semestre de 1928, N.º 125, pág. 726). La mayoría de los asuntos versan sobre la distinción entre las funciones «oficiales» o «consulares» y los actos particulares ejecutados por funcionarios y empleados consulares; a este respecto, véase L. T. Lee, *Vienna Convention on Consular Relations*, Leyden, Sijthoff, 1966, págs. 115 a 146, donde se mencionan varios asuntos.

¹⁰⁴ Art. 21 del proyecto de convención, véase Harvard Law School, *Research in International Law*, secc. II: «Legal Position and Functions of Consuls», Cambridge (Mass.), 1932, publicado como *Supplement to The American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 26, 1932, pág. 198.

¹⁰⁵ *Anuario... 1961*, vol. II, pág. 76, documento A/CN.4/137, «Observaciones y propuestas del Relator Especial» relativas al artículo 41 (Inmunidad de jurisdicción).

¹⁰⁶ Lee, *op. cit.* (*supra*, nota 103 *in fine*). El autor afirma además: «[...] en algunos casos límite, sin embargo, será necesario el reconocimiento expreso o tácito por ambos Estados de que el acto es "oficial". Este reconocimiento, en el caso del Estado que envía, puede adoptar la forma de una confirmación por su misión diplomática en el Estado receptor de que un acto determinado ejecutado por su cónsul es "oficial" o consistir en el mero silencio frente a la afirmación en tal sentido del jefe de la oficina consular. En cuanto al Estado receptor, tal reconocimiento quizás deba ser objeto de una resolución del tribunal competente. [...]» (*Ibid.*)

¹⁰² La cuestión de la responsabilidad por los daños causados en accidentes de tráfico se examinará más adelante (*infra*, párrs. 128 a 136).

116. En lo concerniente a la misma cuestión, es decir, quién está habilitado para determinar la naturaleza jurídica del acto realizado por el funcionario del Estado que envía en el territorio del Estado receptor, el Relator Especial encargado del tema de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, en su calidad de Consultor Técnico de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados, en 1975, se inclinó por que fuera el Estado huésped el que determinase el carácter oficial del acto. Declaró a este respecto:

[...] es difícil dar ejemplos prácticos [de la distinción], ya que no existen criterios concretos para determinar con precisión cuándo el miembro de la delegación actúa con carácter oficial y cuándo no actúa con ese carácter. Por tanto, los tribunales del Estado huésped deberán decidir la cuestión según las circunstancias particulares de cada caso¹⁰⁷.

117. La práctica de los Estados en esta materia, aunque puede decirse que es muy escasa, ha aplicado ambas tesis, es decir, la de que la decisión sobre esa distinción deben tomarla a la vez el Estado que envía y el Estado receptor o sólo el Estado receptor. Cabe señalar que, en caso de litigio entre el Estado que envía y el Estado receptor, el modo más práctico de resolver un problema de este tipo sería una solución amistosa por la vía diplomática.

118. El siguiente problema concerniente a la inmunidad de la jurisdicción local en materia civil y administrativa es el que se refiere a las medidas de ejecución. Como consecuencia de la inmunidad funcional de la persona de que se trata, sólo pueden adoptarse medidas de ejecución en casos de que los actos no se hayan realizado en el desempeño de funciones oficiales, es decir, en los casos que no están comprendidos en la inmunidad otorgada por el Estado receptor. Se trata de una disposición tipo que figura enunciada en el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 y en los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación del derecho diplomático. La disposición más significativa, ya que refleja los rasgos característicos del estatuto jurídico y las funciones del correo diplomático, es la del párrafo 2 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975.

119. La regla de la inmunidad otorgada al diplomático respecto de las medidas de ejecución existe en derecho internacional desde mucho antes de la Convención de Viena de 1961. Dicha regla se ha considerado no sólo como un aspecto importante de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del lugar, sino también como una consecuencia del principio de la inviolabilidad de la persona, la residencia y los bienes del agente diplomático.

120. Por consiguiente, el principio de la inmunidad respecto de las medidas de ejecución responde, en cuanto a su naturaleza y alcance, a un planteamiento funcional de la inmunidad de la jurisdicción local en mate-

ria civil. Esta característica de las medidas de ejecución es destacada por la disposición expresa del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, que establece que «El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos *a*, *b* y *c* del párrafo 1 de este artículo», es decir, excepto si se trata de bienes inmuebles particulares, de interés privado en un caso de sucesión y de una actividad profesional o comercial ejercida fuera de las funciones oficiales. La misma disposición figura en el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales.

121. La estrecha relación intrínseca entre las medidas de ejecución y la inmunidad de la jurisdicción civil aparece también en las disposiciones sobre inmunidad de la jurisdicción civil que, en vez de enumerar excepciones específicas, recurren a una fórmula general por la que se define la naturaleza funcional de esa inmunidad. Así sucede con el párrafo 2 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975, que se limita a disponer: «Dichas personas [es decir, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación] no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución [...]». Tal inmunidad respecto de las medidas de ejecución se concede también, por medio del párrafo 2 del artículo 66, a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación.

122. Sólo se establece otro requisito en lo que concierne a las medidas de ejecución a saber, que tales medidas puedan adoptarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de la persona o de la residencia del funcionario de que se trate. Este requisito no viene a ser, de hecho, más que una confirmación del carácter secundario de las medidas de ejecución con respecto al principio de la inviolabilidad. La importancia práctica de esta regla estriba en que, si una persona que goza de inmunidad respecto de las medidas de ejecución se ve privada por decisión de un tribunal local de sus derechos o títulos sobre bienes inmuebles radicados en el territorio del Estado receptor, no puede tal persona o un miembro de su familia ser objeto de evicción, no se puede adoptar ninguna otra medida de ejecución que afecte a la libertad personal de la persona protegida ni puede autorizarse el registro o inspección de esas personas o de su residencia.

123. La regla de la inmunidad respecto de las medidas de ejecución debería ser aplicable también al correo diplomático. En primer lugar, éste tiene derecho, por razón de sus funciones oficiales, a gozar de inmunidad de la jurisdicción local en materia civil y administrativa, al menos en las mismas condiciones que los miembros del personal administrativo y técnico. En segundo lugar, todas las convenciones de codificación establecen expresamente la inviolabilidad personal del correo, lo que significa que éste no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. En tercer lugar, es evidente que la aplicación de medidas de ejecución llevaría ineludiblemente a crear impedimentos para el desempeño normal de las funciones oficiales del correo.

124. Otro elemento de la inmunidad de la jurisdicción local es la exención de que goza el agente diplomático de

¹⁰⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. I, pág. 250, *Comisión Plenaria*, 32.ª sesión, párr. 35.

la obligación de testificar. Esta regla se enuncia en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 y en las disposiciones correspondientes de las demás convenciones de codificación del derecho diplomático. Sólo la Convención de Viena en 1963 constituye una excepción en el sentido de que la aplicación de esta regla está sujeta a ciertas modalidades. La exención de la obligación de testificar también se ha considerado en el contexto del principio de la inviolabilidad por cuanto no hay una obligación legal de testificar. Esto significa que un agente diplomático o una persona que goza de inmunidad jurisdiccional por razón de sus funciones oficiales puede, si lo desea o si cuenta con el necesario permiso del Estado que envía¹⁰⁸, deponer sobre hechos que son ajenos a sus funciones oficiales. La exención de la obligación de comparecer como testigo no se limita a las excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil. El mismo régimen se aplica a los miembros del personal administrativo y técnico.

125. Es evidente que el correo diplomático, en virtud del carácter confidencial de sus funciones y de la necesidad de desempeñarlas con la máxima celeridad y eficacia, debería estar exento de la obligación de comparecer como testigo ante las instancias judiciales o administrativas del Estado receptor o el Estado de tránsito. Tal exención se justifica por razones de principio y por razones relacionadas con su estatuto jurídico, así como por las exigencias prácticas de sus funciones oficiales en lo concerniente a la rápida entrega de la correspondencia diplomática.

126. Los precedentes son muy escasos en esta esfera. Ello se debe tal vez a que las autoridades del Estado receptor o el Estado de tránsito reconocen el carácter especial del estatuto y las funciones del correo y, por lo tanto, evitan los casos en que pueda ser llamado a comparecer como testigo.

127. A título de ejemplo de la actitud que adoptan los Estados en esta materia cabe mencionar el asunto *Juan Ysmael & Co. c. S. S. «Tasikmalaja»* (1952), en el que un tribunal de Hong Kong dictó una orden por la que citaba a un correo diplomático de carrera del Gobierno de Indonesia a comparecer ante el tribunal a fin de ser objeto de repreguntas acerca de una declaración jurada que había presentado. El correo invocó la inmunidad jurisdiccional aduciendo que era un correo diplomático, provisto de un pasaporte diplomático, y que, como tal,

debía mantenerse en todo momento dispuesto a conducir sin notificación previa las comunicaciones oficiales de su Gobierno. El tribunal resolvió lo siguiente:

[...] El correo se encuentra en una posición completamente diferente de la del cónsul. No está reconocido oficialmente y goza de inmunidad de la jurisdicción civil y penal y de una protección especial sólo durante el desempeño de sus funciones. No se alcanza a discernir ninguna razón por la cual debiera eximirse al Sr. Pamoerhardjo de comparecer para ser objeto de repreguntas ni tampoco a prever ninguna situación como resultado de su comparecencia ante el tribunal con tal objeto que pueda llegar a entrar en conflicto con su función de correo. Queda denegada su solicitud y se le intima a que comparezca ante el tribunal para ser objeto de repreguntas¹⁰⁹.

No obstante, el tribunal reconoció en una etapa posterior del procedimiento que los correos diplomáticos no pueden ser obligados a deponer sobre hechos comprendidos en el ámbito de sus funciones oficiales»¹¹⁰.

128. Una de las excepciones a la inmunidad respecto de la jurisdicción civil y administrativa del país huésped, enunciada en el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales y en el párrafo 4 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1975, se refiere a una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo, buque o aeronave utilizado por la persona que goza de inmunidad de la jurisdicción local o propiedad suya. La utilización de vehículos para fines personales o profesionales ha pasado a formar parte de la vida de todos los días. El aumento de los accidentes y de los delitos de tráfico ha sido inevitable, dando lugar a un número cada vez mayor de demandas. Se ha hecho patente la necesidad de reglamentar las cuestiones de responsabilidad por las lesiones causadas a las personas y los daños ocasionados a los bienes como consecuencia de accidentes de tráfico en los que se hallan implicados agentes diplomáticos y otras personas que gozan de inmunidades diplomáticas. Sin embargo, la adecuada codificación del derecho internacional en esta esfera ha llevado bastante tiempo. A este respecto, un examen muy somero de los antecedentes legislativos de las reglas mencionadas es un buen exponente de la rápida evolución que ha experimentado esta cuestión en los dos últimos decenios.

129. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en 1961, la delegación de los Países Bajos presentó una propuesta por la que se reconocía a los tribunales locales jurisdicción respecto de las acciones por daños resultantes de un accidente causado por un vehículo, a menos que pudiese ejercitarse directamente la acción en el Estado receptor contra una compañía de seguros¹¹¹. Muchas delegaciones consideraron que esta propuesta suponía una apreciable desviación de las otras excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, que tenían claramente carácter privado puesto que no estaban relacionadas con las funciones oficiales de la persona de

¹⁰⁸ En la práctica de algunos Estados, los diplomáticos no están autorizados a tomar por sí mismos, sin instrucciones, la decisión de comparecer como testigos ante tribunales extranjeros. Algunos Estados cuentan con disposiciones especiales a este respecto. Así sucede no sólo cuando el agente diplomático es citado a deponer sobre hechos relacionados con sus funciones, sino también en lo que concierne a los testimonios que son ajenos a sus funciones oficiales o a las actividades de la misión. Tal es la práctica de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y otros Estados. Véase, por ejemplo, J. B. Moore, *A Digest of International Law*, Washington (D.C.), U.S. Government Printing Office, 1906, vol. IV, pág. 642. Véase también en Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII, *Lois et règlements concernant les privilèges et immunités diplomatiques et consulaires* (N.º de venta: 58.V.3), las leyes y reglamentos de Austria (págs. 13 a 16), Colombia (pág. 65), Ecuador (pág. 106), Guatemala (pág. 145), Honduras (pág. 152), Nicaragua (pág. 222) y URSS (pág. 337).

¹⁰⁹ *Loc. cit.* (*supra*, nota 103), pág. 408.

¹¹⁰ *Idem*, pág. 410.

¹¹¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II, pág. 29, documento A/CONF.20/C.1/L.186/Rev.1.

que se trataba¹¹². La utilización de un vehículo, por el contrario, se consideraba estrechamente relacionada con la actividad oficial de dicha persona. Por esta causa no se aceptó la enmienda de los Países Bajos.

130. Ahora bien, sólo dos años después, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, el debate sobre la misma cuestión siguió otro camino. La Conferencia aprobó e incluyó en la Convención de Viena sobre relaciones consulares dos disposiciones especiales relativas a esta materia. La primera, concebida en forma de excepción a la inmunidad de jurisdicción concedida a los funcionarios y empleados consulares, establece que dicha inmunidad no se aplicará en el caso de un procedimiento civil «que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor» (art. 43, párr. 2, apartado *b*); debe entenderse que esos medios de transporte pertenecen a los funcionarios consulares y los empleados consulares o son utilizados por ellos. La segunda disposición, relativa a la responsabilidad por daños causados por accidentes de tráfico (art. 56), se refiere al deber de los miembros de la oficina consular de cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

131. La excepción a la inmunidad de la jurisdicción local en materia civil y administrativa en el caso de las acciones por daños resultantes de accidentes de tráfico se ha incluido después en acuerdos internacionales y se ha convertido casi en una disposición tipo. Siguiendo esta tendencia, algunos Estados han introducido en sus leyes y reglamentos internos el requisito del seguro obligatorio de cobertura total.

132. Esta tendencia volvió a ser confirmada en el artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales. Entre las cuatro excepciones específicas a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa enumeradas en el párrafo 2 de esa disposición figura, en el apartado *d*, la de «una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate». Mientras que la Convención de Viena de 1963 no establece las modalidades de la excepción relativa a un procedimiento civil por daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, la Convención sobre las misiones especiales aplica un criterio más restrictivo en lo que se refiere al alcance de la excepción. Conforme al apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 de dicha Convención, la excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa se aplica sólo en el caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado *fuera de las funciones oficiales* de la persona de que se trate. Así pues, la excepción no se aplica a los accidentes de tráfico en que se hallen implicadas esas personas *durante el ejercicio de sus funciones oficiales*.

¹¹² *Ibid.*, vol. I, págs. 171 a 178, *Comisión Plenaria*, 27.ª sesión, párrs. 19 a 65, y 28.ª sesión, párrs. 1 a 27.

133. El planteamiento de esta misma cuestión en la Convención de Viena de 1975 es algo diferente. El párrafo 4 del artículo 60, relativo a la responsabilidad por daños dimanante de un accidente de tráfico, contiene, a nuestro juicio, algunos elementos nuevos. En primer lugar, no limita la excepción al principio de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa a los accidentes ocurridos fuera del desempeño de las funciones oficiales. En segundo lugar, establece explícitamente que la exención incluye dentro de su campo de aplicación *ratione personae* tanto al usuario como al propietario del vehículo. En este caso se garantiza una mejor protección de la víctima del accidente. La referencia especial a la responsabilidad por daños que no puedan ser reparados mediante un seguro es otro recurso para impedir cualquier injusticia a la parte lesionada. Esta hipótesis viene a ser corroborada por la disposición del artículo 78 de dicha Convención relativo al seguro contra daños causados a terceros, análoga a la del artículo 56 de la Convención de Viena de 1963 antes mencionada (párr. 130). También en este caso se utiliza la fórmula más general de que el vehículo implicado en el accidente sea utilizado por las personas que gozan de inmunidad o sea propiedad suya. De este modo, un vehículo de propiedad de una persona que goza de inmunidad de la jurisdicción local, pero utilizado por otra persona en el momento del accidente, no estaría exento de la acción civil. Por el contrario, el agente diplomático es responsable ante la jurisdicción local en el supuesto de que haya alquilado un vehículo de motor que cause un daño.

134. Teniendo en cuenta todos estos aspectos del problema de la responsabilidad por daños resultante de un accidente de tráfico, parece lógico que el mismo régimen se aplique a los correos diplomáticos en el desempeño de sus funciones oficiales. Aunque la práctica de los Estados y los precedentes en esta materia son muy escasos, existen motivos suficientes para incluir una disposición especial sobre la excepción a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado de tránsito otorgada al correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales. La práctica de los Estados en esta esfera no es, de por sí, concluyente. La mayoría de los casos conocidos ocurrieron antes de la Convención de Viena de 1961 y las demás convenciones de codificación del derecho diplomático. La mayoría de los asuntos relativos a acciones por daños ocasionados por miembros de misiones diplomáticas y, en muy pocos casos, por correos diplomáticos se resolvieron por la vía diplomática.

135. Algunos casos sometidos a los tribunales surgieron antes de las convenciones de codificación. Por ejemplo, en el asunto *Laterrade c. Sangro y Torres* (1951), el demandado invocó la inmunidad diplomática respecto de la jurisdicción del tribunal en una acción resultante de un accidente de automóvil. Sostuvo que, en su calidad de Cónsul de España, gozaba de inmunidad de la jurisdicción civil y que, en el momento del accidente, transportaba la valija diplomática española, como representante del Gobierno de España y con el acuerdo de las autoridades francesas. El Tribunal de Apelación

de París resolvió que debía desestimarse la excepción. El Tribunal concluyó:

El transporte de la valija diplomática no forma parte de las funciones normales de un cónsul. La excepción a la jurisdicción, en la medida en que se basa en este acto, no puede ser admitida por el Tribunal¹¹³.

Sin embargo, no se desprende claramente de esta decisión cómo habría reaccionado el tribunal en el caso de un correo diplomático profesional, puesto que el argumento principal era que, según el tribunal, la conducción de la valija diplomática no formaba parte de las funciones normales del cónsul. Se podría argüir que un correo *ad hoc*, como el de este caso, no debe disfrutar de la misma protección que un correo diplomático ordinario. Sea como fuere, los escasos precedentes sobre esta materia parecen indicar que se concede a los correos diplomáticos la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del lugar y una protección especial durante el ejercicio de sus funciones oficiales. No obstante, por razones de orden práctico, los Estados suelen resolver los litigios que se plantean en esta esfera por la vía diplomática.

136. La última cuestión que tiene que estudiarse en relación con la inmunidad de la jurisdicción local otorgada al correo diplomático por el Estado receptor o el Estado de tránsito se refiere a la regla según la cual tal inmunidad no exime al correo de la jurisdicción del Estado que envía. Esta regla figura enunciada en el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 y en los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación¹¹⁴. Esta regla está profundamente arraigada en el derecho internacional consuetudinario y en el derecho interno de los Estados y no ha sido puesta en tela de juicio por la práctica de los Estados. La jurisdicción efectiva del Estado que envía sobre sus funcionarios en el extranjero es una regla destinada a afianzar la justicia y el orden jurídico. Permite al Estado que envía ofrecer ese procedimiento como un recurso legal en favor del demandante del Estado receptor que no pueda lograr de otro modo la tutela de sus derechos a causa de la inmunidad del agente diplomático. Esta regla se basa también en la relación jurídica permanente que existe entre una persona y el Estado de su nacionalidad, aun cuando esa persona se encuentre en el extranjero.

137. Esta cuestión fue examinada por la Comisión en su noveno período de sesiones, en 1957, durante sus trabajos sobre el proyecto de artículos relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas. Como el problema principal consistía en determinar si el agente diplomático era o no justiciable ante los tribunales del Estado que envía, un miembro de la Comisión propuso precisar aún más esta regla estableciendo que el tribunal competente sería el de la sede del gobierno del Estado que envía, a menos que la legislación de este Estado designara algún

otro¹¹⁵. La Comisión siguió examinando esta cuestión en su décimo período de sesiones, en 1958¹¹⁶, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en 1961¹¹⁷.

138. Aunque no se puede afirmar que la posibilidad ofrecida al demandante de promover un procedimiento judicial contra un diplomático ante un tribunal de su propio Estado sea un recurso eficaz, lo cierto es que una medida de este tipo no puede excluirse totalmente. Sin duda, los casos de esta índole suelen resolverse mejor de manera más pragmática y menos formal por medios diplomáticos o políticos. Ahora bien, como esa regla existe en las convenciones de codificación del derecho diplomático, no hay ningún motivo para que una disposición análoga no se aplique con respecto al estatuto del correo diplomático.

139. Teniendo en cuenta todas esas consideraciones sobre la inmunidad de jurisdicción que debe otorgarse al correo diplomático, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 23.—Inmunidad de jurisdicción

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o el Estado de tránsito.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor o el Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo en los casos no comprendidos en el párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya encomendado.

4. El correo diplomático no está obligado a testificar.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo eximirá al correo diplomático de la jurisdicción civil y ad-

¹¹³ *Anuario... 1957*, vol. I, pág. 112, 404.ª sesión, párr. 29 (Sr. François). Cf. la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional relativa a las inmunidades diplomáticas, cuyo artículo 9 establecía:

«El jefe de misión, los miembros de la misión oficialmente reconocidos como tales y los miembros de sus familias que vivan bajo el mismo techo no perderán su domicilio anterior.» (*Annuaire de l'Institut de droit international*, 1929, vol. II, pág. 309.)

Texto citado en Ph. Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, Ginebra, Droz, 1962, pág. 459, y en Harvard Law School, *op. cit.* (*supra*, nota 104), pág. 187.

¹¹⁶ *Anuario... 1958*, vol. I, págs. 162 y 163, 460.ª sesión, párrs. 47 a 63.

¹¹⁷ Véase el debate de la Conferencia relativo a las enmiendas al artículo 29 (Inmunidad de jurisdicción) presentadas por España (A/CONF.20/C.1/L.221), los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L.186) y Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.229), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, págs. 171 a 178, *Comisión Plenaria*, 27.ª sesión, párrs. 18 a 65, y 28.ª sesión, párrs. 1 a 27.

¹¹³ *Loc. cit.* (*supra*, nota 103), pág. 157.

¹¹⁴ Véase, por ejemplo, la Convención sobre las misiones especiales, art. 31, párr. 5, y la Convención de Viena de 1975, art. 30, párr.4, y art. 60, párr. 5.

ministrativa del Estado receptor o el Estado de tránsito en relación con una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por el correo de que se trate o de su propiedad si tales daños no pueden ser cubiertos por el asegurador.

6. La inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor o el Estado de tránsito no eximirá al correo diplomático de la jurisdicción del Estado que envía.

3. EXENCIONES CONCEDIDAS AL CORREO DIPLOMÁTICO Y AL CORREO DIPLOMÁTICO *AD HOC*

140. Como se ha indicado (*supra*, párr. 24, apartado b), los privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático incluyen el reconocimiento de la *inviolabilidad* de su persona, de su alojamiento temporal y de sus medios de transporte, así como la *inmunidad respecto de la jurisdicción local* y la concesión de diversas *exenciones* en el desempeño de sus funciones. Los dos primeros elementos de los derechos e inmunidades, es decir, la inviolabilidad y la inmunidad de jurisdicción, se han analizado juntamente con los correspondientes artículos 20, 21, 22 y 23 del proyecto (*supra*, párrs. 68, 80 y 139). A continuación se estudian las exenciones que deben concederse al correo diplomático y se presentan para que sean examinados los correspondientes proyectos de artículos.

141. Las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático no contienen ninguna definición jurídica del concepto general de *facilidades, privilegios e inmunidades* ni tratan tampoco de trazar una distinción entre *privilegios, inmunidades y exenciones*. La Convención de Viena de 1961, que fue la que marcó la pauta a este respecto, suele utilizar la expresión compuesta «privilegios e inmunidades» o los términos «derechos», «facilidades», «inmunidades» o «exención» en cada disposición concreta según su contenido. La Convención de Viena de 1963, si bien aplica el mismo criterio, utiliza en los títulos de ciertos artículos de su capítulo II (Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular), los términos «facilidades», «inviolabilidad», «exención», además de la expresión compuesta «privilegios e inmunidades». Las otras dos convenciones, es decir, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención de Viena de 1975, se ajustan a este modelo. Este método inductivo y pragmático está claramente justificado ya que se traduce en disposiciones más precisas con un contenido jurídico concreto.

142. De acuerdo con esta metodología, cabe mantener la opinión de que los conceptos jurídicos de «inmunidad» o «exención» presentan ciertos matices propios que se expresan en una regla por la que se establecen determinados derechos y obligaciones. No obstante, las consecuencias y los resultados jurídicos prácticos son idénticos. Es cierto que, conforme al derecho internacional consuetudinario, la inmunidad diplomática constituye un refugio legal frente a la jurisdicción local y las medidas de ejecución de carácter judicial o administrati-

vo. La *inmunidad diplomática* sirve de base jurídica a la inviolabilidad de la persona de que se trata, en particular la inviolabilidad de su persona, su correspondencia, su alojamiento, sus bienes. La *exención* también significa que la persona a la que se concede está dispensada del cumplimiento de ciertas obligaciones jurídicamente exigibles que normalmente se aplican de una manera general. Así, la exención da lugar a derechos especiales, otorgados por el Estado receptor a los agentes diplomáticos y a otros funcionarios del Estado que envía, que crean un régimen privilegiado del que resulta la inaplicabilidad de las leyes o reglamentos del lugar respecto de las personas de que se trata.

143. El criterio funcional es igualmente aplicable a los diversos tipos de privilegios, inmunidades y exenciones concedidos a correo diplomático. En algunos casos la necesidad de la función se hace más patente en la relación directa entre el derecho especial concedido al miembro de la misión diplomática y el desempeño de sus funciones oficiales. En otros, el derecho especial se inserta en un marco general de disposiciones que propician el ejercicio adecuado de las funciones oficiales. En ambos tipos de casos, sin embargo, las exenciones concedidas al agente diplomático o a un miembro de la misión diplomática, así como al correo diplomático, tienen que considerarse en relación con sus efectos, bien directamente en el desempeño de las funciones oficiales de las personas de que se trata, bien como medidas de hospitalidad que crean las condiciones favorables para el ejercicio de esas funciones.

144. Las exenciones concedidas al agente diplomático, como la exención del registro personal, la franquicia aduanera, la exención de inspección aduanera, la exención de impuestos y gravámenes, la exención de prestaciones personales y servicios públicos de carácter local o la exención del régimen de seguridad social, han sido calificados en algunas obras de derecho internacional de «inmunidades» o «privilegios». Cabe señalar que algunos tratadistas han empleado ambos términos sin hacer ningún distingo¹¹⁸ e incluso han llegado a definirlos como facilidades basadas en la cortesía diplomática¹¹⁹.

¹¹⁸ Véase, por ejemplo, Cahier, *op. cit.* (*supra*, nota 115), pág. 277, quien califica la exención de los impuestos y gravámenes locales de «privilegios fiscales» o «inmunidad fiscal». Véase también Lee, *op. cit.* (*supra*, nota 103), pág. 149, quien utiliza la expresión «privilegios financieros» para designar la exención fiscal, además del término «exención». Algunos tratadistas utilizan únicamente el término «exención», como E. M. Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, 4.ª ed., Londres, Longmans, Green, 1957, pág. 228. La mayoría de las obras sobre esta materia publicadas en la URSS emplean la expresión «inmunidad fiscal» para designar la exención de impuestos y gravámenes, personales o reales, y la expresión «privilegios aduaneros» para referirse a la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos en la importación y exportación de objetos destinados al uso oficial o personal de los miembros de la misión diplomática. Véase G. I. Tunkin, ed., *Mezhdunarodnoe pravo* [El derecho internacional], Moscú, 1982, pág. 276.

¹¹⁹ Véase Perrenoud, *op. cit.* (*supra*, nota 61), pág. 197, quien califica la exención fiscal de «facilidad de mera cortesía». Es evidente que después de la aprobación de la Convención de Viena de 1961 la exención de todos los impuestos y gravámenes prevista en los artículos 28, 34, 36 y 37 ya no puede ser considerada, por lo menos en lo que se refiere a los 140 Estados o más que son partes en la Convención, como de «mera cortesía», sino como obligaciones jurídicas.

145. La franquicia aduanera y la exención de inspección aduanera, así como la exención de impuestos y gravámenes y otras exenciones, no se consideraban, con arreglo al derecho internacional consuetudinario, como una obligación jurídicamente exigible, sino como una cuestión de cortesía que solía aplicarse en régimen de reciprocidad. Esta idea viene a ser corroborada por la práctica de los Estados, tal como se desprende de las leyes nacionales y los acuerdos bilaterales. La doctrina jurídica imperante a fines del siglo pasado y hasta hace algunos decenios refleja esta idea de la naturaleza jurídica de las exenciones como *comitas gentium*. Sin embargo, los últimos acontecimientos en el proceso evolutivo de la codificación del derecho diplomático han ocasionado importantes cambios teóricos con consecuencias prácticas. Esta evolución del desarrollo del derecho internacional afectó al fundamento jurídico de las exenciones concedidas a las misiones diplomáticas y a su personal. La franquicia aduanera y otras exenciones fiscales y las reglas que determinan su alcance y aplicación *ratione materiae* y *ratione personae* corresponden a la esfera de la jurisdicción de cada Estado y se basan en sus leyes y reglamentos respectivos. La práctica más común es la admisión con franquicia o sin inspección aduanera de los objetos destinados al uso oficial. Esta regla se hizo extensiva también a los objetos destinados al uso personal de los miembros de la misión diplomática y de sus familias. Este tipo de exención se aplicaba en algunas otras esferas ajenas al marco de las disposiciones aduaneras y fiscales, como la de las prestaciones personales y los servicios públicos.

146. El momento culminante de la codificación y el desarrollo del derecho diplomático en general y de las normas que regulan los privilegios e inmunidades diplomáticos en particular fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, de 1961. El proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas que había preparado la Comisión en sus períodos de sesiones noveno y décimo, en 1957 y en 1958, ya contenía varias disposiciones relativas a diversas exenciones. Algunas de ellas se basaban en los comentarios hechos o las propuestas formuladas por los gobiernos antes de la Conferencia con respecto al proyecto de artículos elaborado por la Comisión¹²⁰, mientras que otras se presentaron como enmiendas en la Conferencia misma¹²¹. Cabe añadir que el examen de es-

¹²⁰ Véanse, por ejemplo, en las «Observaciones presentadas por los gobiernos al proyecto de artículos relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la CDI en su noveno período de sesiones, en 1957» (*Anuario... 1958*, vol. II, pág. 120, documento A/3859, anexo), las propuestas formuladas por Luxemburgo respecto de la exención de las disposiciones sobre seguridad social (el actual artículo 33) (*ibid.*, pág. 136), por los Países Bajos respecto de la exención fiscal de los derechos y aranceles percibidos por la misión (el actual artículo 28) (*ibid.*, pág. 139) y por la URSS respecto de la exención de prestaciones personales (el actual artículo 35) (*ibid.*, pág. 149). Véanse también los artículos 26, 31, 32, 33 y 34 del proyecto aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones, en 1958 (*ibid.*, págs. 104, 105, 107 y 108).

¹²¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, págs. 157 a 159 y 187 a 199, *Comisión Plenaria*, 25.ª sesión, párrs. 1 a 11; 30.ª sesión; 31.ª sesión, párrs. 1 a 87; y 32.ª sesión, párrs. 1 a 13.

tos artículos del proyecto, primero en la Comisión y luego en la Conferencia, no suscitó en general dificultades ni un debate prolongado. Algunos de ellos se aprobaron por unanimidad¹²² o con pocos votos en contra¹²³.

147. Los hechos más significativos con respecto a la naturaleza jurídica y el alcance de las exenciones que merecen ser destacados son, a nuestro juicio, los siguientes: *a)* antes de la Convención de Viena de 1961, la exención fiscal y otros tipos de exención se consideraban generalmente como privilegios derivados de la *comitas gentium* y basados en la reciprocidad; *b)* algunas de las excepciones, como la exención del régimen de seguridad social, se consideraban normas de derecho interno que no creaban obligaciones en derecho internacional; *c)* la exención fiscal de los miembros de las misiones diplomáticas, aunque reconocida en la práctica de los Estados, adolecía de falta de uniformidad y precisión. Por consiguiente, está justificado mantener que la Convención de Viena de 1961, con todas sus lagunas y ambigüedades, constituye un importante progreso en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho diplomático. Ha iniciado un proceso que ha influido en las otras conferencias de codificación del derecho diplomático y que no se ha detenido todavía. El aspecto más digno de mención de este logro de la Convención de Viena de 1961 es la transformación de las exenciones concedidas a las misiones diplomáticas y a su personal como privilegios de cortesía basados en la reciprocidad en normas jurídicamente obligatorias de derecho internacional moderno. Conviene tener presente este hecho al examinar las exenciones concedidas específicamente a los miembros de las misiones diplomáticas y de otras misiones que también podrían concederse al correo diplomático.

148. Dentro del campo de aplicación de las exenciones establecidas como normas jurídicas por la Convención de Viena de 1961 y adoptadas por las demás convenciones de codificación pueden distinguirse cuatro que son hasta cierto punto pertinentes en lo que concierne al estatuto del correo diplomático. Tales exenciones son las relativas a las cuestiones siguientes: *a)* registro personal, franquicia aduanera e inspección aduanera; *b)* impuestos y gravámenes; *c)* prestaciones personales y servicios públicos, y *d)* disposiciones sobre seguridad social en vigor en el Estado receptor. Nos proponemos examinarlas por este orden y presentar los correspondientes proyectos de artículos.

149. La elaboración de proyectos de artículos sobre las exenciones que deben concederse al correo diplomático tiene una importancia práctica. Habida cuenta de que

¹²² De este modo, el proyecto de artículo 26 (art. 28 de la Convención), relativo a la exención fiscal de los derechos y aranceles que perciba la misión, se aprobó por unanimidad y sin enmiendas (*ibid.*, pág. 157, 24.ª sesión, párr. 56).

¹²³ Así ocurrió con la disposición sobre franquicia aduanera (proyecto de artículo 34) como norma jurídicamente obligatoria, enunciada en el artículo 36 de la Convención. El debate giró principalmente en torno a la aplicación de esta norma en el marco de las leyes y reglamentos nacionales (*ibid.*, págs. 193 a 197, 31.ª sesión, párrs. 34 a 87).

no existen a este respecto disposiciones específicas que se refieran especialmente al estatuto del correo, la adopción de determinadas reglas en esta materia permitirá sentar una base jurídica firme para prevenir los posibles abusos de los privilegios e inmunidades otorgados al correo diplomático sin disminuir su protección jurídica ni obstaculizar el desempeño adecuado de sus funciones oficiales. Es bien sabido que los privilegios e inmunidades aduaneros y fiscales son los que mejor se prestan a abusos. Por otra parte, la aplicación injustificada de medidas excesivas de inspección y otras restricciones también puede servir de pretexto para menoscabar la inviolabilidad de la persona del correo y la seguridad y el carácter confidencial de la valija diplomática que se le ha encomendado. Además, un marco jurídico razonable de excepciones, justificado por la necesidad de la función, puede crear condiciones favorables para el desempeño de las funciones oficiales del correo. Por consiguiente, los artículos del proyecto relativos a esta materia deben estar basados en un equilibrio viable entre los derechos e intereses legítimos del Estado receptor y el Estado de tránsito, por una parte, y los del Estado que envía, por otra.

a) *Exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera*

150. La exención de registro personal, la franquicia aduanera y la exención de inspección aduanera guardan relación con las disposiciones relativas a los procedimientos de entrada o salida aplicadas en los puestos fronterizos. En realidad, se dan dos tipos de problemas conexos, a saber: a) la exención de registro personal, es decir, el registro de la persona efectuado mediante el examen de todo lo que lleva consigo, incluidos sus documentos y efectos personales, y b) la exención de las disposiciones aduaneras relativas a la inspección por la aduana del equipaje personal y la autorización para la entrada de objetos destinados al uso personal con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos.

151. Las leyes y reglamentos relativos a la admisión de las personas y las mercaderías en la frontera, incluidos los controles de inmigración, aduaneros y sanitarios en el puesto fronterizo, corresponden a la esfera de jurisdicción nacional del Estado. Su objeto es proteger la seguridad y los intereses económicos y fiscales y otros intereses legítimos del Estado. Por consiguiente, la exención de la aplicación de esas leyes y reglamentos concedida a los agentes diplomáticos y a otros funcionarios del Estado que envía, basada en los principios de la inmunidad del Estado y la libertad de comunicación para los fines oficiales, debe ser lo más concreta posible y estar en conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito.

152. Estas consideraciones básicas han adquirido una importancia especial en esta época en la que el tráfico ilícito de divisas, estupefacientes, armas y otras mercaderías ha alcanzado una extensión alarmante. Así, la propagación del terrorismo internacional y del apoderamiento ilícito de aeronaves y otras formas de piratería

aérea ha justificado medidas especiales de inspección intensificada de los pasajeros y de su equipaje, incluida la utilización ordinaria de dispositivos electrónicos y mecánicos para el reconocimiento y filtrado del público.

153. El estatuto del correo diplomático, como persona a la que el Estado que envía ha confiado una tarea altamente confidencial, tiene que ser considerado en el marco de estos principios básicos en lo que concierne a las condiciones de su admisión en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito. El problema estriba en determinar si debe estar exento del registro personal, en particular el reconocimiento efectuado a distancia mediante procedimientos electrónicos o mecánicos. Hasta la fecha, la práctica de los Estados en esta materia no ha sido muy uniforme. Según los datos escasos y preliminares de que se dispone, en la mayoría de los casos se ha eximido al correo diplomático del registro personal en los puestos de control de entrada o salida previa solicitud y prueba de su condición. Esta práctica suele seguirse con carácter recíproco.

154. La razón principal que se ha aducido para justificar la concesión al correo diplomático de la exención del registro personal es el reconocimiento de sus funciones oficiales, basado en los principios fundamentales de la libertad de comunicación de los Estados para los fines oficiales y la inviolabilidad de la persona a la que se ha confiado el desempeño de esas funciones. La exención de registro personal se ha considerado también como un acto de cortesía en favor de un funcionario del Estado y como expresión de buena fe y de la presunción legítima de que ese funcionario no estará implicado en actos ilícitos que pongan en peligro la seguridad de la aviación civil ni en otros delitos contra el Estado receptor o el Estado de tránsito. Así pues, cabe entender que, sin pasar por alto los motivos a que obedecen las medidas contra el tráfico ilícito y otros abusos, no estaría justificado por razones prácticas aplicar tales medidas al correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales. De lo contrario, no se lograría disipar la sospecha del Estado que envía de que el medio de reconocimiento utilizado, en particular el uso de complejos dispositivos mecánicos, tiene por objeto inmiscuirse en asuntos considerados de carácter confidencial.

155. La exención de todos los derechos de aduana, impuesto y gravámenes conexos respecto de los objetos destinados al uso oficial de la misión diplomática y al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia formaba parte del derecho internacional mucho antes de la Convención de Viena de 1961. Como se ha indicado ya (*supra*, párrs. 145 a 147), se consideraban privilegios aduaneros concedidos a los miembros de la misión diplomática como acto de cortesía y en régimen de reciprocidad. El artículo 36 de la Convención de Viena de 1961 los convirtió en normas convencionales de derecho internacional moderno al disponer que el Estado receptor, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, permitirá la entrada de tales objetos con exención de toda clase de derechos de aduana e impuestos. Este artículo dispone también que el agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal.

Además del hecho de que las exenciones se conceden de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, el artículo 36 dispone explícitamente que su aplicación está sujeta a dos excepciones. La primera se refiere a los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, que no están exentos de pago. La segunda establece que el equipaje personal del agente diplomático podrá ser objeto de inspección cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso oficial o a su uso personal, sino a un fin lucrativo, u objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. Hay, sin embargo, un importante requisito especialmente indicado en este caso cuando tal excepción se aplica. Esta disposición establece que la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o del representante autorizado del Estado que envía.

156. Consideradas conjuntamente, las disposiciones del artículo 36 relativas al permiso de entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana e impuestos, de los objetos destinados al uso oficial y al uso personal, y a la exención de la inspección del equipaje personal, constituyen un régimen aduanero privilegiado. Al mismo tiempo, conviene insistir en que este régimen se aplica de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor y está sujeto a determinadas excepciones y limitaciones. Aunque la referencia a las leyes y reglamentos del Estado receptor no especifica las disposiciones de que se trata, se entiende que tienen carácter permisivo y versan fundamentalmente sobre los requisitos formales y otros requisitos de procedimiento destinados a prevenir los posibles abusos de la entrada de objetos con franquicia o de otras exenciones.

157. El artículo 36 de la Convención de Viena de 1961 estableció en esta materia normas modelo que fueron adoptadas por las otras convenciones de codificación del derecho diplomático¹²⁴. Las disposiciones del artículo 36 relativas a la entrada con franquicia de los objetos destinados al uso oficial o personal y la concesión de la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos sobre tales objetos, así como la exención de la inspección del equipaje personal, podrían aplicarse con respecto al correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta afirmación viene a ser corroborada por la práctica de los Estados, tal como se desprende de las leyes y reglamentos nacionales, los acuerdos internacionales y la correspondencia diplomática.

158. La mayoría de las leyes y reglamentos nacionales se refieren a los privilegios e inmunidades aduaneros concedidos al equipaje personal del correo diplomático. En algunos casos, tales disposiciones, promulgadas antes de la Convención de Viena de 1961, prevén explícitamente un régimen de reciprocidad¹²⁵. Las leyes y regla-

mentos adoptados después de la Convención se limitan a enunciar que la exención de la inspección aduanera también se aplicará al equipaje personal del correo diplomático¹²⁶. No obstante, hay leyes y reglamentos nacionales que no contienen disposiciones específicas relativas al régimen aduanero del correo diplomático. En poquísimos casos se indica expresamente que el equipaje personal del correo no estará exento de la inspección aduanera¹²⁷.

159. La práctica de los Estados muestra una clara tendencia a conceder a los correos diplomáticos los mismos privilegios e inmunidades aduaneros que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas. Como se ha dicho, esta práctica surge mucho antes de la Convención de Viena de 1961 y ha sido confirmada reiteradamente después. A título de ejemplo se pueden citar las leyes nacionales de varios Estados aplicables en esta materia. El Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América establece explícitamente que «se concederá al equipaje personal acompañado de los correos diplomáticos de países extranjeros los privilegios e inmunidades aduaneros que se otorgan al personal extranjero de rango diplomático conforme al apartado c, salvo en los casos establecidos por instrucciones especiales del Comisario de Aduanas»¹²⁸. El párrafo 9 de las Normas aprobadas por la Unión Soviética en 1967 concernientes a los efectos personales de los correos diplomáticos dispone: «Los efectos personales de los correos diplomáticos, dentro de los límites de las necesidades personales, se admitirán sin inspección aduanera»¹²⁹. La legislación nacional de los Países Bajos, Bélgica y otros Estados contiene disposiciones análogas con respecto a la exención de la inspección aduanera del equipaje personal del correo¹³⁰. El decreto dictado por el Ministerio Federal de Comercio Exterior de Checoslovaquia relativo a la aplicación de la Ley de Aduanas N.º 44/1974 dispone: «Estarán también exentos de la inspección

págs. 236 y 239. Por otra parte, hay leyes y reglamentos relativos a la exención concedida a los correos diplomáticos en materia de aduanas, adoptadas con anterioridad a la Convención de Viena de 1961, en los que se hace referencia especial al principio de reciprocidad. Así sucede con las disposiciones de Bélgica contenidas en la «Instruction du Ministère des finances concernant les immunités diplomatiques, 1955 (Administration des douanes et accises)», párrs. 86 a 90, reproducida en Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., págs. 45 y 46.

¹²⁴ Véase el artículo 29 de la Ley de Aduanas N.º 44/1974 de Checoslovaquia, de 24 de abril de 1974, y los artículos 5 y 6 del Decreto del Ministerio Federal de Comercio Exterior, de 25 de noviembre de 1974, relativo a la aplicación de la mencionada Ley, reproducidos en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 289, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3. Véase también la sección 10.29 del título 19, relativo a los derechos de aduana, del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América [*Code of Federal Regulations, Title 19—Customs Duties (Revised as of January 1, 1968)*, Washington (D.C.), 1968, pág. 269].

¹²⁷ Véase, en el caso de Suiza, el artículo IV, párr. 3, de las «Règles appliquées par le Département politique fédéral en matière d'immunités et privilèges diplomatiques et consulaires», reproducido en Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., pág. 307.

¹²⁸ Sección 10.29, apartado f, del título 19 del Código (v. *supra*, nota 126).

¹²⁹ Véase *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 296, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3.

¹³⁰ Véase *supra*, nota 125.

¹²⁴ Véase, por ejemplo, la Convención de Viena de 1963, art. 50; la Convención sobre las misiones especiales, art. 35; la Convención de Viena de 1975, arts. 35 y 65.

¹²⁵ Véanse, por ejemplo, las disposiciones aduaneras de los Países Bajos y la URSS, reseñadas por Satow, *op. cit.* (*supra*, nota 118),

aduanera los equipajes [de los correos diplomáticos y consulares] aunque se importen o exporten utilizando un medio de transporte distinto del empleado por dichas personas»¹³¹.

160. Los antecedentes en esta esfera son relativamente poco numerosos. Sin embargo, la mayoría de los casos sobre los que se dispone de datos, con algunas excepciones, corroboran la regla de la concesión a los correos diplomáticos de la franquicia aduanera y la exención de impuestos y de inspección aduanera. A este respecto, la experiencia de los Estados Unidos y de algunos otros países puede servir para fundamentar esa conclusión. Se puede citar tal vez, a modo de ejemplo, la siguiente correspondencia diplomática mantenida en relación con este tema.

161. En un telegrama dirigido al Embajador de Turquía por el Secretario de Estado de los Estados Unidos se indicaba:

Por lo que respecta a la inmunidad de los correos diplomáticos en materia aduanera, parece ser que en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 425 del Reglamento de Aduanas de 1931 no se menciona a los correos diplomáticos y que, por consiguiente, éstos no tienen derecho, sin una autorización específica, a que su equipaje y efectos sean admitidos sin inspección aduanera. No obstante, de acuerdo con una Orden del Departamento del Tesoro, ese Departamento ha dado a entender que está dispuesto a dar instrucciones al Vista de aduanas del correspondiente puerto de entrada para que admita libre de derechos el equipaje y los efectos de los correos diplomáticos, previa solicitud *en cada caso* del Departamento de Estado. Este Departamento haría tal solicitud, por supuesto, a condición de obtener seguridades de que se concederá en reciprocidad el mismo trato de cortesía¹³².

Por otra parte, en una comunicación dirigida al Ministro persa por el Jefe de la División de Asuntos del Próximo Oriente del Departamento de Estado de los Estados Unidos se decía:

[...] se le permite [al correo diplomático] la libre entrada sin la inspección de sus papeles y documentos oficiales, y se aceleran los trámites del paso por la aduana de su persona y sus efectos.

En otras palabras, las exenciones que se le conceden se otorgan por razón de los documentos que transporta más bien que por sí mismo. Una vez terminada su misión y entregada su valija a su Embajador o Ministro no tiene derecho a privilegios diplomáticos¹³³.

162. En relación con este mismo punto, también se puede mencionar la correspondencia diplomática entre el Gobierno de la URSS y la Embajada de los Estados Unidos en Moscú. El Embajador de los Estados Unidos en Moscú informó al Departamento de Estado, en agosto de 1935, que la práctica del Gobierno soviético era admitir sin inspección el equipaje personal de los correos diplomáticos de los Estados Unidos en la Unión Soviética y sugirió que se concediera el mismo trato de cortesía a los correos diplomáticos soviéticos en los Estados Unidos. En consecuencia, el Departamento se dirigió al Secretario de Tesoro pidiéndole que pusiera en conocimiento de las autoridades aduaneras de Nueva York la práctica del Gobierno soviético y diera instruc-

ciones para conceder a los correos soviéticos todas las facilidades posibles a su llegada a los Estados Unidos¹³⁴.

163. Los casos antes mencionados ocurrieron con anterioridad a la adopción y entrada en vigor de la Convención de Viena de 1961. En dichos casos, por lo tanto, el principio de reciprocidad desempeñó una función destacada. La situación ha variado desde la inclusión en la Convención de Viena de 1961 de disposiciones especiales sobre derechos de aduana e inspección aduanera, que constituyen una norma de derecho diplomático moderno. Esto no debe llevar a la conclusión de que el principio de la reciprocidad en estas cuestiones ha perdido su importancia. Teniendo presente que la exención de toda clase de derechos de aduana e impuestos y de la inspección aduanera se aplica con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales y, por lo tanto, tiene un carácter permisivo, el régimen de reciprocidad será en muchos casos el *modus operandi* de las normas generales de derecho diplomático enunciadas en la Convención de Viena de 1961.

164. Las leyes nacionales relativas al régimen aduanero contienen sólo algunas disposiciones concernientes al correo diplomático. De ahí que siga imperando la incertidumbre en lo que se refiere al estatuto del correo diplomático en materia aduanera. Sería deseable, pues, establecer algunas normas específicas para regular la exención de registro personal, la franquicia aduanera y la exención de inspección aduanera aplicables al estatuto del correo. Las mismas disposiciones deberían aplicarse *mutadis mutandis* al correo diplomático *ad hoc* cuando su estatuto propio no le confiera una mejor protección jurídica.

165. En vista de las precedentes consideraciones relativas a la exención de registro personal, la franquicia aduanera y la exención de inspección aduanera del correo diplomático, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 24.—Exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El correo diplomático estará exento del registro personal, incluido el registro efectuado a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

3. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no

¹³¹ Art. 6 del Decreto (v. *supra*, nota 126).

¹³² Telegrama de fecha 24 de agosto de 1937 (MS. Department of State, expediente 811.111 Diplomático/10667, citado en Hackworth, *op. cit.* (*supra*, nota 59), pág. 622.

¹³³ Comunicación de fecha 16 de enero de 1930 (MS. Department of State, expediente 701/159a), *idem*.

¹³⁴ Telegrama N.º 353 de fecha 16 de agosto de 1935 dirigido al Secretario de Estado Hull por el Embajador de los Estados Unidos Bullitt; y carta de fecha 23 de agosto de 1935 dirigida al Secretario del Tesoro por el Secretario de Estado Adjunto Moore (MS. Department of State, expediente 701.6111/841), *idem*.

comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o el Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

b) *Exención de impuestos y gravámenes*

166. La exención fiscal corresponde a la esfera más amplia de los privilegios e inmunidades financieros concedidos a las misiones diplomáticas y a sus miembros. Como algunas otras exenciones, especialmente la de los derechos de aduana y la inspección aduanera, la exención fiscal se aplicaba en régimen de reciprocidad antes de la Convención de Viena de 1961. La aplicación de esta regla dependía de los sistemas tributarios nacionales y, por consiguiente, los regímenes eran muy diversos. Con la adopción del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 se estableció una norma general con arreglo a la cual los agentes diplomáticos están exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con varias excepciones concretas. Esas excepciones de carácter fiscal son las de los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el Estado receptor, de los impuestos sobre las sucesiones, de los impuestos que gravan las actividades comerciales privadas u otras actividades lucrativas y de los impuestos y gravámenes correspondientes a determinados servicios prestados, en particular varias clases de derechos de registro y aranceles judiciales. Las disposiciones enunciadas en el artículo 34 sirvieron de modelo a los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación¹³⁵.

167. Teniendo en cuenta los rasgos específicos de las funciones oficiales del correo diplomático, la brevedad de su estancia en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito y el alcance muy limitado de sus relaciones contractuales o de otro tipo en materia de derechos sobre bienes, es evidente que las exenciones de carácter fiscal también serán limitadas. Este aspecto del estatuto del correo ha sido subrayado en diversas ocasiones con respecto a los privilegios e inmunidades de que goza (véase *supra*, párrs. 90 y 91). Así pues de las seis excepciones concretas enumeradas en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1961, la exención de los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios y la de los impuestos y gravámenes correspondientes a determinados servicios prestados tienen importancia práctica para el correo diplomático. La brevedad de la estancia del correo diplomático en un país determinado hace que normalmente no tenga la oportunidad de ejercitar derechos privados sobre bienes inmuebles ni percibir ingresos privados que puedan ser objeto de tributación. Sea como fuere, de presentarse

algún caso de esa índole, el correo diplomático estaría sujeto a todas las reglas aplicables a los miembros de la misión diplomática. En la práctica, pues, la concesión de privilegios fiscales al correo diplomático no dará lugar a ninguna limitación tangible de la jurisdicción fiscal del Estado receptor, pero proporcionará al correo un régimen que corresponda a su estatuto como persona que ejerce funciones oficiales.

168. El alcance de la norma fundamental que se adopte en relación con la exención fiscal concedida al correo diplomático no debe ser inferior al de las disposiciones tipo aplicables en esta materia en lo que concierne a los miembros de la misión diplomática. A tenor de esta norma, el correo diplomático debe estar exento de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, recaudados a nivel nacional, regional o municipal. La única excepción a esta norma debería ser la relativa a los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías, tales como el impuesto sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido o cualquier otro tributo, impuestos o gravámenes correspondientes a determinados servicios prestados.

169. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 25.—Exención de impuestos y gravámenes

El correo diplomático estará exento de impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

c) *Exención de prestaciones personales y servicios públicos*

170. La exención de prestaciones personales y servicios públicos, como los exigidos en situaciones de excepción, cargas militares tales como las requisiciones o diversos tipos de contribuciones militares, en particular los alojamientos militares, es una regla de derecho consuetudinario que se aplica desde hace mucho tiempo. Con objeto de dar efectividad a esta regla, algunos Estados han promulgado leyes en las que se prevé la exención de prestaciones personales y servicios públicos en beneficio de los agentes diplomáticos¹³⁶.

171. La Unión Soviética tomó la iniciativa de proponer la inclusión de una disposición especial sobre esta materia en el proyecto de artículo sobre relaciones e inmunidades diplomáticas preparado por la Comisión de Derecho Internacional. En sus observaciones, el Gobierno soviético propuso que se incluyera un artículo sobre

¹³⁵ Véase la Convención de Viena de 1963, art. 45, la Convención sobre las misiones especiales, art. 33, y la Convención de Viena de 1975, arts. 33 y 63.

¹³⁶ Véanse, por ejemplo, en Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., las leyes y reglamentos de Checoslovaquia (págs. 83 a 85), Dinamarca (pág. 101), Grecia (págs. 136 y 137), los Países Bajos (pág. 199), Polonia (págs. 269 a 275), Portugal (pág. 288) y otros países.

la exención de prestaciones personales y servicios públicos¹³⁷. A raíz de esta propuesta, el Relator Especial presentó un proyecto de artículo que fue examinado por la Comisión en 1958¹³⁸. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en 1961, Bélgica presentó una enmienda al proyecto de artículo que fue aprobada, con algunos cambios de estilo, como artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Este artículo dispone que el Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal y de todo servicio público, en particular de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. La aplicación de esta norma, que se fundaba en la práctica de los Estados y estaba en conformidad con el estatuto oficial de los agentes diplomáticos, se hizo extensiva también, en virtud del párrafo 2 del artículo 37, al personal administrativo y técnico de la misión diplomática. Las demás convenciones de codificación¹³⁹ tomaron dicho artículo 35 de la Convención de Viena de 1961 como modelo de sus disposiciones correspondientes.

172. La aplicabilidad de la exención de prestaciones personales y servicios públicos en el caso del correo diplomático está claramente justificada, habida cuenta de sus funciones oficiales. La obligación del correo es garantizar la segura y pronta entrega de la valija diplomática en su destino. El correo, por la naturaleza de sus funciones, es una persona cuya estancia en un país determinado es muy breve, y para el debido desempeño de esas funciones tiene que velar por la rápida entrega de la valija. Por consiguiente, los retrasos que podría ocasionar el cumplimiento de las obligaciones de prestación personal u otros deberes cívicos imposibilitarían que el correo entregara a tiempo la valija diplomática. La necesidad de la función, como principio que inspira la exención de prestaciones personales y servicios públicos que debe concederse al correo diplomático es evidente. Esto se aplica tanto al Estado receptor como al Estado de tránsito y a todas las clases de correos diplomáticos, en particular el correo diplomático *ad hoc*.

173. El enunciado de la regla según la cual el Estado receptor o el Estado de tránsito deberá eximir al correo diplomático de toda prestación personal y todo servicio público no necesita ser tan detallado y concreto como el del artículo 35 de la Convención de Viena de 1961. La justificación de ese criterio estriba sobre todo en la brevedad de la estancia del correo que, en la práctica, limita las posibilidades de que se le impongan cargas militares u otras obligaciones análogas, tales como las requisiciones, las contribuciones militares de toda índole o el suministro de comida y alojamiento al personal militar.

174. En vista de las precedentes consideraciones relativas a la exención de prestaciones personales y servicios

públicos, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 26.—Exención de prestaciones personales y servicios públicos

El Estado receptor o el Estado de tránsito deberán eximir al correo diplomático de toda prestación personal y de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza.

d) Exención del régimen de seguridad social

175. La norma según la cual el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exento de las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor tiene un origen relativamente reciente. Al figurar originariamente enunciada en las leyes nacionales, como ya se ha señalado (*supra*, párr. 147), se consideró que era una norma que no creaba obligaciones internacionales.

176. El elemento determinante en la aprobación de esa norma fue la propuesta formulada por Luxemburgo en sus observaciones por escrito concernientes al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas¹⁴⁰ y que la Comisión examinó en su décimo período de sesiones, en 1958¹⁴¹. El proyecto de artículo que aprobó posteriormente la Comisión establecía la exención de las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor en favor de todos los miembros de la misión diplomática y los miembros de su familia, con la excepción de los empleados que fueran nacionales del Estado receptor. En la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 este proyecto de artículo fue adoptado, con una enmienda presentada por Austria¹⁴², como artículo 33 de la Convención. Los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación¹⁴³ se inspiraron en ese artículo.

177. La exención de las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor o el Estado de tránsito tiene una importancia práctica en lo que concierne al estatuto del correo diplomático a causa de las características propias de sus funciones oficiales. La concesión de esta exención al correo diplomático está claramente justificada, puesto que éste se traslada constantemente de un lugar a otro en el desempeño de sus funciones oficiales. Sería, pues, inoportuno que el Estado receptor o el Estado de tránsito pidieran al correo que contribuyese a su seguridad social. El correo diplomático, que se presume que contribuye al régimen de seguridad social del Esta-

¹⁴⁰ Véase *supra*, nota 120.

¹⁴¹ *Anuario... 1958*, vol. I, pág. 210, 467.ª sesión, párrs. 52 a 56.

¹⁴² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, págs. 157 a 159, 187 a 189, 198 y 199, *Comisión Plenaria*, 25.ª sesión, párrs. 1 a 11; 30.ª sesión, párrs. 1 a 27; y 32.ª sesión, párrs. 1 a 14. Para el texto de la enmienda presentada por Austria, *ibid.*, vol. II, pág. 38, documento A/CONF.20/C.1/L.265.

¹⁴³ Véase la Convención de Viena de 1963, art. 48, la Convención sobre las misiones especiales, art. 32, y la Convención de Viena de 1975, arts. 32 y 62.

¹³⁷ Véase *supra*, nota 120.

¹³⁸ *Anuario... 1958*, vol. I, págs. 166 y 167, 461.ª sesión, párrs. 19 a 28.

¹³⁹ Véase la Convención de Viena de 1963, art. 52, la Convención sobre las misiones especiales, art. 34, y la Convención de Viena de 1975, arts. 34 y 64.

do que envía (por ejemplo, al seguro de enfermedad, el seguro de vejez o el seguro de invalidez), tropezaría con enormes dificultades para iniciar otra contribución en el Estado receptor, sólo para abandonarla nuevamente cuando tuviera que trasladarse a otro lugar en el desempeño de sus funciones oficiales. Por otra parte, es totalmente conforme a la vigente práctica de los Estados conceder tal exención a todos los miembros de la misión diplomática, incluidos los criados particulares que se hallan al servicio del agente diplomático, a condición de que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente y de que estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante. Por consiguiente, el correo diplomático, por razón de sus funciones oficiales y de su estatuto, reúne todas las condiciones para que se le conceda la exención de la legislación sobre seguridad social del Estado receptor o el Estado de tránsito. Esta norma puede formularse de manera más concisa en lo que concierne al correo, teniendo presentes las circunstancias especiales en que el correo desempeña sus funciones y, más concretamente, la naturaleza y duración de éstas.

178. En vista de las precedentes consideraciones relativas a la exención de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor o el Estado de tránsito, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 27.—Exención del régimen de seguridad social

El correo diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor o el Estado de tránsito.

C.—Duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades

1. DURACIÓN

179. Con el título general de duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados al correo diplomático se examinarán dos problemas conexos que conciernen al principio y fin de esas facilidades, privilegios e inmunidades, a saber: la duración propiamente dicha y la renuncia a la inmunidad de jurisdicción como caso especial de suspensión de la aplicación de dicha inmunidad.

180. El problema de la duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados al correo diplomático está estrechamente relacionado con la duración de sus funciones. Como este aspecto tiene especial importancia para la aplicación práctica de las normas correspondientes a las distintas facilidades, privilegios e inmunidades, quizás sea aconsejable examinar más detenidamente su relación recíproca con las funciones del correo. Conviene, a este respecto, considerar los trabajos preparatorios relativos al párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, que trata de la inmunidad del correo diplomático, y también, hasta cierto

punto, los relativos al artículo 39 de la misma Convención, sobre la duración de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

181. Al elaborar una disposición sobre el correo diplomático destinada a figurar en una convención sobre relaciones diplomáticas, la Comisión, en su noveno período de sesiones, en 1957, se basó en general en el supuesto de que la duración de los privilegios e inmunidades del correo debía corresponder al período durante el cual desempeñara sus funciones de correo. No obstante, hubo divergencia de opiniones en cuanto a la manera exacta de fijar la duración. Un miembro de la Comisión dijo que «los correos diplomáticos sólo gozan del privilegio de la inviolabilidad cuando transportan la valija diplomática»¹⁴⁴. En opinión de otro miembro, sin embargo, no era

acertado limitar estrictamente la inviolabilidad de los correos diplomáticos al tiempo durante el cual transportan la valija diplomática. Los correos diplomáticos suelen trasladarse de una capital a otra y permanecen poco tiempo en cada una de ellas; una decisión encaminada a concederles el principio de la inviolabilidad en ciertos momentos y en otros no, sólo serviría para crear confusiones¹⁴⁵.

182. El Relator Especial encargado del tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas presentó en 1958 su texto revisado sobre el correo diplomático (art. 21, párr. 3), en el que se incluía la frase siguiente:

[...] Si viaja exclusivamente como correo diplomático gozará durante el viaje de la inviolabilidad de su persona [...]¹⁴⁶.

Un miembro de la Comisión hizo a este respecto la siguiente observación crítica:

[...] las palabras «durante el viaje» que figuran en el nuevo texto pueden interpretarse en el sentido de que la persona que desempeña las funciones de correo diplomático no gozará de inviolabilidad personal ni de inmunidad de arresto o detención entre sus viajes. Estos intervalos pueden ser breves o largos, según la distancia del puesto a que se envía el correo; pero su inviolabilidad y su inmunidad no deben interrumpirse, a menos que haga uso de licencia durante el intervalo. [...]¹⁴⁷.

La intención del Relator Especial al emplear el término «viaje» era referirse tanto al «viaje de ida como al de regreso y al intervalo entre ellos», pero los miembros de la Comisión estimaron en general que la expresión «durante el viaje» tal vez se prestase a una interpretación excesivamente restrictiva. En consecuencia, el Relator Especial retiró su enmienda¹⁴⁸.

183. La Conferencia de las Naciones Unidas en 1961 no introdujo nuevas precisiones sobre este punto. Sin embargo, la enmienda presentada conjuntamente por Francia y Suiza¹⁴⁹ establecía en términos generales que el correo diplomático estaría protegido «en el

¹⁴⁴ *Anuario... 1957*, vol. I, pág. 89, 400.ª sesión, párr. 5 (Sr. François).

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 6 (Sr. Tunkin).

¹⁴⁶ *Anuario... 1958*, vol. II, pág. 18, documento A/CN.4/116/Add.1.

¹⁴⁷ *Anuario... 1958*, vol. 1, pág. 148, 458.ª sesión, párr. 2 (Sir Gerald Fitzmaurice).

¹⁴⁸ *Ibid.*, págs. 148 y 149, párrs. 3 a 15.

¹⁴⁹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II, págs. 41 y 42, documento A/CONF.20/C.1/L.286.

desempeño de sus funciones», y esa enmienda fue adoptada como párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Así se confirmaba expresamente el principio básico de que la duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático estaba sujeta al «desempeño de sus funciones».

184. Las otras tres convenciones, que incluyen una disposición idéntica a la mencionada, no añadieron nada nuevo a lo establecido en la Convención de Viena de 1961. La única excepción fue la relativa a la duración de los privilegios e inmunidades de los correos *ad hoc*, regulada en el párrafo 6 del artículo 27, que dispone que las inmunidades que se le conceden dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado. Las características principales del estatuto jurídico del correo diplomático *ad hoc* ya se examinaron en el segundo informe del Relator Especial¹⁵⁰.

185. Algunas de las disposiciones del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 y de los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación conciernen muy directamente a los problemas relativos al principio y el fin de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgadas al correo diplomático. Por eso principalmente es oportuno proceder a un breve análisis de los antecedentes legislativos de dicho artículo, en especial con respecto a los momentos decisivos de la adquisición y la pérdida del derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos. Este análisis aportará también nuevos indicios de la estrecha relación que existe entre funciones diplomáticas y privilegios e inmunidades diplomáticos.

186. Antes de la Convención de Viena de 1961 no había normas uniformes que regularan el principio y el fin de los privilegios e inmunidades diplomáticos. En la práctica de los Estados y en la doctrina jurídica imperaba una gran diversidad¹⁵¹. La Comisión, en sus períodos de sesiones noveno y décimo, y después la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas de 1961 eligieron el momento en que el agente diplomático penetra en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, el de la comunicación de su nombramiento a las autoridades competentes del Estado receptor como el momento a partir del cual el agente diplomático tiene derecho a privilegios e inmunidades¹⁵².

¹⁵⁰ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 111 a 115.

¹⁵¹ Las principales tendencias en lo que respecta al momento en que un diplomático empieza a gozar de privilegios e inmunidades eran las que hacían coincidir ese momento con la notificación del nombramiento, el cruce de la frontera del Estado receptor, la presentación de las cartas credenciales, etc.

¹⁵² Véase *Anuario 1957*, vol. II, págs. 152 y 153, documento A/3623, proyecto de artículo 31, *Anuario 1958*, vol. II, pag. 110, documento A/3859, proyecto de artículo 38, *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, pag. 39, décima sesión plenaria, párrs. 8 a 14, y págs. 212 a 214, *Comisión Plenaria*, 35.ª sesión, párrs. 1 a 24, *ibid.*, vol. II, pag. 36, documento A/CONF.20/C.1/L.251, y pag. 40, documento A/CONF.20/C.1/L.275/Rev.1.

187. Las reglas relativas al fin de los privilegios e inmunidades diplomáticos tenían mucha raigambre en la práctica de los Estados y estaban reconocidas por el derecho internacional consuetudinario. Estas reglas, enunciadas en términos más precisos en los párrafos 2 y 3 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961, son las siguientes: cuando terminen las funciones de la persona de que se trate, los privilegios e inmunidades que se le hayan concedido cesarán en el momento en que esa persona salga del territorio del Estado receptor o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para ello. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, la inmunidad no resultará afectada por la terminación de sus funciones y el ulterior abandono del país. La razón de esta excepción es el carácter oficial de los actos, que son atribuibles al Estado y gozan de la inmunidad otorgada a ese Estado por razón de su soberanía. Otro aspecto importante de la duración de los privilegios e inmunidades diplomáticos es el que se refiere a los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros de la familia de un miembro de la misión. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión diplomática, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en que puedan abandonar el país. Esta disposición, que se inspira en el artículo 24 de la Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928¹⁵³, se adoptó como consecuencia de una enmienda presentada por México en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961¹⁵⁴.

188. Las convenciones de codificación del derecho diplomático no contienen disposiciones especiales sobre la duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados al correo diplomático. Los trabajos preparatorios relativos al artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, ya examinado (párrs. 181 a 183), ofrecen sólo una orientación muy general con respecto a esta cuestión. Este hecho constituye de por sí una razón convincente para tratar de proponer algunas normas acerca del principio y el fin de los privilegios e inmunidades otorgados a los correos diplomáticos. Teniendo en cuenta que la práctica estatal en esta esfera es escasa, un proyecto de artículo que aclare la duración de los privilegios e inmunidades del correo diplomático puede ser útil.

189. En vista de las precedentes consideraciones, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 28.—Duración de los privilegios e inmunidades

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado re-

¹⁵³ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLV, pag. 259.

¹⁵⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, pag. 213, *Comisión Plenaria*, 35.ª sesión, párrs. 11 y 12, *ibid.*, vol. II, pag. 28, documento A/CONF.20/C.1/L.181.

ceptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones oficiales.

2. Si terminan las funciones oficiales del correo diplomático, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por el correo en el ejercicio de sus funciones oficiales.

2. RENUNCIA A LA INMUNIDAD

190. La renuncia a la inmunidad jurisdiccional como desistimiento en favor de la jurisdicción del Estado receptor o sumisión voluntaria a ésta afecta directamente a la duración de esa inmunidad otorgada a la misión diplomática del Estado que envía y a sus miembros. Desde este punto de vista, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción puede considerarse como una forma de suspensión o terminación de las inmunidades diplomáticas. Es evidente, sin embargo, que la renuncia constituye sólo un caso particular dentro del campo más amplio de problemas relativos al fin de las facilidades, los privilegios y las inmunidades otorgados por el Estado receptor a las misiones diplomáticas extranjeras y a sus miembros. Por esta razón, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción se considera en el presente informe en relación con la duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que se otorguen al correo diplomático en el desempeño de sus funciones oficiales.

191. A los efectos del presente estudio se recurrirá a la doctrina general de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, tal como se desprende de la práctica de los Estados. Cabe añadir asimismo que, como en el caso de la inmunidad de jurisdicción (véase *supra*, párrs. 81 a 83), se tendrán en cuenta los trabajos realizados por la Comisión sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes¹⁵⁵. Este somero estudio del problema de la renuncia a las inmunidades jurisdiccionales en lo que atañe especialmente al estatuto del correo diplomático se basará, ante todo, en el análisis de las principales disposiciones del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961, que sirvió de modelo a los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación¹⁵⁶. Es aconsejable asimismo examinar el párrafo 5 de los artículos 31 y 61 de la Convención de Viena de 1975, puesto que contienen una disposición adicional sobre la solución amistosa de todo litigio sus-

¹⁵⁵ Véase el tercer informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, presentado a la Comisión en su 33.º período de sesiones: *Anuario...* 1981, vol. II (primera parte), págs. 156 y ss., documento A/CN.4/340 y Add.1, párrs. 50 a 71 (sumisión voluntaria), párrs. 72 a 81 (reconvenciones) y párrs. 82 a 92 (renuncia).

¹⁵⁶ Véase la Convención de Viena de 1963, art. 45, la Convención sobre las misiones especiales, art. 41, y la Convención de Viena de 1975, arts. 31 y 61. Mientras que los mencionados artículos de las dos primeras Convenciones son idénticos al artículo 32 de la Convención de Viena de 1961, los artículos 31 y 61 de la Convención de Viena de 1975 contienen un párrafo suplementario (párr. 5) sobre la solución de litigios en caso de que el Estado que envía no renuncie a la inmunidad.

citado en caso de que el Estado que envía no renuncie a la inmunidad.

192. Conviene señalar que el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961, que versa sobre la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, se basa en el concepto fundamental de tal inmunidad como expresión del principio de la soberanía y la igualdad soberana de los Estados. Por otra parte, en lo que concierne a su alcance y aplicación, el artículo 32 responde a la idea básica enunciada en el Preámbulo de la Convención de que:

[...] tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Estos dos conceptos fundamentales deben tenerse en cuenta al estudiar las principales características jurídicas del desistimiento de la inmunidad de jurisdicción en general y con respecto al estatuto del correo diplomático en particular.

193. Los problemas principales que se plantean dentro de los límites de los objetivos del presente estudio pueden reducirse a las cuestiones siguientes: a) quién tiene derecho a renunciar a la inmunidad; b) cómo debe ejercitarse la renuncia, y c) cuál es el alcance de la renuncia.

194. En lo que concierne a la primera cuestión, relativa a la competencia para desistir de la inmunidad de jurisdicción, el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 y los artículos correspondientes de todas las demás convenciones de codificación disponen en general que «el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción» de los miembros de la misión diplomática. Esta disposición está en consonancia con el principio de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados como atributo de su soberanía. Sin embargo, la práctica de los Estados y la doctrina muestran una gran diversidad en lo que respecta a la autoridad facultada para ejercer el derecho de renuncia. En la práctica, la diferencia más importante ha girado en torno a si es la Administración Central, por ejemplo el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien tiene derecho en todos los casos a renunciar a la inmunidad de jurisdicción o si ese derecho debe corresponder al jefe de la misión, a otro agente diplomático o al miembro de la misión implicado en un caso determinado. La solución que se dé a este problema depende esencialmente de las leyes y reglamentos nacionales, si han sido promulgados, o de las prácticas y procedimientos establecidos, si no se cuenta en esta materia con una reglamentación legal propiamente dicha. Algunos Estados confieren a los jefes de misión o a sus miembros la facultad de renunciar a la inmunidad de jurisdicción, pero sólo por orden cursada por el Ministerio ante un caso especial o concreto¹⁵⁷. En tales casos, los jefes de misiones diplomáticas y otras misiones o los miembros de estas misiones tienen que so-

¹⁵⁷ Véase, por ejemplo, Denza, *op. cit.* (*supra*, nota 81), pag. 184, que se refiere a las normas aplicadas a este respecto por el Gobierno del Reino Unido, el cual exige que sus misiones diplomáticas en el extranjero soliciten instrucciones.

licitar instrucciones antes de hacer la declaración de renuncia.

195. El problema relativo a la competencia para formular la renuncia también debe considerarse en relación con las reglas procesales de la autoridad judicial del lugar en que se haya promovido un procedimiento contra un miembro de una misión diplomática. Tales reglas pueden referirse al requisito de la competencia para renunciar a la inmunidad jurisdiccional o a otras condiciones de prueba de la validez de la renuncia. Por consiguiente, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción quizás requiera, para una aplicación eficiente y expedita, no sólo un mayor grado de uniformidad en lo que concierne a la facultad para renunciar a tal inmunidad, sino también la armonización de las normas y los reglamentos nacionales en lo que respecta a la prueba de la validez de la renuncia ante el tribunal.

196. Otro elemento importante de los efectos jurídicos de la renuncia es el de que, una vez ejercitada por el Estado que envía, es irrevocable. En consecuencia, una renuncia formulada de conformidad con los requisitos correspondientes y reconocida o aceptada por el tribunal de que se trate constituye una causa impeditiva del derecho a invocar la inmunidad tanto antes de que el tribunal dicte su fallo como en apelación. Esta conclusión es corroborada por una abundante práctica de los Estados y fue aclarada en el comentario de la Comisión al artículo 30 de su proyecto definitivo sobre relaciones e inmunidades diplomáticas¹⁵⁸, que pasó a ser el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961.

197. Estos requisitos del ejercicio del derecho de renuncia a la inmunidad de jurisdicción también podrán aplicarse cuando la persona de que se trate sea un correo diplomático. Teniendo en cuenta las características propias de las funciones del correo diplomático y la brevedad de su estancia en el Estado en que se promueva el procedimiento, quizás sea aconsejable añadir algunos elementos específicos a la regla general del artículo 32. Cabe subrayar que la potestad del Estado que envía de renunciar a la inmunidad de jurisdicción puede ser ejercida en nombre del Estado por el jefe o un miembro autorizado de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación de ese Estado en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito.

198. Las formas de renuncia previstas en las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 se ajustan a la pauta fijada en la práctica de los Estados. En primer lugar, se indica explícitamente que la renuncia puede adoptar dos formas: una renuncia expresa formulada durante la sustanciación del procedimiento ante el tribunal, *in facie curiae*, o un compromiso expreso de renuncia a la inmunidad contraído en un acuerdo o contrato de sumisión a la jurisdicción¹⁵⁹. En segundo lugar, el párrafo 3 del ar-

tículo 32 prevé la posibilidad de *renuncia tácita* mediante el ejercicio de una acción judicial por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción con respecto a cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal. Este resultado puede lograrse promoviendo un procedimiento o interviniendo en él sin invocar la inmunidad de jurisdicción o formulando reconvencción¹⁶⁰.

199. La cuestión de los efectos jurídicos de la renuncia *expresa* o *tácita* fue objeto de un prolongado debate en la Comisión durante la elaboración del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. El problema principal consistía en determinar si la renuncia expresa debía aceptarse como único medio de desistimiento de la inmunidad y hasta qué punto sería válida una renuncia tácita durante la sustanciación del procedimiento ante el tribunal¹⁶¹. La Comisión adoptó la posición siguiente en el párrafo 3 del artículo 30 de su proyecto definitivo:

En las acciones civiles o administrativas, la renuncia puede ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad.[...] ¹⁶².

Sin embargo, en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 se adujo que en la práctica sería preferible una renuncia expresa. Este criterio determinó el tenor del párrafo 2 del artículo 32, que dispone: «La renuncia ha de ser *siempre** expresa»¹⁶³. Ahora bien, como se ha señalado ya, el párrafo 3 del mismo artículo enuncia la regla de que si una persona de goza de inmunidad de jurisdicción entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal. Se ha manifestado la opinión de que esta regla no concuerda con el concepto de renuncia expresa¹⁶⁴. No obstante, como se reconoce generalmente y se deduce de texto del artículo 32, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de una acción penal debe ser siempre expresa.

200. Conviene señalar además que, tanto en el caso de renuncia expresa como en el de ejercicio de una acción judicial en lo que se refiere a cualquier reconvencción, los requisitos de validez de la renuncia y las reglas procesales deben estar en conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado del foro¹⁶⁵.

201. Las cuestiones que deben examinarse a continuación son las relativas al *alcance* de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción y a las *consecuencias* de tal

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ *Anuario... 1957*, vol. I, págs. 117 a 126, 405.ª sesión, párrs. 21 y ss., y 406.ª sesión.

¹⁶² Véase *supra*, nota 158.

¹⁶³ Véase el debate sobre esta cuestión en la Conferencia en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, págs. 178 a 183, *Comisión Plenaria*, 28.ª sesión, párrs. 35 y 45, y 29.ª sesión, párrs. 1 a 42. Véase también la enmienda presentada por Polonia, *ibid.*, vol. II, pág. 27, documento A/CONF.20/C.1/L.171.

¹⁶⁴ Véase Denza, *op. cit.* (*supra*, nota 81), pág. 186.

¹⁶⁵ Véase el tercer informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (v. *supra*, nota 155), documento A/CN.4/340 y Add.1, párr. 85.

¹⁵⁸ *Anuario... 1958*, vol. II, págs. 106 y 107, documento A/3859, cap. III, secc. II.

¹⁵⁹ Véase el tercer informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (v. *supra*, nota 155), documento A/CN.4/340 y Add.1, párrs. 86 a 89.

renuncia con respecto a la ejecución de un fallo dictado en un procedimiento civil o administrativo.

202. En cuanto a la primera cuestión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 y en los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación, la renuncia abarca todos los tipos de inmunidad de jurisdicción, es decir, la inmunidad de la jurisdicción penal, administrativa y civil. Esta conclusión se basa en las disposiciones expresas de los artículos relativos a la inmunidad de jurisdicción, como el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961. La inmunidad de la jurisdicción penal, administrativa o civil también se otorga a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión. De conformidad con esas disposiciones y teniendo en cuenta las funciones oficiales del correo diplomático, la inmunidad de jurisdicción, como se sugiere en el presente informe¹⁶⁶, debería otorgarse asimismo al correo diplomático. Por consiguiente, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción debe abarcar todas las formas de renuncia a la inmunidad cuando la persona de que se trate sea un correo diplomático.

203. La segunda cuestión es la que se refiere a los efectos de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción en cuanto a la ejecución del fallo dictado de resultados del ejercicio de la jurisdicción penal, administrativa o civil en un asunto en que esté implicado un correo diplomático. Se examinará cada caso separadamente, distinguiendo especialmente la renuncia respecto de la acción penal de la renuncia respecto de las acciones civiles y administrativas.

204. La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o el Estado de tránsito también debe considerarse en el contexto global de las inmunidades jurisdiccionales. No obstante, la renuncia puede plantear algunos problemas específicos relativos a la ejecución del fallo dictado en un procedimiento penal. En este caso hay que tener en cuenta las disposiciones del proyecto de artículo 20, relativo a la inviolabilidad personal (*supra*, párr. 68), y del proyecto de artículo 23, relativo a la inmunidad de jurisdicción (*supra*, párr. 139). De acuerdo con el proyecto de artículo 20, el correo diplomático gozará de inviolabilidad personal en el desempeño de sus funciones y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. No es posible, por lo tanto, ninguna pena que afecte a su inviolabilidad personal. Por otra parte, el párrafo 3 del proyecto de artículo 23 establece que el correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en lo que concierne a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones oficiales y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya encomendado. Estas disposiciones, como ya se ha indicado en el presente informe¹⁶⁷, se basan en los artículos 27, 29 y 31 de la Convención de Viena de 1961.

205. La Convención de Viena de 1961 y las demás convenciones de codificación no pretenden establecer ninguna norma especial que regule la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de la acción penal distinguiéndola de la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución de fallo dictado de resultados del ejercicio de tal acción. Tal vez una de las razones sea la dificultad de separar la ejecución efectiva de un fallo dictado en un procedimiento penal del procedimiento mismo o la importancia práctica de tal supuesto. Aun en el caso de renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, el fallo dictado de resultados del ejercicio de la acción penal contra un miembro de la misión diplomática, por el que se le imponga la pena de arresto o detención u otras medidas contra su inviolabilidad, no puede ser ejecutado. De la falta de una disposición especial sobre la renuncia separada a la inmunidad de la jurisdicción respecto de las acciones penales se puede deducir asimismo que no se preveía una nueva renuncia en cuanto a la ejecución del fallo. Así pues, la renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal no puede concebirse separadamente de la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo dictado de resultados del ejercicio de una acción penal.

206. Sin embargo, en lo que concierne a las acciones civiles o administrativas ejercitadas en el Estado receptor que afecten a un miembro de la misión diplomática, el párrafo 4 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 traza una distinción entre la renuncia a la inmunidad de jurisdicción y la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo. Dicha disposición establece que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una *nueva renuncia*. Esta norma existía en derecho internacional consuetudinario antes de la Convención de Viena de 1961 y ha sido confirmada por la práctica de los Estados. No obstante, en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 se presentaron algunas enmiendas tendientes a suprimir o modificar esa norma¹⁶⁸. El debate celebrado en la Conferencia no dio lugar a ningún cambio de fondo en el proyecto de artículo, que fue adoptado tal como había sido presentado.

207. Por otra parte, después de la Conferencia de 1961, y en relación con la Convención de Viena de 1963, se sostuvo que la nueva renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo frustraba la finalidad de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles. Algunos de los adversarios de esa norma, a la que denominaban el «requisito de la doble renuncia», opinaron que si en algunos casos se rehusaba renunciar a la inmunidad respecto de la ejecución de un fallo que imponía determinadas obligaciones a un cónsul, este reconocimiento de la necesidad de una segunda renuncia constituiría «una negación de la justicia»¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Véase *supra*, párr. 139, proyecto de artículo 23 relativo a la inmunidad de jurisdicción otorgada al correo diplomático.

¹⁶⁷ Véanse *supra*, párrs. 47 a 68, 85 a 87, 91, 95 a 97, 119 a 121 y 133 a 139.

¹⁶⁸ Véase *supra*, nota 163, y *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II, págs. 28 y 30, documento A/CONF.20/C.1/L.179 y Add.1 y A/CONF.20/C.1/L.200/Rev.1.

¹⁶⁹ Lee, *op. cit.* (*supra*, nota 103 *in fine*), pág. 146.

Cabe señalar, sin pretender participar en la polémica sobre este punto, que la práctica de los Estados desde las Conferencias de las Naciones Unidas de 1961 y 1963 no proporciona ningún indicio que venga a corroborar tales conclusiones. Por otra parte, las otras dos convenciones adoptadas en materia de derecho diplomático, es decir, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención de Viena de 1975, incluyen disposiciones equivalentes sobre la renuncia a la inmunidad inspiradas en el artículo 32 de la Convención de Viena de 1961 y el artículo 45 de la Convención de Viena de 1963. Este hecho parece dar a entender que no se ponen en tela de juicio las disposiciones de esos artículos.

208. La Convención de Viena de 1975 introdujo un nuevo elemento en la cuestión de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles. Los artículos 31 y 61 de dicha Convención incluyen una disposición especial sobre la solución de las cuestiones planteadas en relación con una acción civil si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las otras personas que gozan de inmunidad de la jurisdicción civil del Estado huésped. Dicha disposición se introdujo como un medio de solución equitativa de los litigios por procedimientos pacíficos distintos del judicial.

209. Esta idea se basaba en la recomendación formulada por la Asamblea General en su resolución 2531 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969, relativa a la solución de litigios en materia civil en relación con la Convención sobre las misiones especiales. Tal recomendación se inspiraba a su vez en el artículo IV, sección 14, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que dispone:

Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada¹⁷⁰.

La misma disposición se reprodujo *mutatis mutandis* en el artículo V, sección 16, de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados¹⁷¹ y en otros instrumentos internacionales de organizaciones regionales¹⁷².

¹⁷⁰ Resolución 22 (I) A de la Asamblea General, anexo.

¹⁷¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, págs. 333 y 334.

¹⁷² Véase también el párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo 31 (Renuncia a la inmunidad) del proyecto definitivo sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, pág. 27.

210. La Comisión, en su comentario al párrafo 5 del proyecto de artículo 62 (Renuncia a la inmunidad) del proyecto definitivo sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, presentado en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1975, señaló lo siguiente:

[...] la disposición enunciada en el párrafo 5 impone al Estado que envía, con respecto a una acción civil, la obligación de esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio si no está dispuesto a renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate. Si, por una parte, la disposición del párrafo 5 deja la decisión de renunciar a la inmunidad a la discreción del Estado que envía, que no está obligado a explicar su decisión, por otra parte, impone a dicho Estado una obligación objetiva que, en caso de incumplimiento, puede dar al Estado huésped motivo de queja. La obligación jurídica del Estado que envía de tratar de lograr una solución equitativa del litigio podría conducir, tanto en el caso de las delegaciones como en el de las misiones, a iniciar el procedimiento de consultas y conciliación previsto en los artículos 81 y 82 [sobre conciliación] del presente proyecto, al que el Estado huésped puede recurrir si el Estado que envía no halla un modo de solución¹⁷³.

211. Esta disposición, por supuesto, debe considerarse como un método útil para la solución de los litigios en materia civil. Tal vez constituya un medio más eficaz para resolver los problemas mediante un procedimiento menos solemne y más práctico. Teniendo en cuenta las características propias del estatuto jurídico y las funciones oficiales del correo diplomático, el método extrajudicial de solución amistosa de un litigio es más apropiado.

212. En vista de las precedentes consideraciones, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 29.—Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático. La renuncia a la inmunidad podrá ser autorizada por el jefe o un miembro competente de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación de ese Estado en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, tratará por todos los medios de lograr una solución equitativa de la cuestión.

¹⁷³ *Ibid.*, pág. 44, párr. 2 del comentario.

III.—Proyecto de artículo relativo al estatuto del comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante al que se confía el transporte y la entrega de una valija diplomática

A.—Introducción

213. Como el Relator Especial ya ha señalado en su segundo informe, la utilización del personal de las aeronaves para el transporte y entrega de las valijas diplomáticas representa un avance importante de las modernas comunicaciones diplomáticas¹⁷⁴. Así pues, ha adquirido importancia práctica la reglamentación del estatuto jurídico del comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante al que se confía esta misión. El estudio de la práctica de los Estados ha demostrado claramente el uso generalizado de la aviación civil para el despacho del correo diplomático. El número de Estados que utilizan este tipo de comunicaciones oficiales ha aumentado enormemente y no se limita sólo a los Estados con recursos financieros limitados. La entrega acelerada y más económica de la valija diplomática mediante pilotos de aeronaves se ha convertido en realidad en práctica corriente. Esto no significa que se haya reducido la importancia práctica del servicio ordinario de correos diplomáticos profesionales o de correos *ad hoc*. Es bien sabido que los Estados que confían sus valijas diplomáticas a los comandantes de aeronaves emplean un correo profesional o un correo *ad hoc* cuando les preocupa el secreto de la correspondencia. Así pues, hay Estados que siguen manteniendo un servicio de correos ordinarios como parte importante de las actividades de comunicaciones de un Ministerio de Relaciones Exteriores. Así, el uso generalizado de pilotos de aeronaves o capitanes de buques mercantes para la entrega de la valija diplomática debería considerarse en el marco de las comunicaciones oficiales de los Estados con sus misiones en el extranjero como uno de los medios de comunicación oficial.

214. La utilización del comandante de una aeronave comercial o del capitán de un buque mercante o, en algunos casos, del conductor de un camión para el transporte y la entrega de la correspondencia diplomática ha reforzado la necesidad práctica de elaborar las normas pertinentes que regulen el funcionamiento de este tipo de comunicación oficial. A decir verdad, la necesidad de estas normas se señaló ya en los comienzos de la labor de la Comisión en su noveno período de sesiones en 1957¹⁷⁵. Esta necesidad está mucho más justificada ahora que la utilización de la valija diplomática no acompañada por correos diplomáticos ha adquirido tal prominencia.

215. Los principales problemas relativos al estatuto jurídico del comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante pueden resumirse así:

a) los derechos y deberes de estas personas en relación con el transporte, custodia y entrega de la valija, incluidos los arreglos o contratos especiales concertados a tal efecto; b) el trato dado al comandante por las autoridades del Estado receptor o de tránsito, incluidas las facilidades y protección otorgadas al mismo, y c) las condiciones y procedimientos para el acceso del personal autorizado de la misión diplomática del Estado acreditante a fin de tomar posesión de la valija diplomática. El examen de estas tres cuestiones se facilitará mediante una breve reseña de los antecedentes legislativos de las disposiciones existentes sobre esta cuestión en las cuatro convenciones de codificación y el estudio analítico de la práctica de los Estados según se desprende de los acuerdos internacionales, y las leyes y reglamentos nacionales.

B.—Antecedentes legislativos de las disposiciones pertinentes en las convenciones de codificación

216. En los dos informes anteriores¹⁷⁶ se hizo referencia a los trabajos preparatorios relativos al estatuto del comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante. También se dieron algunas indicaciones acerca de la evolución del proceso de codificación sobre estas cuestiones. Sin embargo, se sugiere complementar este examen con información adicional que podría servir de punto de partida para el proyecto de disposición que ha de presentarse al examen de la Comisión.

217. Durante el examen del artículo 21 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, un miembro de la Comisión clasificó a los pilotos que transportaban la correspondencia diplomática en tres categorías. Perteneían a la primera «los pilotos de líneas aéreas comerciales que transportan correo diplomático simplemente como parte del cargamento del avión» y que no tienen derecho a ningún privilegio diplomático. La segunda categoría era la de «los pilotos de las líneas aéreas comerciales que están acreditados como correos diplomáticos». Estos casos eran muy frecuentes. El miembro en cuestión estimó que esos pilotos gozaban del privilegio de la inviolabilidad hasta el momento en que entregaban el correo diplomático a un representante de la misión, formalidad que se llevaba a cabo generalmente en el aeropuerto. La tercera categoría, «de creación muy reciente», era «la de los mensajeros “volantes” que pilotan aeronaves asignadas a una embajada con el único fin de transportar correo diplomático». Citó el ejemplo de la Embajada de los Estados Unidos de América en Belgrado, que disponía entonces

¹⁷⁴ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (véase *supra*, nota 1), párr. 116.

¹⁷⁵ Véase *Anuario... 1957*, vol. I, págs. 88 a 90, 399.ª sesión, párrs. 82 a 87, y 400.ª sesión, párrs. 1 a 16.

¹⁷⁶ Segundo informe: documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (*v. supra*, nota 1), párrs. 66, 86, 116 a 118; y tercer informe: documento A/CN.4/359 y Add.1 (*ibid.*), párrs. 86 y 94.

de dos aviones de esta clase, pero que, como esta innovación se había introducido sin el consentimiento previo del Gobierno de Yugoslavia, este último protestó. Después de haber examinado más atentamente la cuestión, se llegó a un acuerdo de que esta práctica estaba en armonía con el derecho internacional. Dicho miembro expresó la opinión de que todo Estado tiene el derecho de utilizar cualquier medio de comunicación para mantener el enlace con sus misiones diplomáticas, y que todas las aeronaves civiles tienen el derecho de volar sobre el territorio de los países signatarios de los convenios de la OACI¹⁷⁷.

218. Otro miembro de la Comisión expresó la opinión de que los comandantes de aeronaves que transportaban correo diplomático se hallaban exactamente en la misma situación que los mensajeros ordinarios a menos que se les expidiese pasaporte diplomático¹⁷⁸. Algunos miembros manifestaron que, si las funciones de piloto y de correo diplomático eran ejercidas por la misma persona, esta persona tenía derecho a protección. Sin embargo, si se trataba simplemente de un piloto y no de un correo acreditado, no tenía derecho a protección¹⁷⁹. Se señaló asimismo que, si el Estado acreditante escogía las aeronaves como medio de transporte, impidiendo así que el Estado ante el cual estaba acreditada la misión asegurase la protección necesaria al correo diplomático, el Estado acreditante había de soportar las consecuencias de su decisión¹⁸⁰. Algunos miembros estimaron que la utilización de los pilotos de aeronaves como correos diplomáticos planteaba un importante problema jurídico. Se señaló que, en virtud de los convenios de la OACI, el piloto de una aeronave podía ser detenido por motivos de orden personal, por ejemplo cuando no tenía la competencia necesaria o cuando estaba en causa su responsabilidad civil ante un tercero. Se afirmó, por tanto, que los pilotos acreditados como correos diplomáticos, aunque estuviesen sujetos a la ley, habían de gozar de una inmunidad que impidiese su detención por motivos de esta naturaleza¹⁸¹. El Presidente de la Comisión observó entonces que la mayoría de los miembros parecían estar de acuerdo en que, cuando se tratase de pilotos de líneas aéreas comerciales, sólo había de gozar de inmunidad la valija diplomática y no el piloto¹⁸².

219. En el comentario al artículo 25 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, aprobado por la Comisión en su décimo período de sesiones, en 1958, se señaló, en relación con el comandante de una aeronave comercial que transportaba la valija diplomática, que «no se le considera correo diplomático», y que su caso debía distinguirse, sin embargo, «del que se da cuando, como a veces sucede, un correo diplomático pilota un avión especialmente destinado al transporte de valijas

diplomáticas». En este último caso se afirmó que «no hay motivo para tratar al tal correo de modo diferente al que conduce un automóvil en el que se transporta la valija»¹⁸³.

220. La Convención de Viena de 1961 establece en el párrafo 7 del artículo 27 que:

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

221. La Comisión emprendió de nuevo el examen del estatuto del comandante de una aeronave comercial al que se confía el transporte de una valija diplomática en relación con la preparación del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares. Se convino en que el proyecto de artículo sobre comunicaciones consulares mediante el empleo del correo y la valija consular debería inspirarse en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961¹⁸⁴.

222. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, de 1963, Italia presentó, en relación con el estatuto del comandante de una aeronave que transporta una valija consular, una enmienda tendente a suprimir las palabras «pero [el comandante de un buque o de una aeronave] no puede ser considerado como correo consular»¹⁸⁵. Se señaló que el comandante en cuestión «ha de estar protegido por ciertas garantías»¹⁸⁶. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que se mantuviese el texto del párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, es decir, que el comandante de una aeronave comercial «no podrá ser considerado como correo diplomático». Se señaló que la situación del comandante que transportase una *valija consular* no debía ser diferente de la de un comandante que transportase una *valija diplomática*. Además, se adujo que podía haber confusiones si se confiaba al comandante una valija diplomática y una valija consular. En tales casos, según la propuesta revisada del representante de Italia, el comandante al que se confía una valija «será considerado como un correo especial». Sin embargo, esta enmienda se rechazó en un comité.

223. Así pues, el texto aprobado por la Conferencia (párrafo 7 del artículo 35) siguió al párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, pero incluye al comandante de un buque de pasajeros como persona a la que se podía también confiar una valija consular. Debe señalarse que la principal cuestión controvertida en relación con el estatuto de un comandante que transpor-

¹⁷⁷ *Anuario...* 1957, vol. I, pág. 89, 400.ª sesión, párr. 4 (Sr. Bartoš).

¹⁷⁸ *Ibid.*, párr. 2 (Sr. Matine-Daftary).

¹⁷⁹ *Ibid.*, págs. 89 y 90, párr. 8 (Sr. Verdross) y párr. 14 (Sr. Sandström).

¹⁸⁰ *Ibid.*, pág. 90, párr. 11 (Sr. Amado).

¹⁸¹ *Ibid.*, párrs. 12 y 13 (Sr. Bartoš, apoyado por el Sr. Spiropoulos).

¹⁸² *Ibid.*, párr. 15.

¹⁸³ *Anuario...* 1958, vol. II, pág. 104, documento A/3859, cap. III, secc. II, párr. 6 del comentario al artículo 25.

¹⁸⁴ *Anuario...* 1961, vol. II, pág. 124, documento A/4843, cap. II, secc. IV, párr. 8 del comentario al artículo 35.

¹⁸⁵ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.X.1), pág. 87, documento A/CONF.25/C.2/L.102.

¹⁸⁶ *Ibid.*, vol. I, pág. 342, *Segunda Comisión*, 14.ª sesión, párr. 43.

te una valija consular fue la protección jurídica del comandante en cuestión, incluido el problema de concederle ciertas facilidades, privilegios e inmunidades en el ejercicio de sus funciones con motivo de la entrega de la valija.

224. Como se ha señalado, algunas delegaciones en las Conferencias de las Naciones Unidas de 1961 y 1963 expresaron su oposición a conceder inviolabilidad o inmunidad personal al comandante de una aeronave comercial o de un buque, regidos por las leyes internacionales de aviación civil o navegación marítima. En la Conferencia de 1963; una delegación señaló que esas leyes imponen al comandante

una gran responsabilidad por lo que respecta a la seguridad de los pasajeros y del cargamento. [...] Sería contradictorio desde el punto de vista jurídico, y totalmente impracticable, otorgar al comandante las inmunidades y la inviolabilidad de un correo consular simplemente porque lleve la valija consular; hacerlo así significaría que no podría cumplir sus principales obligaciones como comandante de la embarcación o la aeronave. El problema de la inviolabilidad se plantea respecto de la valija consular propiamente dicha, que ha de gozar de inmunidad dondequiera que se halle. Puesto que el principio de la inviolabilidad de los archivos y documentos consulares es siempre aplicable, no hay razón alguna para conceder inmunidad al capitán, que simplemente es el encargado de transportarla y a ese respecto es lo mismo que la aeronave o la embarcación. En 1961 y 1962 fueron detenidos en la India por lo menos seis comandantes de aeronaves y varios capitanes de embarcaciones por introducir en el país oro de contrabando¹⁸⁷.

225. El párrafo 6 del artículo 35 del proyecto definitivo de la Comisión sobre relaciones consulares, relativo al estatuto de un comandante que transporta una valija consular, fue aprobado con una enmienda para que se introdujesen al principio de la última frase las palabras «previo acuerdo con las autoridades del aeropuerto local»¹⁸⁸. Este párrafo así enmendado se convirtió en el párrafo 7 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963.

226. El párrafo 7 del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales¹⁸⁹ así como el párrafo 7 del artículo 27 del proyecto de artículos sobre las misiones permanentes¹⁹⁰ y el párrafo 8 del artículo 97 del proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales¹⁹¹ se inspiraron *mutatis mutandis* en el párrafo 7 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963.

227. También se expresaron opiniones sobre la protección jurídica del comandante de una aeronave comercial al que se confía una valija diplomática con motivo del examen del tema actual. Durante el debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones, en 1981, un representante sugirió

que se concediese cierta inmunidad funcional al comandante de una aeronave que transportaba una valija¹⁹². Esta cuestión se planteó en el 33.º período de sesiones de la Comisión, en 1981, en relación con el examen del segundo informe del Relator Especial. En respuesta a esta cuestión, el Relator Especial señaló que en todas las convenciones multilaterales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas había una disposición *expresa* en el sentido de que el comandante a quien se confiase la valija *no debía ser considerado como correo diplomático ni de ningún otro tipo*. Se sugirió asimismo que la preocupación principal debería ser la *seguridad e inviolabilidad* de la valija así como las *facilidades de acceso* a la aeronave o buque a fin de tomar posesión de la valija *directa y libremente*¹⁹³.

228. Según el derecho internacional y las leyes y reglamentos nacionales apoyados en una práctica de los Estados bien establecida, el comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante es la autoridad absoluta a bordo de la aeronave o buque mientras navega o sobrevuela la alta mar o su posición se respeta debidamente también dentro de la zona marítima o del espacio aéreo bajo jurisdicción nacional. Cabe, pues, concluir que el comandante de una aeronave o el capitán de un buque no necesita más protección que la que se reconoce generalmente a los comandantes de aeronaves o buques en la legislación internacional y en las leyes y reglamentos nacionales. No se supone que el comandante entregue la valija fuera de la aeronave o buque bajo su mando. La protección jurídica especial sólo se justificaría si fuera necesario o se admitiese que el comandante tenía que entregar la valija en la misión diplomática o en un lugar situado fuera del puerto de entrada en el territorio del Estado receptor. En derecho internacional y en la práctica de los Estados la correspondencia diplomática tiene que ser recibida por una persona autorizada de la misión del Estado acreditante directamente *en la aeronave o buque*. Así pues, al elaborar las normas pertinentes que rigen el envío de una valija diplomática mediante una aeronave comercial o un buque mercante, la atención principal debe centrarse en las *condiciones para el acceso y toma de posesión directa y libremente de la valija*. No obstante, el comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante que transporte una valija diplomática debe ser tratado con el debido respeto y deben reconocérsele facilidades especiales para entregar la valija a una persona autorizada de la misión del Estado acreditante o a un funcionario de dicho Estado.

C.—Reseña analítica de la práctica de los Estados

229. La práctica de los Estados, tal como se desprende de los acuerdos internacionales y de las leyes y regla-

¹⁸⁷ *Ibid.*, pág. 343, Segunda Comisión, 15.ª sesión, párr. 3.

¹⁸⁸ *Ibid.*, vol. II, pág. 84, documento A/CONF.25/C.2/L.75.

¹⁸⁹ *Anuario...* 1967, vol. II, pág. 375, documento A/6709/Rev.1, cap. II, secc. D.

¹⁹⁰ *Anuario...* 1968, vol. II, pág. 146, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5. Este artículo se convirtió posteriormente en el artículo 28, véase *Anuario...* 1969, vol. II, pág. 11, documento A/CN.4/218 y Add.1.

¹⁹¹ *Anuario...* 1970, vol. II, pág. 317, documento A/8010/Rev.1, cap. II, secc. B.

¹⁹² Véase la declaración del representante de Polonia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párr. 11; y «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.339), párr. 188.

¹⁹³ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 179 y 180.

mentos nacionales, proporciona suficiente material básico sobre la aplicación de las normas establecidas en las cuatro convenciones de codificación sobre el estatuto del comandante de una aeronave comercial al que se confía el transporte y la entrega de una valija diplomática. Esas convenciones demuestran la viabilidad de las normas vigentes, pero también revelan la necesidad de continuar su elaboración a fin de crear un marco jurídico viable para el funcionamiento práctico de un medio de comunicación oficial tan ampliamente utilizado. La práctica de los Estados es muy reveladora y concluyente a este respecto.

230. Varios convenios consulares contienen disposiciones relativas al estatuto del comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte una valija diplomática. En esos convenios se reconoce en general que *la valija diplomática puede confiarse* al comandante de un buque o una aeronave comercial cuyo destino sea un puerto autorizado. Se establece además que al comandante debe proporcionársele *un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyen la valija*.

231. La mayoría de los convenios de este tipo prevén que al comandante no debe considerársele correo consular por el hecho de transportar una valija consular. Se prevé también que la oficina consular puede enviar a uno de sus miembros para que *tome posesión directamente* de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave después de que se hayan acordado las providencias necesarias con las autoridades competentes. El párrafo 4 del artículo 25 del Convenio Consular entre Francia y Checoslovaquia (1969) constituye un ejemplo de esa norma:

4. La valija consular podrá confiarse al comandante de un buque o una aeronave comercial cuyo destino sea un puerto autorizado. Al comandante se le proporcionará un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyen la valija, pero no se le considerará correo consular. Mediante acuerdo con las autoridades locales competentes, la oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros para que tome posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave o para entregar la valija a dicho comandante¹⁹⁴.

¹⁹⁴ Véanse también las disposiciones correspondientes de los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Austria y Rumania (1970), art. 31, párr. 5; Bélgica y Hungría (1976), art. 15, apartado b; Bélgica y Checoslovaquia (1976), art. 18, párr. 7; Bélgica y Turquía (1972), art. 19, párr. 3; Bélgica y URSS (1972), art. 19, párr. 3; Bulgaria y Austria (1975), art. 30, párr. 5; Checoslovaquia y Chipre (1976), art. 16, párr. 5; Checoslovaquia e Italia (1975), art. 26, párr. 5; Estados Unidos de América y Bulgaria (1974), art. 14, párr. 5; Estados Unidos de América y China (1980), art. 12, párr. 5; Francia y Argelia (1974), art. 13, párr. 7; Francia y Polonia (1976), art. 18, apartado b; Francia y Senegal (1974), art. XI, párr. 7; Francia y Túnez (1972), art. 12, párr. 7; Grecia y Hungría (1977), art. 14, párr. 6; Grecia y Polonia (1977), art. 18, apartado b; Hungría y Bulgaria (1971), art. 14, párr. 4; Hungría y República Democrática Alemana (1972), art. 14, párr. 4; Hungría y Checoslovaquia (1973), art. 15, párr. 4; Mongolia y Checoslovaquia (1976), art. 14, párr. 4; Polonia y Cuba (1972), art. 16, párr. 6; Polonia y Mongolia (1973), art. 17, párr. 4; Polonia y Rumania (1973), art. 31, párr. 6; Rumania e Italia (1967), art. 28, párr. 6; Reino Unido y Mongolia (1975), art. 16, párr. 4; Reino Unido y República Democrática Alemana (1976), art. 17, párr. 5; Reino Unido y Checoslovaquia (1975), art. 16, párr. 4; Rumania y URSS (1972), art. 24, párr. 4; URSS y Benin (1976), art. 14, párr. 4; URSS y Bulgaria (1971), art. 14, párr. 4;

232. Algunos convenios, sin embargo, guardan silencio sobre la cuestión del estatuto del comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte la valija consular¹⁹⁵. Parece que esos convenios parten del supuesto de que en este caso se aplicarán las normas establecidas en el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963.

233. Las leyes y los reglamentos internos proporcionan también algunos datos sobre las principales tendencias de la práctica de los Estados en lo que concierne al transporte de las valijas diplomáticas no acompañadas por correo diplomático o por correo diplomático *ad hoc* sino confiadas al comandante de una aeronave comercial. Los textos disponibles sobre esta cuestión confirman la existencia de una diversidad de normas sobre la materia. No obstante, la mayor parte de las leyes y reglamentos promulgados por varios Estados se ajustan a las normas internacionales establecidas en las cuatro convenciones de codificación y seguidas por un número importante de acuerdos consulares bilaterales y de otro tipo¹⁹⁶.

234. Hay algunos detalles de la práctica de algunos Estados que merece la pena mencionar para explicar la cuestión. Por ejemplo, en Finlandia:

[...] Cuando se utilicen medios de transporte terrestre o marítimo (para bultos pesados) podrán actuar como correos los capitanes de los buques finlandeses o los camioneros finlandeses¹⁹⁷.

Respecto de los «documentos secretos, reservados o urgentes» exclusivamente, el Reglamento de la valija diplomática, promulgado en 1968 por el Gobierno de España, dispone que:

[...] Dichas valijas se confían bajo recibo al personal de vuelo de las líneas aéreas nacionales, el cual las entrega en el lugar de destino con idéntico requisito a los miembros autorizados de las Representaciones diplomáticas y consulares o a los Correos de Gabinete del Ministerio de Asuntos Exteriores. Excepcionalmente se podrán entregar al Jefe de Campo de la compañía española Iberia¹⁹⁸.

Varios otros Estados han concertado acuerdos especiales similares, como, por ejemplo, el contrato entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la

URSS y Chipre (1978), art. 13, párr. 4; URSS y Etiopía (1977), art. 13, párr. 4; URSS y Guinea (1976), art. 14, párr. 4; URSS y Guinea-Bissau (1976), art. 13, párr. 4; URSS y Hungría (1971), art. 14, párr. 4; URSS e India (1973), art. 14, apartado b; URSS y Mongolia (1972), art. 13, párr. 4; URSS y Somalia (1971), art. 14, párr. 4; URSS y Checoslovaquia (1972), art. 13.

¹⁹⁵ Véanse los convenios consulares entre Bélgica y Polonia (1972), art. 15, párr. 4; Bélgica y Turquía (1972), art. 22, párr. 4; Polonia y URSS (1971), art. 13, párr. 4.

¹⁹⁶ Véanse las Normas de la República Federal de Alemania aplicables al Servicio de Correos, reproducidas en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 284, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3; art. 9 del Estatuto relativo a las misiones diplomáticas y consulares de Estados extranjeros en el territorio de la URSS, *ibid.*, pág. 295; párr. 4 de las Normas de admisión de la valija diplomática de la URSS y de Estados extranjeros y de los efectos personales de los correos diplomáticos a través de las fronteras estatales de la URSS, *ibid.*, pág. 296; secc. I, párr. 3, apartado c de la información suministrada por Yugoslavia, *ibid.*, pág. 299.

¹⁹⁷ Párr. 5 de la información suministrada por Finlandia, *ibid.*, pág. 291.

¹⁹⁸ Art. 3 del Reglamento de España de 1.º de julio de 1968, *ibid.*, pág. 289.

compañía Avianca, que prevé el traslado de correos y valija dentro de las rutas que sirve la citada compañía¹⁹⁹.

235. A veces las leyes y reglamentos internos prevén la celebración de acuerdos internacionales especiales para la entrega del correo diplomático confiado a los comandantes de aeronaves civiles. El artículo 22 del Decreto N.º 4891 aprobado por el Gobierno de Argentina el 21 de junio de 1961 y modificado por el Decreto N.º 3408, de 12 de abril de 1966, dispone que:

Las valijas diplomáticas de los Estados con los cuales la República haya realizado acuerdos especiales seguirán despachándose de conformidad con la disposiciones previstas en los mismos. No se acordará privilegio de valijas diplomáticas a los llamados «anexos a valijas diplomáticas», salvo los casos contemplados en convenios especiales. Los sobres, pliegos o paquetes con correspondencia diplomática, que lleguen por vía aérea, serán despachados directamente por las autoridades aduaneras del aeropuerto y entregados a personas, debidamente autorizadas, poseedoras de la tarjeta de identidad correspondiente. Dichas piezas, selladas y rotuladas, deberán ser remitidas por los ministerios de relaciones exteriores y con destino a la respectiva representación diplomática en Buenos Aires o su jefe. Los envíos deben venir declarados con conocimiento de embarque²⁰⁰.

El artículo 52 del decreto N.º 3135 de 20 de diciembre de 1956, aprobado por el Gobierno de Colombia, contiene una disposición similar²⁰¹.

236. Dado que los comandantes de las aeronaves comerciales no tienen derecho a trato especial y no se les conceden privilegios e inmunidades, las leyes nacionales y los acuerdos internacionales se centran básicamente en las medidas para facilitar la entrega de la valija en el aeropuerto. Por ejemplo, el reglamento administrativo relativo a la valija diplomática que figura en el Manual del Servicio Diplomático de Finlandia dispone lo siguiente:

[...] El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene enlaces regulares por vía aérea con todas las misiones diplomáticas finlandesas y las misiones a cuyo frente están cónsules generales designados. Puesto que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, el comandante de una aeronave no puede considerarse como un correo diplomático, se facilitará a dicho comandante o al miembro de su tripulación que actúe en su lugar como «correo» los números de referencia de los bultos que constituyan la valija y un certificado en el que conste el número total de los bultos, pero no el pasaporte correspondiente a un correo. En las instrucciones que se dan a las misiones finlandesas se recalca también que los envíos acompañados por un correo se entregarán directamente a la aeronave y se recibirán directamente de ella²⁰².

237. Otro dato útil de la práctica de los Estados en lo que respecta a la entrega de la valija diplomática transportada por el comandante de una aeronave son los reglamentos promulgados por el Gobierno de Indonesia de 1978, 1980 y 1981. Esos reglamentos establecen que:

[...] la valija diplomática precintada está exenta de inspección y puede ser recogida en la plataforma del aeropuerto a la llegada.

¹⁹⁹ Véase *supra*, pág. 64, documento A/CN.4/372 y Add.1 y 2.

²⁰⁰ Véase Unión Panamericana, *Documentos y notas sobre privilegios e inmunidades con referencia especial a la Organización de los Estados Americanos*, Washington (D.C.), 1968, pág. 245.

²⁰¹ *Ibid.*, pág. 275.

²⁰² Párr. 4 de la información suministrada por Finlandia (v. *supra*, nota 197).

Si la valija diplomática no es recogida inmediatamente y se guarda en almacén, el procedimiento para su entrega es el que se consigna en el reglamento oficial N.º 8 de 1957, referente a la entrega de objetos diplomáticos²⁰³.

Los reglamentos citados contienen disposiciones especiales relativas al procedimiento que ha de seguirse para tomar posesión de la valija no acompañada. A la persona autorizada por la misión extranjera para recibir la valija diplomática se le proporciona un pase especial expedido por la autoridad indonesia competente (Perum Angkasa Pura). La persona autorizada tomará posesión directamente de la valija tras mostrar el pase especial. También contienen disposiciones de emergencia para el caso, entre otros, de que el funcionario encargado de recoger la valija diplomática no posea el pase especial. En todos los casos, la principal preocupación es la seguridad de la valija diplomática y las facilidades para su entrega.

D.—Principales elementos integrantes del estatuto del comandante de una aeronave comercial o el capitán de un buque mercante

238. El examen de los trabajos preparatorios de las convenciones de codificación y el breve estudio analítico de la práctica de los Estados sobre el uso del transporte aéreo o marítimo para el envío de valijas diplomáticas no acompañadas proporcionan material suficiente para sacar algunas conclusiones relativas al estatuto del comandante de un buque o aeronave comercial que transporte una valija diplomática. Las normas básicas sobre la materia se establecen en el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y en los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación.

239. La utilización del comandante de un buque o una aeronave comercial para la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática forma parte del derecho internacional moderno. Estas normas están generalmente reconocidas y se aplican primordialmente a los buques o aeronaves utilizados en el servicio regular de un itinerario programado y con destino a un puerto autorizado en el territorio del Estado receptor. Cabe suponer que las mismas normas se aplicarán a una aeronave fletada que siga un itinerario programado en el territorio del Estado receptor, aunque opere en servicio *ad hoc*. Las mismas normas se aplicarán a los buques mercantes utilizados para un viaje *ad hoc*.

240. El párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y un número abrumador de acuerdos bilaterales se refieren explícitamente al *comandante* de un buque o una aeronave comercial como persona a la que se confía la tarea de velar por el transporte y la entrega del correo diplomático. No obstante, en las leyes y reglamentos internos de algunos Estados y en algunos acuerdos internacionales, esas tareas también pueden asignarse a los miembros de la tripulación²⁰⁴. En esos

²⁰³ Párrs. 3 y 4 de la información suministrada por Indonesia (v. *supra*, pág. 65), documento A/CN.4/372 y Add.1 y 2.

²⁰⁴ Véase la práctica de Finlandia, *supra*, párr. 234.

casos, se supone que los miembros del personal de la aeronave o del buque deben estar debidamente autorizados por el comandante para actuar en su lugar o en su nombre. Esta norma introduce cierta flexibilidad que se justifica por razones prácticas.

241. El comandante de un buque o una aeronave comercial al que se confía el transporte de la valija diplomática tiene un estatuto especial reconocido por el derecho internacional y las leyes y reglamentos internos. Al comandante se le entrega un *documento oficial* en el que consta el número de bultos que constituyen la valija diplomática que se le confía. Puede considerarse que ese documento tiene el mismo carácter que el documento oficial expedido a un correo diplomático. El comandante de un buque o una aeronave comercial no se considera correo diplomático ni correo diplomático *ad hoc*, sino que simplemente, en razón de sus funciones, tiene derecho a que las autoridades del Estado receptor le traten con el debido respeto y le presten la asistencia necesaria para entregar la valija diplomática que se le ha encomendado a una persona autorizada de la misión diplomática o de otro tipo del Estado acreditante. Esa asistencia deberá prestarse en particular con miras a facilitar *la entrega directa y libre* de la valija diplomática a los miembros autorizados de la misión diplomática o a los funcionarios debidamente autorizados del Estado acreditante, a quienes se permitirá el acceso a la aeronave o al buque a fin de tomar posesión de dicha valija.

242. Cuando la aeronave o el buque transporten una valija diplomática desde la misión del Estado acreditante hasta la capital de ese Estado, las personas autorizadas a tomar posesión directamente de la valija deberán ser funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores u otra institución gubernamental del Estado acreditante. El Estado receptor estará obligado a promulgar las leyes y reglamentos pertinentes y a establecer los procedimientos apropiados para asegurar la entrega rápida y libre de la valija diplomática en el puerto de entrada. Deberá proporcionarse *acceso directo y libre* a la aeronave o al buque para *recibir* el correo diplomático *que llegue* al puerto autorizado de entrada o para entregar al comandante del buque o la aeronave, o a otros miembros autorizados de la tripulación, el correo diplomático *que salga*. En ambos casos,

las personas autorizadas a recibir o a entregar la valija diplomática deberán ser miembros autorizados de la misión diplomática del Estado acreditante. Esta doble facilidad para *recibir* la valija diplomática de manos del comandante o de su tripulación o para *entregársela* deberá reflejarse en las disposiciones pertinentes de los reglamentos que regulen el despacho de la valija diplomática confiada al comandante de un buque o una aeronave comercial.

243. Partiendo de las consideraciones anteriores, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 30.—Estatuto del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación

1. El comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación a su mando podrá ser utilizado para la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática del Estado que envía hasta un puerto de entrada autorizado de su itinerario previsto en el territorio del Estado receptor, o para la custodia, el transporte y la entrega de la valija de la misión diplomática, la oficina consular, la misión especial, la misión permanente o la delegación del Estado que envía en el territorio del Estado receptor dirigida al Estado que envía.

2. El comandante, el capitán o el miembro autorizado de la tripulación a quien se haya confiado la valija diplomática deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya encomendado.

3. El comandante, el capitán o el miembro autorizado de la tripulación no será considerado como correo diplomático.

4. El Estado receptor dará al comandante, el capitán o el miembro autorizado de la tripulación que transporte la valija diplomática las facilidades necesarias para que la entregue libre y directamente a los miembros de la misión diplomática del Estado que envía a quienes el Estado receptor haya concedido derecho de acceso a la aeronave o al buque para tomar posesión de la valija.

IV.—Proyectos de artículos relativos al estatuto de la valija diplomática

A.—Nota introductoria

244. Los proyectos de artículos sobre el estatuto de la valija diplomática constituyen la parte III de la totalidad del proyecto de artículos preparado en relación con el presente tema, de conformidad con la estructura del proyecto de artículos sugerida por el Relator Especial y aprobada provisionalmente por la Comisión²⁰⁵. Estos

proyectos de artículos se aplican tanto a la valija diplomática que transporta un correo diplomático como a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, es decir, la valija que se confía al comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación y la valija que se envía por correo o por otros medios, ya sea por vía terrestre, aérea o marítima. Se sugiere que, al hacer referencia al estatuto de la valija diplomática, se tengan en cuenta estas dos clases de valija diplomática, a menos

²⁰⁵ Véase *supra*, nota 1, *in fine*.

que las características jurídicas especiales de la valija no acompañada exijan que se indique concretamente el carácter de esa valija. Además, debe señalarse al principio que, como en el caso del estatuto del correo diplomático, se propone que se proceda a examinar las cuestiones relativas a la valija diplomática con el mismo criterio funcional, teniendo en cuenta los múltiples servicios de la valija respecto de toda clase de misiones oficiales: misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes ante las organizaciones internacionales y delegaciones a conferencias internacionales²⁰⁶.

245. El estatuto de la valija diplomática como instrumento importante para el ejercicio de la libertad de comunicación de los Estados a todos los efectos oficiales constituye la esencia de todo el proyecto de artículos dentro del tema que se examina. Pone de relieve muchos elementos importantes del estatuto del correo diplomático, ya que la función oficial del correo es velar por la seguridad de la valija y su transporte y entrega a su destino final. El correo diplomático goza de ciertas facilidades, privilegios e inmunidades en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, incluso cuando no lleva consigo una valija diplomática y va de una a otra misión del Estado que envía con el fin de recoger la valija diplomática que se le ha de confiar. La protección jurídica que otorgan a la valija diplomática el derecho nacional y el derecho internacional se refleja en las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos al correo diplomático en el desempeño de su función oficial. Las consecuencias que esta protección jurídica especial de la valija diplomática tienen sobre el trato del correo diplomático ponen de relieve la estrecha relación intrínseca que existe entre el estatuto del correo diplomático y el de la valija diplomática; son inseparables y no se pueden tratar aisladamente.

246. La importancia cada vez mayor del estatuto de la valija diplomática ha de evaluarse también desde el punto de vista de la práctica generalizada de utilizar valijas diplomáticas no acompañadas por correos diplomáticos. El volumen de esta clase de comunicación diplomática y la importancia de la protección adecuada de la correspondencia diplomática no acompañada destacan aún más la necesidad de elaborar normas adecuadas que completen la legislación existente sobre la materia. Hay algunos elementos del estatuto jurídico de la valija diplomática que siguen sin solucionar o que plantean problemas pese a los tratados multilaterales y bilaterales sobre relaciones diplomáticas. Por ello, es necesario idear una fórmula que proteja adecuadamente el carácter confidencial de la comunicación diplomática a través de la valija, así como los intereses legítimos del Estado receptor. La práctica ha demostrado que el abuso de la valija diplomática justifica la necesidad de equilibrar de forma más equitativa los intereses del Estado que envía y del Estado receptor. Así pues, falta una serie elabora-

da de normas internacionales que rijan el estatuto de la valija, especialmente el régimen de facilidades, privilegios e inmunidades que deben otorgarse a la valija diplomática. Por ello, cabe esperar que la adopción de normas adecuadas relativas al estatuto de la valija diplomática contribuya a la prevención de posibles abusos y proporcione un marco jurídico eficaz para la utilización de esos medios importantes de comunicación oficial.

247. Cabe recordar que ya en el segundo informe presentado por el Relator Especial se introdujeron los elementos básicos del estatuto jurídico de la valija diplomática²⁰⁷. Se sugirió que los principales elementos se podían identificar en la forma siguiente: la *función* de la valija como instrumento para el ejercicio de la libertad de comunicación; la *indicación de la calidad* de la valija mediante signos exteriores visibles; el *contenido* de la valija; y el *trato* de la valija diplomática por parte de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito.

248. En consecuencia, el Relator Especial sugiere que se examinen los siguientes puntos relativos al estatuto de la valija diplomática y los proyectos de artículos correspondientes:

1) Indicación de la calidad de la valija diplomática, incluidos los signos exteriores visibles y los documentos indicadores del carácter oficial de la valija (art. 31).

2) Normas relativas al contenido de la valija diplomática (art. 32).

3) Estatuto de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, es decir, la valija confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación (art. 33).

4) Estatuto de la valija diplomática enviada por correo (art. 34).

5) Facilidades generales concedidas a la valija diplomática (art. 35).

6) Inviolabilidad de la valija diplomática (art. 36).

7) Exención de la inspección aduanera (art. 37).

8) Exención de derechos de aduanas y de cualquier clase de gravámenes e impuestos (art. 38).

9) Medidas de protección para evitar toda violación de la valija diplomática y para el caso en que el correo diplomático cese en sus funciones (art. 39).

249. Se propone que se siga la misma metodología para examinar las cuestiones mencionadas, es decir, que se proceda a un breve examen de los trabajos preparatorios de las normas pertinentes de las cuatro convenciones de codificación y al estudio de la práctica de los Estados relativa a la protección jurídica de la valija diplomática y otras valijas oficiales utilizadas por los Estados en las comunicaciones con sus misiones en el extranjero. A ese respecto, cabe hacer dos observaciones. En primer lugar, el segundo informe, de 1981, contenía una amplia reseña de la labor de la CDI desde 1955 y de las tres conferencias de codificación de las Na-

²⁰⁶ Véase, en este sentido, el segundo informe del Relator Especial: documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 14 a 19; el tercer informe: documento A/CN.4/359 y Add.1 (*ibid.*), párr. 7; y el presente informe, párr. 5.

²⁰⁷ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2, párr. 159.

ciones Unidas de 1961, 1963 y 1975, así como del debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en 1968, sobre el concepto de «valija diplomática» y sus elementos principales²⁰⁸. Esto significaría que la referencia a los trabajos preparatorios se limitaría sólo a las cuestiones concretas que se examinan. En segundo lugar, como ya se ha señalado (*supra*, párr. 243), los aspectos concretos del estatuto de la valija diplomática se han tratado muy pocas veces en el derecho interno y en la práctica de los Estados en materia de tratados. La jurisprudencia en esa esfera es muy escasa.

B.—Indicación de la calidad de la valija diplomática

1. SIGNOS EXTERIORES Y DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA INDICAR EL CARÁCTER OFICIAL DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

250. Hay dos problemas principales relacionados directamente con la prueba del carácter oficial de la valija diplomática, a saber, las *características exteriores* de la valija diplomática y los *documentos oficiales* indicadores del estatuto de la valija. Además, hay otras características físicas de la valija diplomática; por ejemplo, el tamaño y el peso de la valija diplomática u otras características exteriores, incluso el tipo o denominación del envío, por ejemplo: sobre, bolsa, saca, caja, cartera o cualquier tipo de embalaje. El término «valija diplomática» se ha empleado como denominación común para todos los paquetes que contienen correspondencia oficial, documentos o artículos utilizados para las comunicaciones entre el Estado acreditante y sus misiones en el extranjero. Asimismo, cabe mencionar que los requisitos y normas fundamentales relativos a la prueba del estatuto son idénticos tanto para la valija diplomática acompañada por un correo diplomático como para la valija no acompañada. No obstante, existen algunas características concretas respecto de los documentos indicadores de la calidad de la valija, que son propios de la valija enviada por correo o confiada al comandante de una aeronave comercial o un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación. Esos aspectos, de carácter secundario y técnico, deberían tenerse en cuenta al considerar la cuestión de la prueba del estatuto de la valija.

251. De conformidad con una antigua práctica de los Estados, el correo diplomático se ha identificado siempre mediante ciertos *signos exteriores visibles*. Ante todo, las autoridades competentes del Estado que envía, generalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores, deben precintarse la valija diplomática con el sello oficial de lacre o de plomo. En algunos casos, se precinta también la valija diplomática con cierres o candados que indican la autoridad que envía. La característica exterior visible más común de una valija diplomática consiste en una etiqueta, o banda adhesiva, que lleva la inscripción «correspondencia diplomática», «correspondencia oficial» o «envío oficial», con indicación del remitente y del consignatario.

252. Los *documentos oficiales* deben indicar el carácter de la valija y el número de bultos que constituyen la valija. Cuando la valija diplomática es transportada por un correo diplomático, se entrega al correo un documento oficial que atestigüe su calidad de correo y que indique el número de bultos que constituyen la valija diplomática que transporta. Ese documento puede consistir en un «pasaporte de correo», «hoja de ruta de correo» o «certificado de correo», según los reglamentos de los diversos Estados²⁰⁹.

253. Cuando se confía la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación, se les debe también entregar un documento oficial que indique el número de bultos que constituyen la valija. Ese documento tiene como finalidad atestiguar el carácter oficial de la valija y su destino. En cuanto a los signos exteriores visibles de esa clase de valija diplomática, deben satisfacer los requisitos que ya se han indicado.

254. La valija diplomática enviada a través de los servicios de correos, como correo aéreo o correo ordinario o como la carta aérea o marítima, deberá precintarse y llevar los signos exteriores visibles requeridos. Los documentos oficiales que demuestren su calidad de valija serían los documentos de correos expedidos, por la administración de correos del país receptor, o los documentos de transporte marítimo o aéreo, con indicación del número de bultos y su consignatario.

255. Entre las restantes características físicas de la valija diplomática hay algunos requisitos facultativos tales como el tamaño o peso máximo del embalaje utilizado para transportar la correspondencia oficial, los documentos o artículos para uso oficial de las misiones diplomáticas o de otra índole. La CDI y las conferencias de codificación han examinado esta cuestión, especialmente en relación con las valijas diplomáticas de tamaño o peso excesivos²¹⁰. Aunque generalmente las normas de correos contienen ciertas limitaciones en cuanto al peso o al tamaño máximo de los paquetes postales, en los demás casos esta cuestión se debe solucionar por acuerdo entre los Estados interesados. El Consejo Ejecutivo de la UPU observó que el transporte internacional de correo diplomático regido por acuerdos bilaterales o multilaterales había funcionado hasta ahora sin dificultades.

256. Las características exteriores y los documentos necesarios indicadores del carácter oficial de la valija diplomática, que se han mencionado antes, se examinaron durante la preparación de las disposiciones perti-

²⁰⁸ *Ibid.*, párrs. 123 a 186.

²⁰⁹ Véase la información facilitada a la Secretaría por los gobiernos acerca de los reglamentos nacionales relativos a los documentos oficiales utilizados por los correos, *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 283, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3. El tercer informe del Relator Especial (*ibid.*, págs. 318 y 319, documento A/CN.4/359 y Add.1, párrs. 75 y 76) contiene información sobre las diversas formas o denominaciones del documento oficial que se entrega al correo diplomático.

²¹⁰ Véase Cahier, *op cit.* (*supra*, nota 115), págs. 213 y 214.

nentes de las cuatro convenciones de codificación. Se podrían exponer mediante una breve reseña de los trabajos preparatorios sobre la materia. Otra fuente importante de documentación sobre la cuestión que debería estudiarse es la práctica de los Estados.

2. RESUMEN ANALÍTICO DE LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS

257. Durante la preparación del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas entre 1955 y 1958, la Comisión, al examinar el estatuto de la valija, se centró en el problema de la inviolabilidad de la valija diplomática. No obstante, se discutieron ocasionalmente las disposiciones sobre la prueba del estatuto y las características exteriores de la valija. El párrafo 2 del artículo 21 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, presentado por el Relator Especial a la Comisión en su décimo período de sesiones, en 1959, decía lo siguiente:

2. La valija diplomática, que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, llevará un sello del expedidor e indicación visible de su carácter [...]²¹¹,

En ese mismo período de sesiones la Comisión aprobó el texto definitivo —párrafo 4 del artículo 25— siguiente:

4. La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial²¹².

En su comentario a este artículo la Comisión manifestó:

[...] En virtud del apartado 4, la valija puede ser definida como una valija (saco, bolsa, sobra o cualquier otro embalaje) que contiene documentos y (u) objetos destinados a fines oficiales. Conforme a la modificación introducida en este apartado, la valija debe llevar signos exteriores visibles indicadores de su carácter²¹³.

258. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en 1961, se presentaron muchas enmiendas sobre diversas cuestiones relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, pero estas enmiendas no afectaron al contenido del texto mencionado, que se incorporó como párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

259. Durante el examen del proyecto de artículo sobre relaciones e inmunidades consulares, en el 12.º período de sesiones de la Comisión, en 1960, el Presidente de la Comisión hizo observar que:

[...] la correspondencia consular debe ponerse en sobres especiales, que lleven signos y sellos externos indicadores de su carácter; ello no obstante, no sería acertado definir las características materiales de las valijas de la correspondencia consular [...]²¹⁴.

260. El párrafo del artículo 35 del proyecto de artículo definitivo sobre relaciones consulares presentado en 1963 por la CDI a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares establece que:

4. Los paquetes que constituyan la valija consular deben ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener correspondencia oficial, documentos u objetos destinados a uso oficial²¹⁵.

La Convención de Viena de 1963 no exige requisitos concretos para marcar la valija, limitándose a indicar que debe ir provista de «signos exteriores visibles». Estos signos exteriores pueden o no ser el sello oficial de la misión o del gobierno acreditante. Algunos Estados, sin embargo, establecen estos requisitos como cuestión administrativa interna, lo que parece ser una práctica generalmente aceptada.

261. El párrafo 4 del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales²¹⁶ reproduce *mutatis mutandis* la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1963. Lo mismo ocurre con los artículos 27 y 57 de la Convención de Viena de 1975²¹⁷.

262. La práctica convencional de los Estados para indicar el estatuto oficial de las valijas diplomáticas, consulares y de otro tipo ha seguido básicamente las disposiciones de las cuatro convenciones de codificación. Varios convenios consulares establecen concretamente que las valijas consulares deben ser fácilmente identificables mediante algún signo exterior especial que indique su carácter oficial. A continuación se citan algunos ejemplos.

263. El Convenio Consular entre la URSS y el Reino Unido (1965) establece, en el párrafo 2 del artículo 16, que:

La correspondencia oficial de un consulado, cualquiera que sea el medio de comunicación empleado, así como las valijas selladas (sacos, bolsas, etc.) que lleven signos exteriores visibles indicando su carácter oficial son inviolables [...]²¹⁸.

²¹⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II, pág. 24.

²¹⁶ Véase una reseña de los trabajos de la Comisión acerca de este artículo en el segundo informe del Relator Especial: documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 147 a 153.

²¹⁷ *Ibid.*, párrs. 156 y 157.

²¹⁸ Véanse también las disposiciones correspondientes de los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Bélgica y Estados Unidos de América (1969), art. 18, párr. 2; Bélgica y Polonia (1972), art. 15, párr. 2; Bélgica y Turquía (1972), art. 22, párr. 2; Bélgica y URSS (1972), art. 19, párr. 2; Checoslovaquia y Chipre (1976), art. 16, párr. 3; Estados Unidos de América y Bulgaria (1974), art. 14, párr. 2; Estados Unidos de América y China (1980), art. 12, párr. 2; Estados Unidos de América y Polonia (1972), art. 12, párr. 3; Finlandia y Hungría (1971), art. 11, párr. 3; Finlandia y Polonia (1971), art. 10, párr. 2; Grecia y Bulgaria (1973), art. 13; Hungría y Bulgaria (1971), art. 14, párr. 2; Hungría y Estados Unidos de América (1972), art. 14, párr. 3; Hungría y República Democrática Alemana (1972), art. 14, párr. 2; Hungría y Checoslovaquia (1973), art. 15, párr. 2; Mongolia y República Democrática Alemana (1973), art. 14, párr. 2; Mongolia y Checoslovaquia (1976), art. 14, párr. 2; Rumania y Estados Unidos de América (1972), art. 21, párr. 4; Rumania y URSS (1972), art. 24, párr. 2; Reino Unido y Bulgaria (1968), art. 19, párr. 3; Reino Unido y Hungría (1971), art. 14, párr. 3; Reino Unido y Mongolia (1975), art. 16, párr. 2; Reino Unido y Polonia (1967), art. 21, párr. 3; Reino Unido y República Democrática Alemana (1976), art. 17, párr. 2; Reino Unido y Checoslovaquia (1975), art. 16, párr. 2; URSS y Benin (1976), art. 14, párr. 2; URSS y Bulgaria (1971), art. 14, párr. 2; URSS y Cuba (1972), art. 13, párr. 2; URSS y Chipre (1978), art. 13, párr. 2; URSS y Guinea (1976), art. 14, párr. 2; URSS y Guinea-Bissau (1976) art. 13, párr. 2; URSS y Hungría (1971), art. 14, párr. 2; URSS e India (1973),

²¹¹ *Anuario... 1958*, vol. II, pág. 18, documento A/CN.4/116/Add.1.

²¹² *Ibid.*, pág. 104, documento A/3859, cap. III, secc.II.

²¹³ *Ibid.*, párr. 4 del comentario al artículo 25.

²¹⁴ *Anuario... 1960*, vol. I, pág. 31, 532.ª sesión, párr. 32.

Esto significa, por lo tanto, que la inviolabilidad de la correspondencia oficial depende de que esté debidamente identificada como tal, mediante signos exteriores visibles según se indica anteriormente.

264. El Convenio Consular entre Rumania y Mongolia (1967) establece, en el párrafo 3 del artículo 18, que «la valija consular y, si consiste en más de un paquete, cada uno de sus elementos deben [...] llevar signos exteriores visibles que indiquen su carácter [...]; en tanto que el Convenio Consular entre Rumania y el Reino Unido (1968) establece, en el párrafo 4 del artículo 34, que «la valija consular y cada uno de sus elementos deberán [...] llevar signos exteriores físicos que indiquen su carácter oficial [...]. El Convenio Consular entre Checoslovaquia e Italia (1975) establece, en el artículo 23, que «los paquetes que constituyen la valija consular deben ir provistos de signos exteriores visibles que indiquen su carácter [...]». Cabe observar que, si bien en los convenios citados se utilizan términos diferentes, todos ellos tienen el mismo objetivo, a saber, la identificación de las valijas, sacos, cajas y otros embalajes oficiales utilizados para el transporte de la correspondencia diplomática o consular y de objetos de uso oficial²¹⁹.

265. Sólo un reducido número de convenios bilaterales guardan silencio sobre la cuestión de la indicación de la calidad de la valija diplomática o consular. Esto es una prueba concluyente de la principal tendencia de la práctica en los tratados sobre esta cuestión.

266. Asimismo, las normas y reglamentos nacionales de muchos Estados contienen disposiciones sobre la indicación del carácter oficial de la valija. Por ejemplo, el reglamento de la valija diplomática promulgado por el Gobierno español establece que:

La valija estara formada por una o varias sacas precintadas, o uno o varios sobres-tela lacrados. Cada saca llevara sujeta con una carterita, o adherida en sitio visible, una etiqueta con el sello del Ministerio de Asuntos Exteriores o de la Representacion de procedencia y la indicacion «valija diplomatica». Las valijas diplomaticas solo podran tener como destinatario el señor Ministro de Asuntos Exteriores, los jefes de mision diplomatica o los titulares de una oficina consular. Los envios efectuados por otros departamentos o destinados a otros cargos, aun dentro del propio Ministerio de Asuntos Exteriores, carecen de tal caracter y, en consecuencia, no son considerados como valija por las Aduanas españolas o extranjeras²²⁰.

art 14, parr 2, URSS e Italia (1967), art 28, parr 2, URSS y Mexico (1978), art 14, parr 3, URSS y Mongolia (1972), art 13, par 2, URSS y Noruega (1971), art 12, parr 2, URSS y Somalia (1971), art 14, parr 2, URSS y Checoslovaquia (1972), art 13

²¹⁹ Veanse tambien las disposiciones correspondientes de los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Austria y Rumania (1970), art 31, parr 3, Belgica y Hungria (1976), art 15, parr 4, Belgica y Checoslovaquia (1976), art 18, parr 4, Bulgaria y Austria (1975), art 30, parr 3, Francia y Bulgaria (1968), art 13, parr 3, Francia y Rumania (1968), art 25, parr 4, Francia y Tunes (1972), art 12, parr 4, Grecia y Hungria (1977), art 14, parr 3, Grecia y Polonia (1977), art 18, parr 3, Hungria y Cuba (1969), art 25, parr 4, Polonia y Cuba (1972), art 16, parr 3, Rumania y Belgica (1970), art 32, parr 4, Rumania e Italia (1967), art 28, parr 4, Rumania y Republica Popular Democratica de Corea (1971), art 20, parr 3, URSS y Etiopia (1977), art 13, parr 2

²²⁰ Art 23 del Reglamento de 1° de julio de 1968, reproducido en *Anuario 1982*, vol II (primera parte), pag 290, documento A/CN.4/356 y Add 1 a 3

267. Si bien el Decreto del Gobierno de Checoslovaquia relativo a la aplicación de la Ley de Aduanas de 1974 establece que «la valija diplomática [...] deberá estar acompañada de un documento oficial [donde] debe indicarse [...] el tipo de cubierta»²²¹, según una orden ministerial del Gobierno de la República de Corea:

Los periodicos, libros u otros materiales podran enviarse por correo aereo o maritimo segun sea su urgencia. En tal caso, llevaran externamente en lugar visible la leyenda «Carga diplomatica»²²²

268. Las Normas de admisión de la valija diplomática de Estados extranjeros y de los efectos personales de los correos diplomáticos a través de las fronteras estatales de la URSS establecen asimismo²²³ que:

Todos los bultos que constituyan la valija diplomatica deberan tener signos exteriores visibles que indiquen su caracter, y solo podran contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados al uso oficial

Cada bulto de la valija diplomatica debera estar lacrado o precintado con sellos de plomo del acreditante y llevar un marbete con la leyenda «*Expedition officielle*»

Esas Normas establecen además que:

[] El peso de la valija diplomatica recibida podra limitarse sobre la base de reciprocidad, pero el peso de la valija diplomatica en transito no estara sujeto a limitacion

269. En una nota circular enviada a todas las misiones diplomáticas acreditadas en Belgrado sobre el procedimiento aplicable a la recepción y al envío del correo diplomático, la Secretaría Federal de Relaciones Exteriores de Yugoslavia señalaba que:

[] la valija diplomatica acompañada o no acompañada debera ir provista de signos exteriores visibles (sellos o plomos, direcciones del remitente y del destinatario) []²²⁴

270. Los Estados Unidos de América han establecido una práctica específica con respecto a las valijas, correos y correspondencia abierta, según consta en un memorando preparado por el Departamento de Estado en 1960²²⁵. Por ejemplo, por lo que respecta a la Unión Soviética el memorando establece que:

Todas las valijas enviadas a la Union Sovietica o desde la Union Sovietica deben estar en perfectas condiciones, sin agujeros ni desgarraduras. La documentacion, incluidas las cartas visadas de los correos, debe ser absolutamente exacta

Con respecto a España, el memorando indica que:

Este pais ha seguido en el pasado la practica de exigir absoluta exactitud en la documentacion sobre las valijas que entran o salen, y de inspeccionar con bastante regularidad el equipaje personal de los correos []

En el caso de Checoslovaquia, el memorando indica que:

²²¹ Art 7, parr 2, del Decreto de 25 de noviembre de 1974, *ibid*, pag 289

²²² Art 29, parr 4, del Reglamento relativo al tratamiento de documentos oficiales, promulgado en 1962, *ibid*, pag 292

²²³ Parr 2 de las Normas, *ibid* pag 296

²²⁴ Circular 949/80, de 12 de mayo de 1980, *ibid*, pag 299

²²⁵ Veanse en Whiteman, *op cit* (*supra*, nota 36), pags 218 y 219, las normas citadas en los parrafos 270 y 271 del presente informe

Las cartas de porte aéreo relativas a las valijas no acompañadas enviadas por avión con destino a la Embajada de los Estados Unidos en Praga deben incluir un certificado especial de que su contenido es correspondencia y documentos oficiales. Este requisito no existe con respecto a ningún otro país.

Por lo que respecta a Suiza, el memorando señala el hecho de que los suizos insisten en la absoluta exactitud de la documentación sobre todos los tipos de valijas que entran y salen del país. La misma observación se aplica a Austria. Respecto a la Argentina, el memorando indica que:

El funcionario aduanero argentino inspecciona con frecuencia el equipaje personal de los correos diplomáticos de los Estados Unidos. Como consecuencia, el país aplica un trato recíproco. Hasta la fecha no nos han planteado problemas para introducir y sacar las valijas diplomáticas del país, salvo cuando el embalaje reviste la forma de cajas de madera. Otros países como Suiza y la India también ponen objeciones a la documentación relativa a cajas precintadas como valija diplomática.

271. El memorando del Departamento de Estado contiene también algunas normas generales. Por ejemplo, establece que:

El uso del correo internacional para el envío de material oficial está limitado por la posibilidad de censura en los países del remitente y del destinatario, así como en los países de tránsito del correo. El Departamento utiliza el correo abierto para el material oficial solamente con carácter muy limitado []

272. En conclusión, podría señalarse que los reglamentos nacionales relativos a la indicación de la calidad de la valija, confirmados por la práctica de los Estados, se ajustan a las normas generales vigentes del derecho internacional convencional. Es asimismo evidente que la armonización de estas normas y su elaboración ulterior podría resultar útil en la práctica.

273. Habida cuenta de estas consideraciones sobre la indicación del estatuto de la valija diplomática, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

PARTE III

ESTATUTO DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

Artículo 31.—Indicación de la calidad de la valija diplomática

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter oficial.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario, así como de los puntos intermedios de la ruta o los puntos de transbordo.

3. El tamaño o peso máximo autorizado de la valija diplomática se determinará por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

C.—Contenido de la valija diplomática

1. ALCANCE Y SIGNIFICADO PRACTICO DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONTENIDO DE LA VALIJA DIPLOMATICA

274. Entre las normas que rigen el contenido de la valija diplomática puede haber dos tipos de disposiciones. En primer lugar, las disposiciones que, en términos generales y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, establecen el contenido permisible de una valija oficial. En segundo lugar, las disposiciones relativas a las medidas preventivas apropiadas que han de adoptarse para asegurar el cumplimiento de las normas que rigen el contenido de la valija diplomática y para evitar cualquier abuso de las facilidades, los privilegios e inmunidades concedidos por el derecho nacional y el derecho interno con respecto a la valija diplomática.

275. Estos dos elementos, a saber, las normas relativas al contenido jurídicamente admisible de la valija y las normas relativas a su aplicación eficaz, tienen innegablemente un significado práctico para el debido funcionamiento de las comunicaciones oficiales en beneficio de la cooperación y el entendimiento internacionales. Su estricta observancia evitaría las sospechas mutuas de parte del Estado que recibe cuando la valija diplomática se admite en su territorio, así como de parte del Estado que envía cuando el Estado receptor exige procedimientos de inspección, en particular el uso de dispositivos de tecnología avanzada, para el examen de la valija. En la actualidad ninguna de las convenciones multilaterales en materia de derecho diplomático ha ofrecido una solución viable al problema de la verificación del contenido jurídicamente admisible de la valija diplomática. El aumento del número de abusos ha dado particular importancia a este problema, que tiene ciertas consecuencias políticas, económicas y de otra índole.

2. LA PRACTICA DE LOS ESTADOS EN CUANTO A LOS REQUISITOS CON RESPECTO AL CONTENIDO DE LA VALIJA DIPLOMATICA

276. La cuestión del contenido permisible de la valija diplomática fue objeto de un examen especial durante la preparación de las dos primeras Convenciones de Viena: la Convención de 1961 y la Convención de 1963. Posteriormente, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención de Viena de 1975 simplemente siguieron la pauta establecida por las dos convenciones anteriores. Los trabajos básicos sobre esta cuestión los realizó la CDI en sus períodos de sesiones noveno y décimo, en 1957 y 1958. El párrafo 2 del artículo 21 del proyecto de artículo sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, presentado por el Relator Especial en 1958, disponía lo siguiente:

2. La valija diplomática, que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial []²²⁶

277. Análogamente, el párrafo 4 del artículo 35 del proyecto de artículos definitivo sobre relaciones consu-

²²⁶ Véase *supra*, nota 211

ares, aprobado por la Comisión en su 13.º período de sesiones, en 1961, contenía un texto similar al del párrafo 2 del artículo 21 citado anteriormente. En aquel párrafo se decía que los paquetes que constituyan la valija consular «sólo podrán contener correspondencia oficial, documentos u objetos destinados a uso oficial»²²⁷. En el comentario a ese artículo se decía que la valija consular

puede ser definida como una valija (saco, carriel, bolsa, sobre o cualquier otro embalaje) que contiene la correspondencia oficial, los documentos o los objetos destinados al uso oficial o todos ellos a la vez []²²⁸

278. Durante el examen del párrafo 3 del artículo 35 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, en 1963 el representante de Filipinas declaró que:

en el párrafo 3 se consignan también garantías contra el empleo abusivo de la valija, que solo puede contener correspondencia oficial y que puede ser abierta si existen motivos fundados para sospechar que contiene otra cosa []²²⁹

279. El párrafo 5 del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales fue una adaptación *mutatis mutandis* del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. El mismo método se siguió con el párrafo 4 del artículo 27 y con el párrafo 5 del artículo 57 de la Convención de Viena de 1975, con particular referencia a las delegaciones en un órgano o en una conferencia.

280. Las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático utilizan casi los mismos términos en lo que concierne a los requisitos relativos al contenido de las valijas diplomáticas, consulares u otras valijas oficiales. Así pues, parece no haber objeciones al alcance de la norma que figura en el párrafo 4 de artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y a las disposiciones correspondientes de las demás convenciones de codificación. Al amparo de esa norma, las valijas pueden contener no sólo cartas, informes, instrucciones e información oficiales y otros documentos oficiales, sino también claves y equipo y manuales de cifrar y descifrar así como material de oficina como sellos y otros artículos para usos de oficina, equipo de telégrafo, medallas, libros, fotografías, casetes, películas y objetos de arte que puedan utilizarse para promover las relaciones culturales. La práctica habitual en el caso de los libros, las películas, los objetos de exposición, etc., es utilizar paquetes abiertos ordinarios en los que se indica que están destinados a los fines oficiales de la misión.

281. La práctica de los Estados se ajusta básicamente a las normas que rigen el contenido de la valija diplomática establecidas en las convenciones de codificación. Algunos convenios consulares disponen específicamente que los sobres, las valijas y otros paquetes «contendrán

solamente la correspondencia oficial y los objetos destinados exclusivamente al uso oficial»²³⁰. Algunos utilizan la expresión «podrán contener»²³¹, en vez de la expresión «contendrán»; en tanto que otros utilizan la expresión «deberán contener»²³². Además de la «correspondencia y objetos», algunos convenios incluyen los «documentos» exclusivamente destinados al uso oficial del consulado²³³.

282. En algunos convenios se hace referencia exclusivamente al contenido de la valija consular en el contexto de la inviolabilidad de la propia valija consular. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Consular entre el Reino Unido y España (1961) se estipula que la valija consular es inviolable y los paquetes que la constituyan solamente podrán abrirse en presencia de un representante autorizado del Estado que envía, «a fin de cerciorarse de que no contienen más que correspondencia oficial»²³⁴. De esto cabe deducir que la valija consular puede contener solamente correspondencia oficial y objetos destinados exclusivamente a uso oficial.

283. En tanto que el Decreto relativo a la aplicación de la Ley de Aduanas de 1974, promulgado por el Ministe-

²³⁰ Véanse, por ejemplo, los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Estados Unidos de América e Irlanda (1950), art 10, parr 3, Estados Unidos de América y República de Corea (1963), art 9, parr 2, Francia y Túnez (1972), art 12, parr 4, Hungría y Estados Unidos de América (1972), art 14, parr 3, Rumania y Reino Unido (1968), art 34, parr 4, Reino Unido y Hungría (1971), art 14, parr 3, Reino Unido y Mongolia (1975), art 16, parr 2, Reino Unido y República Democrática Alemana (1976), art 17, parr 3, Reino Unido y Checoslovaquia (1975), art 16, parr 2, Rumania y Bélgica (1970), art 32, parr 4

²³¹ Véanse, por ejemplo, los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Austria y Rumania (1970), art 31, parr 3, Checoslovaquia y Chipre (1976), art 16, parr 3, Checoslovaquia e Italia (1975), art 26, parr 3, Estados Unidos de América y China (1980), art 12, parr 2, Francia y Rumania (1968), art 25, parr 4, Polonia y Rumania (1973), art 31, parr 4, Rumania y Cuba (1971), art 23, parr 3, Rumania e Italia (1967), art 28, parr 4, Rumania y República Popular Democrática de Corea (1971), art 20, parr 3

²³² Véanse, por ejemplo, los convenios consulares entre los Estados Unidos de América y Polonia (1972), art 12, parr 3, Hungría y Cuba (1969), art 25, parr 4, Rumania y Estados Unidos de América (1972), art 21, parr 4

²³³ Véanse, por ejemplo, los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Bélgica y Hungría (1976), art 15, parr 4, Bélgica y Checoslovaquia (1976), art 18, parr 4, Francia y Polonia (1976), art 18, parr 3, Grecia y Hungría (1977), art 14, parr 3, Grecia y Polonia (1977), art 18, parr 3, Rumania y Cuba (1971), art 23, parr 3, Rumania y Mongolia (1967), art 18, parr 3, Rumania y Reino Unido (1968), art 34, parr 4

²³⁴ Véanse también las disposiciones correspondientes de los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Bélgica y Estados Unidos de América (1969), art 18, parr 3, Bélgica y Reino Unido (1961), art 17, parr 4, Bélgica y Turquía (1972), art 22, parr 3, Bulgaria y Austria (1975), art 30, parr 3, Estados Unidos de América y Bulgaria (1974), art 14, parr 3, Estados Unidos de América y Francia (1966), art 15, parr 3, Estados Unidos de América y Polonia (1972), art 12, parr 3, Finlandia y Polonia (1971), art 10, parr 2, Finlandia y Rumania (1971), art 29, parr 2, Francia y Argelia (1974), art 13, parr 3, Francia y Bulgaria (1968), art 13, parr 3, Francia y Senegal (1974), art XI, parr 3, Grecia y Bulgaria (1973), art 13, parr 2, Japón y Estados Unidos de América (1963), art 10, parr 2, Reino Unido y Francia (1951), art 13, parr 4, Reino Unido y Japón (1964), art 13, parr 3, Reino Unido y Noruega (1951), art 12, parr 4, Suecia y Rumania (1974), art 30, parr 3

²²⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol 11, pag 24

²²⁸ *Ibid*, parr 5 del comentario al artículo 35

²²⁹ *Ibid*, vol 1, pag 30, decima sesion plenaria, parr 8 Véanse también las observaciones en el mismo sentido formuladas por el representante de la RSS de Bielorrusia, *ibid*, pag 32, parr 27

rio Federal del Comercio Exterior de Checoslovaquia, dispone que la valija diplomática «sólo puede contener documentos diplomáticos u objetos destinados al uso oficial [...]»²³⁵, la directriz ministerial que contiene el Reglamento relativo al tratamiento de documentos oficiales, dictada por el Gobierno de la República de Corea, establece que la valija diplomática «contendrá documentos y efectos destinados exclusivamente al uso oficial», y define seguidamente el significado de la expresión «uso oficial», diciendo que se entenderá por «uso oficial» el comprendido en los siguientes casos:

a) Documentos y materiales oficiales necesarios para el funcionamiento de las misiones en el extranjero y para sus negociaciones diplomáticas;

b) Cartas y otros materiales necesarios para el mantenimiento de la seguridad;

c) Correspondencia y comunicaciones semioficiales; y

d) Otras cuestiones consideradas importantes por el Ministro de Relaciones Exteriores y los jefes de las misiones²³⁶.

Algunos convenios consulares optan por definir la expresión «correspondencia oficial». Por ejemplo, el Convenio Consular entre Rumania e Italia (1967) establece, en el párrafo 2 del artículo 28, que por «correspondencia oficial» se entenderá toda la correspondencia relativa al puesto consular y a sus funciones²³⁷.

284. El Gobierno de Yugoslavia expresó sobre este punto la opinión siguiente:

[...] En las convenciones existentes se estipula lacónicamente que la valija diplomática sólo podrá contener «documentos diplomáticos u otros objetos de uso oficial». Antes de que se aprobara la Convención de Viena de 1961, prevalecía la noción de que la valija diplomática sólo podía contener «documentos diplomáticos», y no «objetos de uso oficial». Existieron evidentemente motivos por los que casi todos los Estados aceptaron la solución que se da en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. No obstante, el Gobierno de Yugoslavia opina que cabe formular nuevamente esta disposición, a fin de que la valija sólo pueda contener algunos objetos destinados a lograr los objetivos oficiales por los que fue despachada. Es bien sabido que algunos Estados partes en la Convención de Viena han dictado reglamentaciones internas en las que figura la lista pormenorizada de los objetos que pueden enviarse por la valija y limitan a tres o cuatro el número de tales objetos, lo cual indica que la solución dada por las convenciones existentes no les parece satisfactoria²³⁸.

285. Aparte de la práctica de los tratados y de los reglamentos nacionales, ha habido algunos casos relativos al contenido de la valija diplomática. Algunos de ellos se produjeron antes de las convenciones de codificación del derecho diplomático, en tanto que otros fueron objeto de correspondencia y de negociaciones diplomáticas después de la entrada en vigor de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

286. Por ejemplo, en 1938 un cineasta estadounidense, el Sr. de la Varre, utilizando la valija diplomática francesa, introdujo películas en los Estados Unidos sin pagar los derechos de aduana. El caso se llevó ante un jurado general de la jurisdicción del Tribunal de Distrito Federal del Distrito Sur de Nueva York. La cuestión llegó a ser objeto de correspondencia diplomática entre el Embajador francés en los Estados Unidos, Sr. Saint-Quentin, y el Secretario de Estado interino de los Estados Unidos, Sr. Welles. El Embajador francés pidió disculpas por el caso y aseguró que el uso indebido de la valija se debía a «la ignorancia de los reglamentos estadounidenses o a la falta de vigilancia de ciertos funcionarios franceses que habían tramitado el envío por valija de las películas del caso» y no a un acto deliberado de facilitar «el uso de la valija diplomática a un hombre de negocios estadounidense para permitirle defraudar a las aduanas federales». Al mismo tiempo, el Embajador admitió la responsabilidad del lado francés y declaró que «el Gobierno francés ha adoptado todas las medidas necesarias para corregir las irregularidades que puedan haberse cometido en el uso de la valija diplomática y para impedir que se reproduzcan»²³⁹.

287. En 1973, el Gobierno de Nigeria, a fin de combatir el tráfico de moneda nigeriana, introdujo durante un período de seis semanas, a contar del 1.º de enero de 1973, el registro de las valijas por las autoridades aduaneras con miras a impedir la importación ilegal de moneda local en el país. En sus notas a los jefes de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Nigeria, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró que esas medidas se adoptaban «sin perjuicio de sus inmunidades y privilegios, que la República Federal de Nigeria observa respetuosamente de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963», pero que deseaba confirmar que «no estarán inmunes ningún paquete ni artículo consignados a ninguna persona, agente diplomático, misión diplomática o consular, organización o institución». En su nota de protesta contra la decisión nigeriana de registrar las valijas diplomáticas, de fecha 19 de enero de 1973, la Embajada estadounidense señaló que «los sobres, las valijas y otros paquetes consulares sellados serán inviolables cuando no contengan nada más que comunicaciones oficiales y así lo haya certificado un funcionario competente del Estado que envía»²⁴⁰. Este caso concernía sobre todo al problema de la inviolabilidad de la valija diplomática, pero también planteó algunas cuestiones relativas al contenido de la misma.

288. Dado que ninguna de las cuatro convenciones de codificación contiene disposiciones destinadas a resolver los problemas de la verificación del contenido de la valija, tal vez convenga prever la posibilidad de un recurso jurídico contra los abusos, por ejemplo imponiendo al Estado que envía la obligación de adoptar las me-

²³⁵ Art. 7, párr. 3, del Decreto de 25 de noviembre de 1974, reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 289, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3.

²³⁶ Art. 25 del Reglamento relativo al tratamiento de documentos oficiales, *ibid.*, pág. 292.

²³⁷ Véase también el Convenio Consular entre Francia y Argelia (1974), art. 13, párr. 2, y entre Francia y Bulgaria (1968), art. 13, párr. 2.

²³⁸ Secc. I, párr. 3, apartado b, de la información suministrada por Yugoslavia, *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 299, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3.

²³⁹ Véase Whiteman, *op. cit. (supra)*, nota 26), págs. 217 y 218.

²⁴⁰ Véase A. W. Rovine, «Contemporary practice of the United States relating to international law», *American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 67, 1973, págs. 537 y 538.

didadas pertinentes para impedir los abusos y, en los casos en que se produzcan, de proceder contra toda persona sujeta a su jurisdicción que sea responsable del abuso y sancionarla. Una disposición de ese tipo aumentaría la responsabilidad del Estado que envía. En caso de uso indebido de la valija, el Estado que envía no sólo contrae una responsabilidad general con el Estado receptor por la violación de la obligación convencional que le impone el derecho internacional, sino que también está obligado a proceder contra la persona que utilizó indebidamente la valija y a sancionarla con arreglo a su derecho interno. Por tanto, los Estados deberían promulgar leyes y reglamentos que prevean la incoación de un procedimiento y la sanción de sus funcionarios por uso indebido de la valija diplomática. Esas medidas podrían ser de carácter legislativo y administrativo y se adoptarían de conformidad con el derecho interno y las obligaciones internacionales del Estado.

289. Habida cuenta de estas consideraciones en cuanto a los requisitos con respecto al contenido de la valija diplomática, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 32.—Contenido de la valija diplomática

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1 y procesará y castigará a toda persona sujeta a su jurisdicción responsable del uso indebido de la valija diplomática.

D.—Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante

1. IMPORTANCIA PRÁCTICA DE ESTE TIPO DE VALIJA DIPLOMÁTICA

290. La valija diplomática no acompañada por un correo diplomático ocupa ya un lugar destacado en las comunicaciones diplomáticas modernas. La frecuencia con que se utiliza este tipo de la valija diplomática es indicio de que existe entre los Estados una práctica generalizada de crecientes dimensiones y significación. No cabe duda de que entre los diversos tipos de valija diplomática no acompañada la más utilizada ha sido confiada al comandante de una aeronave comercial o a los miembros autorizados de su tripulación. Esta valija ha demostrado sus ventajas prácticas y la posibilidad de ahorrar, acelerar las comunicaciones y obtener una seguridad razonable, pues, aunque no vaya acompañada por un correo diplomático, se halla bajo la custodia o al cuidado de una persona responsable. El capitán de un buque de pasaje o de otro buque mercante o el miembro autorizado de la tripulación no se ha utilizado con tanta

frecuencia, pero ha sido elegido cuando el transporte por mar es el medio de comunicación más conveniente o cuando la expedición de envíos de cierto volumen es más económica por mar. En algunos casos, la valija diplomática puede confiarse al conductor de un camión utilizado para el transporte internacional de mercancías²⁴¹.

291. La importancia práctica de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático profesional o por un correo diplomático *ad hoc* ha sido puesta de relieve por los gobiernos en las observaciones presentadas por escrito y durante los debates celebrados sobre este tema en la Sexta Comisión de la Asamblea General²⁴². El uso de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o a un miembro de su tripulación ha pasado a ser una práctica casi ordinaria en los países en desarrollo por consideraciones económicas. En la actualidad, la utilización de este tipo de valija diplomática está también muy generalizada en otros muchos Estados.

292. Como se ha señalado (*supra*, párrs. 229 a 237) en relación con el estatuto del comandante de una aeronave comercial, el capitán de un buque mercante o los miembros autorizados de la tripulación, hay un creciente número de acuerdos bilaterales que contienen disposiciones especiales sobre el envío de una valija diplomática o consular confiada al comandante²⁴³. De conformidad con la norma establecida en el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, esos acuerdos bilaterales contienen algunas disposiciones especiales relativas a la valija no acompañada. La mayoría de ellas se refieren específicamente: *a*) al documento oficial en el que se indica el número de paquetes que constituyen la valija diplomática, y *b*) a los procedimientos que se han de seguir para que un miembro autorizado de la misión tome posesión libre y directamente de la valija de manos del comandante de la aeronave o del capitán del buque²⁴⁴. Con arreglo a estas normas básicas, algunos Estados han adoptado reglamentos nacionales en la materia. En algunos casos, la utilización norma de los servicios de las líneas aéreas para el envío de valijas diplomáticas se basa en contratos a largo plazo o en acuerdos especiales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las líneas aéreas²⁴⁵. Como se ha señalado (*supra*, párr. 235), algunos Estados han concertado acuerdos especiales que rigen los procedimientos prácticos utilizados para la entrega de valijas diplomáticas confiadas a los comandantes de aeronaves civiles.

²⁴¹ Véase la práctica de Finlandia mencionada *supra*, pág. 234.

²⁴² *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 216 y 217, informe del Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, punto 15, *a*.

²⁴³ Véase *supra*, nota 194.

²⁴⁴ La mayoría de los convenios consulares bilaterales contienen también disposiciones expresas en el sentido de que el comandante que lleve una valija diplomática no será considerado como correo consular.

²⁴⁵ Así ocurre, por ejemplo, en España y Colombia (v. *supra*, párr. 234).

2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA CONFIADA AL COMANDANTE DE UNA AERONAVE COMERCIAL, AL CAPITÁN DE UN BUQUE MERCANTE O A UN MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN

293. Tomando en consideración de la importancia práctica de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave, al capitán de un buque o a un miembro de la tripulación, estaría sobradamente justificado formular algunas normas más específicas relativas al estatuto de tal valija y su protección jurídica que entrañaran ciertas obligaciones por parte del Estado receptor y del Estado de tránsito. Estas normas se han de considerar en relación con las relativas al estatuto del comandante de una aeronave comercial, del capitán de un buque mercante o del miembro autorizado de la tripulación a su mando, con arreglo a lo propuesto en el artículo 30 del presente proyecto de artículos (véase *supra*, párrs. 238 a 243). Además, deben contener también una referencia especial a la pertinencia de los requisitos generales aplicables a toda valija diplomática en lo que respecta a la prueba de estatuto y contenido, objeto de los artículos 31 y 32 propuestos (*supra*, párrs. 250 a 289), así como a su protección jurídica, incluidas las facilidades, los privilegios e inmunidades concedidos a la valija diplomática, vaya acompañada o no por un correo diplomático o por un correo diplomático *ad hoc* (véase *infra*, párrs. 322 a 365).

294. La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación debe satisfacer los mismos requisitos por lo que respecta a sus características externas que la acompañada por un correo; debe ser precintada con el sello oficial de lacre o de plomo por la autoridad competente del Estado acreditante. El hecho de que la valija no sea transportada por un correo profesional o *ad hoc* puede requerir un cuidado mayor aun para que vaya bien cerrada o el uso de candados especiales, puesto que se envía confiada al comandante de la aeronave, al capitán del buque o a un miembro de la tripulación. En lo que respecta a los *signos externos visibles*, son también absolutamente necesarios como prueba del estatuto oficial de la valija no acompañada, junto con el documento que indica el número de paquetes que la constituyen y su destinatario. Es obligatorio también que la valija lleve una etiqueta o una banda adhesiva con indicación de su carácter de correo oficial así como del remitente y del destinatario. Se ha sugerido que se convenga en un color especial para la valija diplomática no acompañada, con objeto de hacerla fácilmente identificable y facilitar el despacho de aduanas y otras formalidades en la frontera del Estado de tránsito o del Estado receptor.

295. No cabe duda alguna de que los requisitos relativos al contenido legalmente permisible de la valija diplomática en general, expuestos en el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 e incluidos en el párrafo 1 del artículo 32 del presente proyecto de artículos, deben ser plenamente aplicables a todo tipo de valijas no acompañadas, incluidas las confiadas al comandante de una aeronave o al capitán de un

buque. No obstante, esta norma es de tal importancia para que las comunicaciones oficiales funcionen como es debido y para impedir abusos con respecto a la valija diplomática que en el proyecto de artículos sobre el estatuto sobre este tipo de valija diplomática debe figurar una referencia específica al requisito obligatorio referente al contenido de la valija, que debe estar constituido únicamente por correspondencia oficial y documentos o artículos destinados exclusivamente a uso oficial.

296. La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave, al capitán de un buque o a un miembro autorizado de la tripulación debe tener la misma protección legal y debe gozar de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que concede el Estado receptor o el Estado de tránsito a la valija acompañada por un correo diplomático profesional o *ad hoc*. Como se señaló en el segundo informe del Relator Especial, la valija diplomática que no se halla bajo la custodia directa y permanente de un correo diplomático exige un grado aún mayor de protección y de trato preferente, con el fin de garantizar su entrega segura y sin obstáculos²⁴⁶. A este aspecto del estatuto de la valija no acompañada se hace referencia en las observaciones de los gobiernos. Durante los últimos decenios, en la práctica generalizada de los Estados se ha mantenido la norma relativa a la protección legal y a la inviolabilidad de tal valija²⁴⁷.

297. Uno de los requisitos de la custodia apropiada de la valija diplomática no acompañada es confiarla al comandante o al capitán como oficial superior, o al miembro autorizado de la tripulación. Algunos gobiernos en sus observaciones por escrito señalan expresamente que en este último caso la valija debe encomendarse al oficial de más alto rango de la aeronave o del buque²⁴⁸.

3. OBLIGACIONES DEL ESTADO RECEPTOR O DEL ESTADO DE TRÁNSITO

298. Es evidente que los principales requisitos para que se efectúe la entrega segura de la valija diplomática no acompañada son las obligaciones del Estado de tránsito o del Estado receptor de tomar las medidas apropiadas para garantizar la protección de la valija diplomática y su rápida transmisión a su destino. Estas medidas pueden ser de carácter legislativo o administrativo. Su alcance debe estar determinado por la necesidad funcional en que se basa el estatuto de la valija diplomática y debe comprender facilidades para el transporte y la entrega rápidos y seguros de la valija, inviolabilidad de la misma, exención de la inspección aduanera, de los derechos de aduanas y de todos los gravámenes e impuestos así como otras medidas de protección que puedan ser necesarias en circunstancias especiales. Como se ha

²⁴⁶ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párr. 175.

²⁴⁷ Véase *supra*, nota 242.

²⁴⁸ Véanse, por ejemplo, las observaciones de Chile, párr. 15, en *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), pág. 226, documento A/CN.4/321 y Add.1 a 7; y el segundo informe del Relator Especial: documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párr. 177.

señalado (*supra*, párrs. 229 a 237), la práctica de los Estados, según indican los acuerdos internacionales y las leyes y reglamentos nacionales, ha facilitado material concluyente acerca de la aplicación de las normas antes mencionadas. Hay que señalar, no obstante, que, en lo relativo al tema que se examina, es decir, la entrega segura de la valija, esos instrumentos se limitan a normas generales relativas a la inviolabilidad de la valija y a los procedimientos que se han de seguir para que tomen posesión de la misma los miembros autorizados de la misión del Estado acreditante en la zona de estacionamiento del aeropuerto, en la plataforma del aeropuerto a la llegada o a bordo de la aeronave²⁴⁹. Así pues, podría ser aconsejable la elaboración de algunas normas más específicas.

299. A la luz de las consideraciones que preceden acerca del estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 33.—Estatuto de la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o al miembro autorizado de la tripulación

La valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial, al capitán de un buque mercante o a un miembro autorizado de la tripulación deberá cumplir todos los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 y gozará de las facilidades, los privilegios y las inmunidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceda a la valija diplomática mientras se encuentre en su territorio, especificados en los artículos 35 a 39.

E.—Estatuto de la valija diplomática enviada por conducto de los servicios postales o por otros medios

1. NOTA INTRODUCTORIA

300. La valija diplomática enviada por conducto de los servicios postales o por otros medios de transporte, terrestre, marítimo o aéreo, constituye otro tipo de valija diplomáticas no acompañada. La característica común de este tipo de valijas diplomáticas es que son enviadas a través de los servicios postales públicos o por otros medios ordinarios de comunicación o transporte accesibles para usos comerciales, es decir, por vehículos de motor o trenes, carga aérea o transporte marítimo. No obstante, el envío de la valija diplomática a través de los servicios postales como correo, carta o paquete postal, por una parte, y su envío por otros medios de transporte, por otra, contienen ciertos rasgos característicos que deben tenerse en cuenta. Por consiguiente, se sugiere que se consideren por separado la transmisión de

la valija diplomática por conducto de los servicios postales públicos y el uso de otros medios de transporte, sea terrestre, marítimo o aéreo, en la inteligencia de que en ambos casos el objeto de examen es la valija diplomática no acompañada.

2. USO DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA EL ENVÍO DE VALIJAS DIPLOMÁTICAS

301. El uso de los servicios postales públicos y de otros medios ordinarios de transporte de mercancías para el envío de valijas diplomáticas no acompañadas está establecido en la práctica de los Estados mucho antes de la Convención de Viena de 1961. Las normas que rigen el envío de este tipo de valija diplomática formaban parte del derecho internacional consuetudinario y estaban incluidas en un número considerable de acuerdos bilaterales y reglamentos internos. Al mismo tiempo, el desarrollo dinámico y la intensificación de las comunicaciones diplomáticas modernas han dado mayor importancia práctica a las normas que regulan el envío de la valija diplomática por conducto de los servicios postales y por otros medios. No obstante, cabe señalar que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas la atención se centró más bien en la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial. Por ello, si bien la Convención de Viena de 1967 contiene una disposición especial sobre este tipo de valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, que figura en el párrafo 5 del artículo 27, sólo se refiere en términos muy generales, en el párrafo 1 del mismo artículo, al derecho del Estado acreditante y de sus misiones a *emplear todos los medios de comunicación adecuados*. Dentro de esta amplia noción de «todos los medios de comunicación adecuados» ciertamente tienen cabida los servicios postales y otros medios de comunicación y transporte. Sin embargo, la falta de disposiciones específicas sobre esos medios de transmisión de la valija diplomática no acompañada justificaría la elaboración de un proyecto de artículo relativo al estatuto de ese tipo de valija diplomática.

302. Antes de pasar a examinar las características específicas de la valija diplomática enviada por conducto de los servicios postales públicos y la enviada por otros medios, se ha de subrayar ante todo que los requisitos básicos relativos a la prueba del estatuto oficial y del contenido de la valija diplomática deben aplicarse plenamente a este tipo de valija no acompañada. En segundo lugar, la valija diplomática debe gozar, en particular por lo que respecta a su inviolabilidad y transporte expedito, del mismo régimen de protección que se establece para la valija diplomática llevada por un correo diplomático profesional o *ad hoc* o para la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o de un buque o al miembro autorizado de la tripulación. Pues es absolutamente esencial para que las comunicaciones oficiales funcionen como es debido que la valija no acompañada enviada por correo o por otros medios llegue a su destino final lo antes posible y sin ningún atentado contra su inviolabilidad.

²⁴⁹ Véase la práctica de Indonesia, *supra*, párr. 237.

3. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS, INCLUIDOS LOS ACUERDOS INTERNACIONALES Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS RELATIVOS AL USO DE LOS SERVICIOS POSTALES

303. Una breve reseña analítica de la práctica de los Estados con respecto al uso de los servicios postales ordinarios para enviar valijas diplomáticas puede servir de base para preparar las disposiciones concretas en esta materia que propondrá el Relator Especial. Esta práctica ha sido confirmada por varios acuerdos internacionales, reglamentos internos y correspondencia diplomática. Es de señalar que los acuerdos bilaterales de que se trata podrían clasificarse en tres grandes grupos: a) un número importante de convenios consulares que contienen sólo una referencia general con respecto al uso de medios de comunicación públicos u ordinarios²⁵⁰; b) acuerdos consulares u otros acuerdos bilaterales en los que se menciona simplemente el servicio de correos entre los medios de comunicación sin más explicaciones sobre el funcionamiento de este tipo de comunicación diplomática²⁵¹, y c) acuerdos especiales para la transmisión por correo de la correspondencia diplomática o el intercambio de correspondencia diplomática a través de los servicios postales por vía aérea²⁵². Algunos Estados han adoptado también reglamentos administrativos y postales especiales que guardan cierta relación con el tema que se examina²⁵³. Otra fuente de información perti-

nente con respecto al trato de la correspondencia diplomática enviada por correo como carta o paquete postal son las decisiones de los órganos rectores de la UPU, que se examinarán brevemente en el presente informe.

304. Los acuerdos especiales para el envío de valijas diplomáticas por correo suelen contener disposiciones concretas relativas a las *características externas*, incluidos los signos externos visibles, los sellos y los dispositivos de seguridad como cerraduras, candados y cerrojos de seguridad. En el acuerdo entre el Reino Unido y México de 27 de septiembre de 1946 se dispone que las valijas «llevarán los sellos correspondientes y podrán ir cerradas con llave si así se desea, quedando las llaves bajo la custodia de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y Embajadas». Disposiciones idénticas figuran en los acuerdos entre el Reino Unido y los Países Bajos y entre el Reino Unido y la República Dominicana. La Nota de la Embajada del Reino Unido en Oslo dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega el 2 de septiembre de 1947, que constituye parte del canje de notas entre los Gobiernos de los dos países en relación con la transmisión por correo de la correspondencia diplomática, dice lo siguiente:

Se entiende que las valijas destinadas al correo aéreo deberán llevar una indicación muy visible de que han de ser transportadas por este medio y que, en lo que respecta a las valijas enviadas por la Embajada de Noruega en Londres, serán transportadas por aeronaves de British European Airways o de Norwegian Airlines que viajan de Londres a Oslo.

Por su parte, El Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, en su nota de 30 de octubre de 1947, confirmó esta condición referente al envío por correo aéreo de valijas diplomáticas claramente marcadas y selladas. Los acuerdos concertados por el Brasil con la Argentina, el Ecuador, el Uruguay y Venezuela contienen también indicaciones con respecto a las «valijas diplomáticas especiales» o «valijas especiales» provistas de cerraduras, candados, cierres de seguridad u otros dispositivos de seguridad por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante o de sus embajadas, que deberán estar en posesión de las llaves o alicates de sus valijas. El uso de tal equipo de seguridad ha sido facultativo con arreglo a la práctica predominante de los Estados. La norma general es que la valija diplomática enviada por correo debe llevar signos externos visibles y sellos que den testimonio de su carácter oficial.

305. La mayoría de los acuerdos especiales sobre el envío de valijas diplomáticas por correo contienen disposiciones concretas relativas al tamaño y al peso máximo de los envíos²⁵⁴. En algunos acuerdos se especifica el

²⁵⁰ Casi todo los acuerdos consulares y otros acuerdos bilaterales mencionados en el estudio del tema que se examina en los informes anteriores y en el presente informe contienen una disposición general acerca del uso de «medios ordinarios de comunicación», «medios públicos de comunicación» y «medios de comunicación apropiados». Véanse, por ejemplo, los convenios consulares citados *supra*, notas 194, 218, 219 y 233.

²⁵¹ Véanse, por ejemplo, los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Bélgica y Reino Unido (1961), art. 17, párr. 1; Estados Unidos de América e Irlanda (1950), art. 10, párr. 2; Francia y Camerún (1960), art. 12; Reino Unido y Francia (1951), art. 13, párr. 3; Suecia y Reino Unido (1952), art. 12, párr. 3; Checoslovaquia y Yugoslavia (1963), art. 15.

²⁵² Véanse, por ejemplo, los canjes de notas acerca de la correspondencia diplomática entre los Estados siguientes: *Brasil y Argentina*: canje de notas constitutivo de un acuerdo para el intercambio de correo oficial en valijas diplomáticas (6 de julio de 1961); *Brasil y Uruguay*: canje de notas constitutivo de un acuerdo administrativo para el intercambio de correspondencia diplomática en valijas especiales y por correo aéreo (16 de diciembre de 1944); *Brasil y Venezuela*: canje de notas constitutivo de un acuerdo para el intercambio de correspondencia oficial por correo aéreo (30 de enero de 1946); *Ecuador y Brasil*: canje de notas constitutivo de un acuerdo para el intercambio de correspondencia diplomática en valijas especiales y por correo aéreo (15 de noviembre de 1946 y 31 de mayo de 1947); *Reino Unido y México*: canje de notas constitutivo de un acuerdo para la transmisión de correspondencia diplomática entre Londres y la Ciudad de México (27 de septiembre de 1946); *Reino Unido y Noruega*: canje de notas constitutivo de un acuerdo para la transmisión de correspondencia diplomática por correo (23 de diciembre de 1946 y 15 de enero de 1947); *Reino Unido y Países Bajos*: canje de notas constitutivo de un acuerdo recíproco para el intercambio por correo sin franqueo de valijas diplomáticas con correspondencia no confidencial (30 de noviembre de 1951); *Reino Unido y República Dominicana*: canje de notas constitutivo de un acuerdo sobre el intercambio por correo sin franqueo de valijas diplomáticas que contengan correspondencia no confidencial (1.º y 9 de agosto de 1956).

²⁵³ Véase, por ejemplo, Estados Unidos de América, *Code of Federal Regulations, Title 39—Postal Service (Revised as of August 1, 1973)*, pág. 63, parte 56, párr. 56.1, «Consular and commercial invoices»; Colombia, art. 49 del Decreto N.º 3135, de 20 de diciembre

de 1956 [Unión Panamericana, *op. cit.* (*supra*, nota 224), pág. 275]; Ecuador, art. 13 del Decreto del Tribunal Supremo N.º 1422, de 31 de diciembre de 1963 (*idem*, pág. 299).

²⁵⁴ Las normas mutuamente convenidas con respecto al peso y al tamaño varían entre 2 y 30 o más kilogramos y entre 30 por 40 centímetros y 124 por 66 centímetros. En algunos casos hay normas diferentes para los envíos por correo aéreo y terrestre. En los acuerdos entre el Brasil y la Argentina el peso máximo de la valija diplomática es de 15 kilogramos y 50 por 50 centímetros; entre el Brasil y el Uruguay, 2 kilogramos y 60 por 40 centímetros; entre el Ecuador y el Brasil, 2 kilogramos y 40 por 60 centímetros. En el

tipo de embalaje, como sacas, bolsas, etc., o el material de que están hechos esos embalajes, es decir, lona u otro material ligero, bolsas livianas o sobres²⁵⁵. El acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Brasil dispone que cada una de las partes podrá «expedir, a lo máximo, cuatro valijas aéreas por mes»²⁵⁶. En algunos de los acuerdos se hace referencia concretamente al cumplimiento de los reglamentos postales internacionales establecidos por la UPU.

306. En todos los acuerdos especiales examinados se hace referencia expresa al contenido de la valija diplomática en términos generales como «correspondencia diplomática», «correspondencia oficial», «correo diplomático», etc., sin indicar ningún requisito concreto en cuanto al contenido admisible de la valija. Tal vez una de las razones sea que la mayor parte de estos acuerdos se concertaron antes de la Convención de Viena de 1961. No obstante, es evidente que la norma que figura en el párrafo 4 del artículo 27 de dicha Convención con respecto al contenido de la valija diplomática era parte del derecho internacional consuetudinario generalmente reconocido antes de la Convención. En los acuerdos bilaterales antes mencionados suelen utilizarse las expresiones «correspondencia diplomática» o «correo diplomático», pero es verdad que comprenden también objetos utilizados con fines oficiales. En los acuerdos especiales sobre el envío de correo diplomático por medio de los servicios postales se prevén las obligaciones de los Estados partes y de sus administraciones de correos de facilitar la transmisión y entrega de la valija. El acuerdo entre el Brasil y la Argentina para el intercambio de correspondencia oficial en valijas diplomáticas, de 6 de julio de 1961, dispone lo siguiente:

Las autoridades postales de los dos países adoptarán las medidas complementarias necesarias para la ejecución del servicio y fijarán, de común acuerdo, y siguiendo las indicaciones sugeridas por la práctica, en Argentina y en Brasil respectivamente, día, hora y lugar de entrega de las valijas, que serán expedidas por los correos locales dentro de las valijas postales destinadas al transporte de la correspondencia común intercambiada entre los dos países.

307. En la mayoría de los acuerdos especiales se prevén también los procedimientos que se han de seguir para facilitar la transmisión de la valija diplomática no acompañada. En virtud de estos acuerdos, los Estados interesados se comprometen a establecer los acuerdos administrativos necesarios con sus compañías aéreas nacionales o con las extranjeras para garantizar la transmisión expedita de la valija diplomática expedida por

correo²⁵⁷. En algunos casos se toman disposiciones especiales para el envío de cartas urgentes, paquetes de cartas y otros objetos para los cuales está justificada esa transmisión, con sujeción al otorgamiento de facilidades recíprocas²⁵⁸.

308. Los reglamentos internos adoptados por algunos Estados con respecto al envío de valijas diplomáticas por conducto de los servicios postales o por otros medios concuerdan con los acuerdos especiales a que se ha hecho referencia. En algunos casos los reglamentos administrativos nacionales son consecuencia de esos acuerdos o tienen por finalidad la aplicación de los mismos. Así, el Decreto N.º 3135 de Colombia, de 20 de diciembre de 1956, estipula en el artículo 49.:

El canje de valijas diplomáticas se rige por convenios especiales entre Colombia y las naciones que tengan representación diplomática en Bogotá o por lo dispuesto en las convenciones vigentes de la Unión Postal Universal. En todos los casos se entiende por valija únicamente la que traiga documentos o publicaciones oficiales y no podrán aceptarse anexos a las valijas diplomáticas que lleguen a Colombia²⁵⁹.

309. Los documentos que indican el carácter oficial de la valija diplomática enviada por correo son los expedidos por la oficina de correos al recibo del envío y remitidos al destinatario. Por ejemplo, el *Code of Federal Regulations* del Servicio de Correos de los Estados Unidos contiene una disposición especial (párr. 56.1) sobre «facturación comercial y consular» que dispone lo siguiente:

Muchos países requieren que el remitente prepare documentos especiales que sean presentados por el destinatario o que vayan adjuntos al envío.[...] ²⁶⁰.

310. Esta reseña de la práctica de los Estados revela algunos aspectos importantes del problema que se examina: a) en los acuerdos internacionales y en los reglamentos nacionales se han incluido ciertas normas reguladoras de la transmisión de valijas diplomáticas por medio de los servicios postales ordinarios; b) esas normas se han aplicado con carácter recíproco entre los Estados partes en acuerdos especiales; c) convendría esforzarse un poco más por armonizar las normas existentes y ampliar su ámbito de aplicación. Este objetivo se podría lograr mediante una iniciativa de codificación concertada, dentro y fuera de la UPU, con respecto a los reglamentos internacionales que rigen la transmisión de correspondencia diplomática por medio de los servicios postales.

311. Dentro de la UPU, lo que se podría hacer es modificar los reglamentos internacionales en el sentido de que previeran un tratamiento especial para el envío de la valija diplomática. La labor de codificación que se emprendiera fuera de la UPU consistiría en ofrecer un marco jurídico general para aumentar la protección de

Reino Unido, como indican varios acuerdos especiales, la norma suele ser que el peso de la valija diplomática no exceda de 66 libras (30 kilogramos) y el tamaño de 49 pulgadas (124 centímetros) por 26 pulgadas (66 centímetros) (véanse los Canjes de notas entre el Reino Unido y varios Estados, mencionados *supra*, nota 252).

²⁵⁵ Véanse, por ejemplo, los Canjes de notas entre el Brasil y Venezuela, entre el Ecuador y el Brasil, y entre el Reino Unido y Noruega (*ibid.*).

²⁵⁶ Véanse, por ejemplo, los Canjes de notas entre el Reino Unido y los Países Bajos, y entre el Reino Unido y la República Dominicana (*ibid.*).

²⁵⁷ Véase, por ejemplo, en el Canje de notas entre el Brasil y el Uruguay (*ibid.*), el párrafo 6 de la nota 83 de la Embajada del Brasil en Montevideo, de fecha 16 de diciembre de 1944.

²⁵⁸ Véase el Canje de notas entre el Reino Unido y los Países Bajos (*ibid.*).

²⁵⁹ Véase *supra*, nota 253.

²⁶⁰ *Ibid.*

la valija diplomática mediante acuerdos bilaterales entre los Estados. Estos dos métodos no sólo son compatibles entre sí, sino además necesariamente interdependientes. Si con el primero no se avanza, como se explicará en las líneas que siguen, se justificará la necesidad de dar mayor importancia al segundo, a saber, la codificación y el desarrollo de ciertas normas que regulen el envío de valijas diplomáticas por medio de los servicios de correos, necesidad tanto mayor cuanto que no hay disposiciones concretas sobre la cuestión de la Convención de Viena de 1961 ni tampoco en las otras convenciones de codificación del derecho diplomático.

4. LA POSICIÓN DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

312. La cuestión de la transmisión de correspondencia diplomática por medio de los servicios postales dentro de la categoría especial de «correo diplomático» tiene ya su historia. La referencia al estudio de la cuestión por varios órganos de la UPU se limitará a una breve relación de las medidas tomadas por el Congreso y el Consejo Ejecutivo de la UPU en relación con el tema que se examina. La cuestión se planteó por vez primera en 1972 y se ha mantenido en examen desde entonces. La última vez que se sometió a un órgano rector de la UPU fue en el Congreso celebrado en 1979 en Río de Janeiro.

313. El Congreso de la UPU celebrado en 1974 en Lausana dio instrucciones al Consejo Ejecutivo para que continuara «el estudio del transporte por correo de la correspondencia oficial de las misiones diplomáticas, de los consulados y de las organizaciones internacionales intergubernamentales»²⁶¹. Ese estudio se basó en un cuestionario especial²⁶² aprobado por la Comisión 4, encargada del correo de primera clase, y fue llevado a cabo por los Países Bajos en colaboración con la Oficina Internacional de la UPU. En esta investigación tomaron parte 61 administraciones de correos nacionales. El problema principal que se examinó fue si era posible establecer unas normas internacionales sobre el transporte de la valija diplomática creando en el servicio postal internacional una *nueva categoría de envíos postales* denominada «valijas diplomáticas». En estrecha relación con este problema estaba el trato especial que había de concederse a la nueva categoría de envíos postales.

314. La gran mayoría de las administraciones de correos consultadas (72%) expresaron la opinión de que las «valijas diplomáticas» podían enviarse por correo, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. Una administración señaló que por razones de seguridad desearía que se garantizase el carácter anónimo de esos envíos durante las operaciones de manipulación del correo. No obstante, por una mayoría aún mayor (80%) las administraciones consultadas rehusaron vincular la aceptación de las «va-

lijas diplomáticas» en el servicio postal internacional con la creación de una nueva categoría de objetos postales. Con referencia a las 13 administraciones postales que apoyaban la creación de una nueva categoría de objetos, se expresó la opinión de que el peso máximo que se debía permitir para tales objetos debía variar entre 2 y 30 kilogramos, con una clara preferencia por los 10 kilogramos. Sólo dos administraciones se manifestaron en favor de que se concediera a la valija diplomática la exención del franqueo, una de ellas con carácter recíproco, mientras que las 59 administraciones restantes estaban en contra de tal exención. Por lo que respecta al trato especial, las opiniones estaban divididas, pero predominaban las posiciones negativas. El transporte de las valijas diplomáticas en sacas de correos de color especial fue rechazado también.

315. Se propuso asimismo que se establecieran normas internacionales insertando en las leyes disposiciones facultativas a la categoría especial de «valijas diplomáticas». Sobre esta cuestión hubo una clara división de opiniones —31 en favor y 27 en contra, con 3 abstenciones—, lo que demostró que esa sugerencia no recibiría apoyo considerable de las administraciones de correos. Al propio tiempo, una mayoría bastante grande se manifestó en favor del transporte postal internacional del correo diplomático mediante acuerdos bilaterales y multilaterales.

316. Los resultados de este estudio fueron presentados al Congreso de la UPU celebrado en 1979 en Río de Janeiro, en relación con el examen de las posibles enmiendas relativas al artículo 18, relativo al envío de cartas. Se señaló que las administraciones de correos tienen el deber de respetar las facilidades de comunicación concedidas a las misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones especiales, misiones permanentes y delegaciones de Estados ante las organizaciones internacionales, de conformidad con la Convención de Viena de 1961 (art. 27), la Convención de Viena de 1963 (art. 35), la Convención sobre las misiones especiales (art. 28) y la Convención de Viena de 1975 (art. 27). El Congreso tomó nota de las conclusiones contenidas en el informe del Consejo Ejecutivo, basadas en el estudio realizado en cumplimiento de la decisión del Congreso de Lausana. Se informó de que la mayoría de las administraciones de correos consultadas se oponían a la creación de una nueva categoría de objetos postales. No obstante, se señaló además que las administraciones de correos aceptaban la transmisión por correo de la «correspondencia oficial», así como de las «valijas diplomáticas» dándoles el trato normalmente dado a las cartas o al correo de primera clase. Finalmente, se indicó que el transporte internacional de valijas diplomáticas debía continuar regulándose por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales en los que pudiesen participar las administraciones de correos²⁶³. En las conclusiones que presentó al Congreso, el Consejo Ejecutivo subrayó que

²⁶¹ Véase *Actas de la Unión Postal Universal, revisadas en Lausana 1974 y anotadas por la Oficina Internacional, 2.º fascículo*, Montevideo, 1976, pág. 323, decisión C 42 (III 875).

²⁶² Véase UPU, documento CE/C 4—Doc 22 (tema 8 del orden del día del período de sesiones de mayo de 1977 del Consejo Ejecutivo). Véanse en particular en los párrafos 12 a 19 de este documento las observaciones de las administraciones de correos consultadas.

²⁶³ Véase *Actas de la Unión Postal Universal, revisadas en Río de Janeiro 1979 y anotadas por la Oficina Internacional, 2.º fascículo*, Montevideo, 1980, págs. 24 y 25.

la expedición del correo diplomático sobre la base de los acuerdos bilaterales practicados hasta ahora nunca dio lugar a quejas por parte de las misiones interesadas, y este procedimiento tampoco causó dificultades a su servicio²⁶⁴.

317. La breve reseña de las deliberaciones de varios órganos de la UPU con respecto al estatuto de la valija diplomática enviada por conducto de los servicios de correos indica que, aunque la mayoría de las administraciones postales no apoyaron la creación de una categoría especial de objetos postales correspondiente a la valija diplomática, sí aceptaron el envío del correo diplomático por medio del servicio postal internacional y apoyaron el funcionamiento de tal servicio sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales. A este respecto, cabe señalar que la presente labor de la CDI sobre el tema que se examina en este informe podría muy bien proporcionar las bases para establecer un marco jurídico general con respecto al envío de las valijas diplomáticas por correo.

5. VALIJAS DIPLOMÁTICAS ENVIADAS POR MEDIOS ORDINARIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, AÉREO O MARÍTIMO

318. El envío de valijas diplomáticas como carga por los medios de transporte comerciales, sea por vía terrestre, aérea o marítima, ha sido práctica común de los Estados mucho tiempo antes de la aprobación de la Convención de Viena de 1961. Esta forma de comunicación oficial se ha utilizado en particular para envíos pesados y de gran tamaño o para correspondencia, documentos y otros objetos de carácter no confidencial, tales como libros, muestras, películas y otros artículos para uso oficial de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones.

319. Las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático no contienen disposiciones concretas con respecto a este tipo de valija diplomática no acompañada. Sin embargo, el uso de tales valijas diplomáticas podría deducirse del párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y de las disposiciones correspondientes de las otras convenciones de codificación, según las cuales para las comunicaciones oficiales pueden emplearse «todos los medios de comunicación adecuados». No obstante, hay ciertos aspectos del estatuto jurídico de la valija diplomática no acompañada enviada por los medios de transporte comerciales ordinarios que merecen consideración especial.

320. Las normas aplicables a la prueba de estatuto, características externas, requisitos con respecto al contenido y trato de la valija deben aplicarse *mutatis mutandis* a este tipo de valija diplomática no acompañada. De conformidad con la práctica establecida, las valijas diplomáticas enviadas por ferrocarril o camión, por vía aérea o marítima, deben llevar sellos oficiales y otros signos externos visibles y, cuando proceda, ir provistas de los dispositivos de seguridad necesarios, como cerraduras, candados y cierres de seguridad. El conocimiento de empaque correspondiente puede utilizarse como do-

²⁶⁴ UPU, documento CE/C 4—Doc. 22 (v. *supra*, nota 262), párr. 22.

cumento que indique el estatuto de la valija diplomática, el remitente y el destinatario. En algunos reglamentos internos se exige expresamente que se declare en el conocimiento de embarque el carácter oficial del envío²⁶⁵. Las valijas diplomáticas no acompañadas enviadas por medios de transporte terrestre o aéreo deben gozar de la inviolabilidad y de los demás privilegios e inmunidades concedidos a todo tipo de valija diplomática. El envío de tal valija diplomática no acompañada impone ciertas obligaciones al Estado receptor o al Estado de tránsito y a sus autoridades portuarias, así como a las de aduanas, transportes, sanidad y otras autoridades con el fin de garantizar la entrega segura y rápida de la valija.

321. A la luz de las consideraciones que preceden sobre el estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 34. — Estatuto de la valija diplomática enviada por correo o por otros medios

1. La valija diplomática enviada por correo o por otros medios, por vía terrestre, aérea o marítima, deberá cumplir todos los requisitos e inmunidades que el Estado receptor o el Estado de tránsito conceda a la valija diplomática mientras se encuentre en su territorio, especificados en los artículos 35 a 39.

2. Las condiciones y los requisitos para el transporte internacional de la valija diplomática por correo, incluidos sus signos exteriores visibles y su tamaño y su peso máximos, se ajustarán a los reglamentos internacionales establecidos por la Unión Postal Universal o se determinarán mediante acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados o sus administraciones postales. Las autoridades postales del Estado receptor o del Estado de tránsito facilitarán la conducción segura y rápida de la valija diplomática enviada por sus servicios postales.

3. Las condiciones y los requisitos para el envío de la valija diplomática por medios ordinarios de transporte, por vía terrestre, marítima o aérea, se ajustarán a los reglamentos aplicables al medio de transporte de que se trate, y el conocimiento de embarque servirá de documento que indique el carácter oficial de la valija diplomática. Las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito facilitarán la conducción segura y rápida de la valija diplomática enviada por los puertos de esos Estados.

F.—Facilidades generales concedidas a la valija diplomática

322. La disposición relativa a las facilidades de carácter general debe aplicarse a todos los tipos de valija

²⁶⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 22 del Decreto N.º 4891 aprobado por el Gobierno de la Argentina el 21 de junio de 1961 y modificado por el Decreto N.º 3408, de 12 de abril de 1966 (v. *supra*, párr. 235).

diplomática, acompañada o no por un correo diplomático. Sólo cabe añadir que en la práctica la valija diplomática no acompañada, en particular la que se envía por conducto de los servicios postales u otros medios de transporte, requiere mayor cuidado para que su entrega se efectúe con seguridad y rapidez. Por consiguiente, las facilidades de carácter general concedidas a la valija diplomática deben considerarse siempre atendiendo a la necesidad funcional y a la necesidad real de asistencia, según el medio de transporte y las circunstancias del caso.

323. Las facilidades de carácter general deben considerarse también en estrecha relación con todas las demás disposiciones que contengan referencias expresas o implícitas a la necesidad de conceder cierta asistencia o prestar cooperación por parte del Estado receptor o del Estado de tránsito y de sus autoridades para que las comunicaciones oficiales funcionen como es debido mediante el uso de la valija diplomática. El alcance de las facilidades generales debe estar determinado por la función oficial de la valija diplomática y las condiciones que requiere su entrega segura y rápida en su destino final. Como no es aconsejable ni posible indicar en términos más concretos cuáles son estas facilidades, parece preferible no tratar de enumerarlas, sino presentar una fórmula general. De conformidad con esa norma general, el Estado receptor y el Estado de tránsito están obligados a conceder a la valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, todas las facilidades que sean necesarias para que su entrega se efectúe como es debido.

324. Por supuesto, es evidente que las facilidades de que se trata deberán concederse ante todo cuando sean necesarias para *el transporte y la entrega de la valija* con la mayor rapidez posible. La valija diplomática no acompañada puede exigir en determinadas circunstancias un trato favorable o incluso preferencial en caso de que la circulación sea densa o de que existan otros problemas de transporte. Otro ejemplo muy probable de la necesidad de conceder facilidades a la valija diplomática puede ser el de los *procedimientos y formalidades de despacho de aduanas* que se aplican a la salida y entrada de envíos. Las disposiciones más importantes en relación con la protección de la valija diplomática y las inmunidades, los privilegios y las exenciones concedidas a la misma deben especificarse en los artículos correspondientes.

325. Habida cuenta de las consideraciones que preceden con respecto a las facilidades generales concedidas a todos los tipos de valijas diplomáticas, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 35.—Facilidades generales concedidas a la valija diplomática

El Estado receptor y el Estado de tránsito darán todas las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

G.—Inviolabilidad de la valija diplomática

1. NOTA INTRODUCTORIA

326. La inviolabilidad de la valija diplomática ha sido siempre el aspecto esencial del estatuto de este importante medio de comunicación. El principio según el cual la valija diplomática no deberá ser abierta, examinada ni retenida se ha mantenido como norma respetada desde hace mucho tiempo y ampliamente reconocida, y, sin embargo, ha sido objeto de críticas por razón de los abusos cometidos al amparo de la misma. La inmunidad de la valija respecto de todo registro ha sido considerada como reflejo del principio básico de la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión generalmente reconocida por el derecho internacional consuetudinario. No obstante, los presuntos abusos por parte del Estado que envía o del Estado receptor han suscitado frecuentes controversias. En ocasiones, las valijas diplomáticas se han utilizado para la importación o exportación ilícitas de moneda extranjera, estupefacientes, armas u otros artículos que han infringido las normas establecidas respecto del contenido admisible de la valija y que han vulnerado los intereses legítimos de los Estados receptores. Por otra parte, en algunos casos, los Estados que envían han sospechado que la apertura de las valijas diplomáticas o su examen o inspección por medio de dispositivos mecánicos o electrónicos modernos, basados en la presunción del contenido ilegal de la valija, estaban motivados por el intento de conocer secretos de Estado. Por consiguiente, sería aconsejable proponer una fórmula que, aun manteniendo el principio de la inviolabilidad, contuviera disposiciones de garantía de carácter preventivo que respondieran a la legítima preocupación del Estado receptor o del Estado de tránsito.

327. Las normas en que se basa la protección legal de la valija diplomática y su inviolabilidad son las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1961 y los artículos correspondientes de las demás convenciones de codificación del derecho diplomático. Esas disposiciones son el artículo 24, relativo a la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión diplomática, y el párrafo 3 del artículo 27, que dispone que «la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida». Otra fuente importante sería la constituida por los tratados y la legislación interna de los Estados, que ofrecen las bases de las normas que han de someterse a examen.

2. LAS BASES NORMATIVAS DEL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

328. En los anteriores informes sobre este tema figuraba una amplia reseña de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1961 y las demás convenciones de codificación con respecto al estatuto jurídico de la valija diplomática y de otras valijas y su inviolabilidad²⁶⁶. Por consiguiente, en la presente exposición el examen de las bases normativas de las disposiciones sobre la inviolabilidad de valija diplomática se limitará

²⁶⁶ Véase el segundo informe del Relator Especial: documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párrs. 126 a 186.

únicamente a algunos momentos más importantes del proceso de desarrollo de la codificación en esta materia.

329. En párrafo 2 del proyecto de artículo 16 presentado inicialmente por el Relator Especial encargado del tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas a la Comisión en su séptimo período de sesiones, en 1955, decía lo siguiente:

2. La valija del correo diplomático estará exenta de inspección a menos que existan motivos muy fundados para creer que contiene objetos ilícitos. La valija no podrá ser abierta para ser inspeccionada sin el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que recibe la misión y en presencia de un representante autorizado de ella²⁶⁷.

330. Este proyecto de artículo fue objeto de amplios debates en la Comisión, a raíz de los cuales el Relator Especial retiró el texto inicial y lo estudió de nuevo. El proyecto revisado presentado a la Comisión su noveno período de sesiones, en 1957, se basaba en el concepto de inviolabilidad absoluta y disponía simplemente que «la valija del correo diplomático estará exenta de inspección»²⁶⁸. El Relator Especial, al explicar las razones de esta modificación radical del proyecto de artículo, declaró que:

[...] lo redactó antes de tener ocasión de estudiar las leyes nacionales sobre la materia. Al comprobar que *ninguna de las numerosas leyes nacionales que tratan de la cuestión de la valija diplomática prevé excepción alguna al principio de la inviolabilidad**, llegó a la conclusión de que sería preferible enunciar solamente el principio en el artículo y esperar a ver si la Comisión quería incluir en el comentario alguna limitación inspirada en las de su texto original²⁶⁹.

331. Durante el examen del texto revisado en 1957, algunos miembros de la Comisión apoyaron la inviolabilidad absoluta de la valija en todas las circunstancias, mientras que otros subrayaron el riesgo de uso indebido de la valija. Finalmente se llegó a una transacción con arreglo a lo propuesto por el Relator Especial, en el sentido de que en el proyecto de artículo se enunciara el principio general de la inviolabilidad y en el comentario se incluyera un pasaje limitativo²⁷⁰.

332. En consecuencia, la disposición relativa a la inviolabilidad de la valija diplomática que la Comisión aprobó en último término decía lo siguiente:

Artículo 25.—Libertad de comunicación

[...]

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida²⁷¹.

[...]

El comentario a esta disposición decía lo siguiente:

[...] La Comisión estimó conveniente que la regla de inviolabilidad de la valija diplomática viniera precedida de la norma más general que declara inviolable la correspondencia oficial de la misión, se halle o no contenida en la valija.[...]

²⁶⁷ *Yearbook of the International Law Commission, 1955*, vol. II, pág. 11, documento A/CN.4/91.

²⁶⁸ *Anuario... 1957*, vol. I, pág. 79, 398.ª sesión, párr. 27.

²⁶⁹ *Ibid.*, pág. 86, 399.ª sesión, párr. 29.

²⁷⁰ *Ibid.*, págs. 82 y ss., 398.ª sesión, párrs. 84 y ss., y 399.ª sesión, párrs. 1 a 77.

²⁷¹ *Anuario... 1958*, vol. II, pág. 104, documento A/3859, cap. III, secc. II.

La Comisión tuvo en cuenta que la valija diplomática ha sido a veces abierta con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recipiente, en presencia de un representante de la misión interesada. Aunque reconociendo que los Estados se han visto obligados a tomar medidas de este tipo, en casos excepcionales en que existían graves motivos para sospechar que la valija diplomática se utilizaba de modo contrario a las disposiciones del apartado 4 del artículo, y en detrimento de los intereses del Estado recipiente, la Comisión desea al menos subrayar la importancia capital que atribuye al respeto del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática²⁷².

333. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, de 1961, se presentaron varias enmiendas encaminadas a restringir de una manera u otra la inviolabilidad incondicional de la valija diplomática prevista en el proyecto de artículo presentado por la CDI²⁷³. Una de ellas, la presentada por Ghana, preveía el derecho del Estado acreditante de retirar una valija no abierta de la que se sospechara que contenía objetos distintos de los destinados al uso oficial²⁷⁴. Todas estas enmiendas fueron rechazadas por la Conferencia²⁷⁵ y por consiguiente se aprobó el proyecto de texto propuesto por la Comisión como párrafo 3 del artículo 27.

334. En el curso de los trabajos preparatorios realizados de 1957 a 1961 en relación con la Convención sobre relaciones consulares, la Comisión examinó ampliamente la cuestión de la inviolabilidad de la valija consular. Hubo opiniones divergentes sobre esta cuestión. Algunos miembros de la Comisión sostuvieron que las valijas consulares contenían también correspondencia oficial y por consiguiente debían recibir el mismo trato que las valijas diplomáticas²⁷⁶. Se expresó también la opinión de que en circunstancias excepcionales se podía abrir la valija consular. No obstante, predominó la tendencia en favor de la inviolabilidad absoluta de la valija consular. Así pues, el texto definitivo del párrafo 3 del artículo 35 aprobado por la Comisión en su 13.º período de sesiones, en 1961, decía lo siguiente:

3. La valija consular, lo mismo que la valija diplomática, no podrá ser abierta ni retenida²⁷⁷.

En su comentario a esta disposición la Comisión declaró que:

[...] La valija consular no debe ser abierta ni retenida. Esta norma enunciada en el párrafo 3 es la consecuencia lógica de la norma que establece la inviolabilidad de la correspondencia oficial, los archivos y los documentos[...]²⁷⁸.

Además, el Presidente del Comité de Redacción explicó que se habían insertado las palabras «lo mismo que la

²⁷² *Ibid.*, párrs. 4 y 5 del comentario.

²⁷³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas* vol. II, pág. 21, documentos A/CONF.20/C.1/L.125 (Francia); págs. 24 y 25, documentos A/CONF.20/C.1/L.151/Rev.2 (República Árabe Unida) y A/CONF.20/C.1/L.154 (Estados Unidos de América); págs. 41 y 42, documento A/CONF.20/C.1/L.286 (Francia y Suiza).

²⁷⁴ *Ibid.*, pág. 46, documento A/CONF.20/C.1/L.294.

²⁷⁵ *Ibid.*, vol. I, pág. 186, *Comisión Plenaria*, 29.ª sesión, párrs. 72 a 79.

²⁷⁶ *Anuario... 1960*, vol. I, págs. 27 y 28, 531.ª sesión, párrs. 37 y ss.

²⁷⁷ *Anuario... 1961*, vol. II, pág. 123, documento A/4843, cap. II, secc. IV.

²⁷⁸ *Ibid.*, pág. 124, párr. 5 del comentario.

valija diplomática» porque a veces se enviaban en la valija diplomática documentos consulares²⁷⁹.

335. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, de 1963, hubo varias enmiendas al párrafo 3 del proyecto de artículo 35 cuyo objeto era limitar la inviolabilidad incondicional de la valija consular²⁸⁰. A estas enmiendas se opusieron firmemente otros representantes que apoyaban el texto propuesto por la Comisión, en el que se mantenía el principio de inviolabilidad absoluta de la valija consular. Un representante señaló, por ejemplo, que:

[...] Frases como «razones fundadas», utilizadas en dichas enmiendas, [...] dejan un amplio margen a la interpretación por parte del Estado de residencia, y podrían dar lugar a abusos y a la restricción de la libertad de comunicación del Estado que envía. [...]»²⁸¹.

Otro afirmó que las enmiendas sólo aumentarían las posibilidades de desacuerdos, sospechas y equívocos²⁸².

336. La Conferencia aprobó por 46 votos contra 15 y 3 abstenciones²⁸³ una enmienda conjunta propuesta por la República Federal de Alemania. Así, el párrafo 3 del artículo 35, si bien dispone que «la valija consular no podrá ser abierta ni retenida», admite que «no obstante, si las autoridades competentes del Estado de residencia tienen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos u objetos» destinados exclusivamente al uso oficial «podrán pedir, con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia, que la valija sea abierta en su presencia por un representante autorizado del Estado que envía»²⁸⁴. Dispone además que, en caso de que las autoridades del Estado que envía no accedan a esta petición, la valija será devuelta a su lugar de origen. Es evidente que la Convención de Viena de 1963 introdujo una restricción al principio de inviolabilidad de la valija consular. Como ha señalado el Relator Especial en su segundo informe, esta restricción «representa una desviación importante del principio de la libre comunicación para todos los fines oficiales y que afecta a la inviolabilidad de la valija consular»²⁸⁵.

337. En las otras dos convenciones de codificación aprobadas con posterioridad, a saber, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención de Viena de 1975, no se adoptó el enfoque de la Convención de Viena de 1963 respecto de este asunto. Por el contrario, se mantuvo el principio de inviolabilidad absoluta de la valija de la misión especial (art. 28, párr. 4) y de la vali-

ja de la misión permanente o de la delegación (art. 27, párr. 3 y art. 57, párr. 4) y se reprodujo *mutatis mutandis* el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961.

3. PRÁCTICA RECIENTE DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA INVOLABILIDAD DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

338. En la mayoría de los convenios consulares bilaterales, incluidos los concertados después de la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1963, se dispone que la valija consular es inviolable y que no puede ser examinada ni retenida por las autoridades del Estado receptor²⁸⁶. Así pues, pese a la disposición contenida en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963, esos convenios suscriben el principio de inviolabilidad incondicional de la valija diplomática enunciado en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. Esta parece ser la tendencia predominante en la práctica reciente de los Estados, como demuestran un número importante de acuerdos bilaterales concertados por Estados que son también partes en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

339. No obstante, hay algunos convenios bilaterales que disponen que, en casos especiales, las autoridades del Estado receptor podrán pedir que se abran las valijas consulares selladas en su presencia con el fin de cerciorarse de que no contienen otra cosa que correspondencia oficial. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 12 del Convenio Consular entre el Reino Unido y Noruega (1951) dispone lo siguiente:

4. La correspondencia oficial consular [...] será inviolable y las autoridades del territorio no deberán examinarla ni retenerla. No obstante, en casos especiales podrán solicitar que las valijas consulares selladas, bolsas u otros envases sean abiertos en su presencia por un funcionario consular, a fin de convencerse de que los envases sólo contienen correspondencia oficial²⁸⁷.

Algunos convenios consulares disponen además que, si la petición de que se abra la valija oficial es denegada,

²⁸⁶ Véanse, por ejemplo, los acuerdos consulares mencionados *supra*, notas 251 y 252, concertados por la Argentina, Bélgica, el Brasil, Camerún, Checoslovaquia, Ecuador, los Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, México, Noruega, los Países Bajos, la República Dominicana, el Reino Unido, Suecia, el Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. Véanse también los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Checoslovaquia y República Democrática Alemana (1957), Estados Unidos de América y República de Corea (1963), Japón y Estados Unidos de América (1963), Polonia y Austria (1974), Rumania y Hungría (1959), Rumania y República Democrática Alemana (1958), URSS y Bulgaria (1957), URSS y Hungría (1957), URSS y Rumania (1957). En la mayoría de los acuerdos bilaterales se dice simplemente que «las valijas consulares serán inviolables y no se someterán a examen», pero algunos de ellos son más concretos en esta cuestión. Por ejemplo, el convenio consular entre el Japón y los Estados Unidos de América (1963) dice lo siguiente: «Las valijas oficiales selladas y otros embalajes oficiales sellados serán inviolables cuando un funcionario responsable del Estado que envía certifique que sólo contienen documentos oficiales» (art. 10, párr. 2). La misma disposición figura en el convenio consular entre los Estados Unidos de América y la República de Corea (1963) (art. 9, párr. 2).

²⁸⁷ Véanse también los convenios consulares concertados entre Grecia y el Reino Unido (1953), art. 12, párr. 4; el Reino Unido y Dinamarca (1962), art. 11, párr. 4; el Reino Unido y España (1961), art. 12, párr. 2; el Reino Unido y Francia (1951), art. 13, párr. 4; el Reino Unido y México (1954), art. 12, párr. 4.

²⁷⁹ *Anuario... 1961*, vol. 1, pág. 256, 619.ª sesión, párr. 24.

²⁸⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. 11, pág. 84, documentos A/CONF.25/C.2/L.73 (República Federal de Alemania) y A/CONF.25/C.2/L.75 (Sudáfrica); pág. 86, documento A/CONF.25/C.2/L.91 (España); pág. 88, documento A/CONF.25/C.2/L.108 (Nigeria).

²⁸¹ *Ibid.*, vol. 1, pág. 335, *Segunda Comisión*, 13.ª sesión, párr. 40.

²⁸² *Ibid.*, pág. 338, párr. 67.

²⁸³ *Ibid.*, pág. 339, párr. 79.

²⁸⁴ Documento A/CONF.25/C.2/L.73 (v. *supra*, nota 280).

²⁸⁵ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párr. 168.

«la valija o el envase serán devueltos inmediatamente por el Estado que envía a su lugar de origen»²⁸⁸.

340. La posición de los Estados con respecto a la inviolabilidad de la valija diplomática se puso de manifiesto una vez más en relación con ciertas reservas al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 formuladas por Bahrein, la Jamahiriya Arabe Libia y Kuwait. El Gobierno de Bahrein declaró que se reservaba «el derecho de abrir la valija diplomática si había razones para suponer que contiene objetos cuya importación o exportación está prohibida por la ley»²⁸⁹. Las reservas hechas por Kuwait y la Jamahiriya Arabe Libia prevén que los gobiernos de que se trata tendrán derecho a solicitar la apertura de la valija en presencia de un funcionario representante de la misión diplomática interesada, y, si tal solicitud es denegada por las autoridades del Estado que envía, la valija diplomática será devuelta a su lugar de origen²⁹⁰.

341. A las reservas antes mencionadas en relación con los párrafos 3 ó 4, o ambos párrafos, del artículo 27 pusieron objeciones varios Estados partes en la Convención²⁹¹, como la República Federal de Alemania, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, los Estados Unidos de América, Francia, Haití, Hungría, Mongolia, Polonia, el Reino Unido, la URSS y otros Estados. Esta reacción puso de manifiesto la importancia atribuida al principio de inviolabilidad de la valija diplomática.

4. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE INVIOABILIDAD DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

342. El alcance y las consecuencias jurídicas del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática se han de considerar en estrecha relación con el principio más amplio de la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión diplomática. Con arreglo a esta norma fundamental de derecho internacional, recogida en el artículo 24 de la Convención de Viena de 1961, «los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen». Además, el párrafo 2 del artículo 27 de la misma Convención dispo-

²⁸⁸ Véanse los convenios consulares concertados entre los Estados siguientes: Austria y Rumania (1970), art. 31, párr. 2; Bélgica y Estados Unidos de América (1969), art. 18, párr. 3; Bélgica y Polonia (1972), art. 15, párr. 3; Bélgica y Turquía (1972), art. 22, párr. 3; Bulgaria y Austria (1975), art. 30, párr. 2; Estados Unidos de América y Francia (1966), art. 15, párr. 3; Estados Unidos de América y Polonia (1972), art. 12, párr. 3; Finlandia y Polonia (1971), art. 10, párr. 2; Finlandia y Rumania (1971), art. 29, párr. 2; Francia y Argelia (1974), art. 13, párr. 3; Francia y Bulgaria (1968), art. 13, párr. 4; Francia y Senegal (1974), art. XI, párr. 3; Francia y Checoslovaquia (1969), art. 25, párr. 3; Grecia y Bulgaria (1973), art. 13, párr. 2; Reino Unido y Japón (1964), art. 13, párr. 3; Rumania y Estados Unidos de América (1972), art. 21, párr. 3; Rumania e Italia (1967), art. 28, párr. 3; Suecia y Rumania (1974), art. 30, párr. 3.

²⁸⁹ Naciones Unidas, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général — Etat du 31 décembre 1982* (N.º de venta: F.83.V.6), pág. 54.

²⁹⁰ *Ibid.*, pág. 56.

²⁹¹ *Ibid.*, págs. 58 y ss.

ne que «la correspondencia oficial de la misión es inviolable».

343. El principio de inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión aplicado a la valija diplomática significaría que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida. Esta obligación del Estado de tránsito o del Estado receptor constituye un requisito previo esencial para la protección de la inviolabilidad de la valija y el carácter confidencial de su contenido. Pues es evidente que la apertura de la valija es ya un atentado contra su inviolabilidad y secreto.

344. *La apertura de la valija diplomática* por las autoridades del Estado receptor, a petición de las mismas, sólo puede efectuarse con el consentimiento del Estado que envía. Sin embargo, en este caso el Estado que envía ha ejercido su derecho soberano de renuncia a la inmunidad o sumisión voluntaria a la jurisdicción del Estado receptor, con perfecto conocimiento de todos los riesgos que ello supone para el carácter confidencial de la valija diplomática. La apertura de la valija diplomática constituye un método de examen directo de su contenido. Por consiguiente, se considera que es incompatible con el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática.

345. En los últimos tiempos, los actos de terrorismo internacional, como son el secuestro ilegal de aeronaves y otros actos de piratería aérea, y el creciente tráfico ilícito de estupefacientes han justificado la adopción de medidas especiales de examen de los pasajeros y de sus equipajes en los aeropuertos y fronteras. Se han puesto en servicio dispositivos técnicos de seguridad muy modernos. Entre ellos figuran la inspección por rayos X del equipaje de mano, magnetómetros para identificar los objetos de metal y otros medios electrónicos y mecánicos de examen e inspección. La valija diplomática puede *ser inspeccionada a distancia sin ser abierta*. En este caso se plantearía la cuestión de si este tipo de examen no es contrario a los artículos 24 y 27 de la Convención de Viena de 1961. Se ha expresado la opinión de que, puesto que la inspección no consiste en un registro manual, el control electrónico sería admisible con arreglo a esa Convención²⁹².

346. No obstante, es dudoso que esta interpretación sea satisfactoria. Puede haber una sospecha justificada de que los complejos aparatos modernos poseen una capacidad técnica muy amplia para registrar y adquirir toda clase de datos que podrían poner en peligro el carácter confidencial de la valija diplomática. Así, una inspección efectuada como registro manual o mediante dispositivos mecánicos es de hecho un examen cuyo objeto es determinar el contenido de la valija diplomática y, por consiguiente, afecta a la inviolabilidad de la correspondencia oficial. Como se ha indicado (*supra*, párr. 332), la Comisión, en su comentario al proyecto

²⁹² Véanse las opiniones expresadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria en una circular dirigida a las misiones diplomáticas acreditadas en Austria y reproducidas en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), págs. 285 y 286, documento A/CN.4/356 y Add.1 a 3.

de artículo 25, que pasó a ser el artículo 27 de la Convención de Viena, si bien reconoció que en casos excepcionales los Estados se habían visto obligados a solicitar la apertura de la valija en presencia de un representante de la misión interesada, cuando existían graves motivos para sospechar que la valija diplomática se utilizaba de modo contrario a la disposición del párrafo 4 del proyecto de artículo, subrayó, no obstante, la importancia capital que atribuía al respeto del principio de inviolabilidad de la valija diplomática.

347. Se sugiere, pues, que se adopte como norma uniforme la inviolabilidad de la valija. Esta norma debe aplicarse con carácter general, a menos que los interesados hayan convenido en introducir algunas excepciones, de manera recíproca, mediante tratados multilaterales o bilaterales. En este caso se aplicaría de todos modos el proyecto de artículo 6, relativo a la no discriminación y la reciprocidad²⁹³. La práctica reciente de los Estados proporciona pruebas convincentes en este sentido. En caso de controversia entre las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito y las del Estado que envía con respecto al contenido legalmente admisible de la valija, la solución podría ser la devolución de la valija a su lugar de origen. De este modo se respetaría la inviolabilidad de la valija y al mismo tiempo se tendría debidamente en cuenta la legítima preocupación del Estado receptor o del Estado de tránsito. A esta solución podría llegarse mediante acuerdo entre los Estados interesados.

348. El otro elemento sustantivo de la norma de la inviolabilidad de la valija diplomática se refiere a la obligación del Estado de tránsito o del Estado receptor de no retener la valija diplomática mientras se halle en su territorio. La retención de la valija constituye una infracción de la norma de la inviolabilidad de la correspondencia diplomática y provocará forzosamente el retraso de la entrega de la misma. La retención de la valija, que significaría que durante ciertos períodos se hallaría bajo el control directo de las autoridades del Estado de tránsito o del Estado receptor, puede suscitar la sospecha de que durante ese período la valija podría ser sometida a un examen no autorizado que es incompatible con los requisitos que impone el respeto de su carácter confidencial. Además, es evidente que la retención de la valija puede alterar el plazo inicialmente previsto para el transporte de la misma y por consiguiente retrasar su entrega.

349. Habida cuenta de las consideraciones que preceden con respecto a la inviolabilidad de la valija diplomática, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 36.—Inviolabilidad de la valija diplomática

1. La valija diplomática será siempre inviolable dondequiera que se halle en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito; salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida

²⁹³ Para el texto, véase *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 123, nota 309.

y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medio de aparatos electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar que sufra menoscabo la inviolabilidad de la valija diplomática y además procesarán y castigarán a las personas sometidas a su jurisdicción que sean responsable de tal menoscabo.

H.—Exención de inspección aduanera y de otras inspecciones

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN DE INSPECCIÓN ADUANERA Y DE OTRAS INSPECCIONES

350. La exención de la valija diplomática respecto de la inspección aduanera y otras clases de inspección estaba establecida como norma de derecho internacional consuetudinario mucho antes de la aprobación de la Convención de Viena de 1961. Siempre se ha considerado como un importante componente de los privilegios e inmunidades concedidos a la correspondencia diplomática. En esa Convención y en las demás convenciones de codificación del derecho diplomático no existe una norma específica sobre esta exención. Sin embargo, puede derivarse del principio general de la inviolabilidad de la valija diplomática. Confirman también esta conclusión los trabajos preparatorios relativos al proyecto de artículo que pasó a ser el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y la práctica de los Estados.

351. En el párrafo 2 del artículo 16 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, que constituyó la base de la disposición correspondiente del artículo 27 y fue presentado por el Relator Especial a la Comisión en su noveno período de sesiones, en 1957, se decía lo siguiente:

2. La valija del correo diplomático estará exenta de inspección²⁹⁴.

Los debates sobre esta disposición han abarcado siempre todos los medios de examen de la valija, incluida la inspección aduanera o la efectuada por otras autoridades, como la inspección sanitaria, fitosanitaria o veterinaria.

352. La exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección, aunque queda incluida en el ámbito más amplio de la inviolabilidad, merece una mención específica por su importancia práctica. Varios acuerdos bilaterales y el derecho interno de algunos Estados indican que sería aconsejable establecer una disposición especial sobre la exención de la inspección aduanera. La base jurídica de tal norma sería el principio de inviolabilidad de la correspondencia diplomática en general y de la valija diplomática en particular. El alcance y las consecuencias jurídicas de la exención deberían estar determinados por la necesidad funcional, basada en las funciones de la valija diplomática como instrumento de las comunicaciones oficiales.

²⁹⁴ *Anuario... 1957*, vol. I, pág. 79, 398.ª sesión, párr. 27.

2. LA PRÁCTICA RECIENTE DE LOS ESTADOS

353. Algunos Estados han establecido reglamentos especiales sobre la exención de la inspección aduanera o la franquicia aduanera de las valijas diplomáticas. Por ejemplo, el artículo 17 del Decreto N.º 3437, de 22 de noviembre de 1955, promulgado por el Gobierno de la Argentina dispone que «la autoridad aduanera acordará libre despacho a los bultos sellados y lacrados que constituyen la correspondencia diplomática y sean introducidos personalmente por el correo diplomático»²⁹⁵. En el artículo 22 del Decreto N.º 4891, de 21 de junio de 1961, se prevé un procedimiento semejante con respecto a las valijas diplomáticas no acompañadas por un correo diplomático que lleguen al aeropuerto²⁹⁶. El artículo 17 de la Ley Federal de Austria, de 15 de junio de 1955, relativa a los reglamentos de aduanas, dispone que:

[...] siempre que lleve el sello oficial en la forma prescrita, el equipaje oficial de los correos diplomáticos será despachado por la aduana sin inspección si la naturaleza, el número y el volumen de los bultos y la dirección corresponden a la descripción dada en la lista que presente el correo preparada por la autoridad acreditante²⁹⁷.

La legislación de Colombia con respecto a la valija diplomática acompañada por un correo o enviada por vía aérea prevé ciertos privilegios e inmunidades, incluida la exención de la inspección aduanera, en condiciones de reciprocidad y de conformidad con acuerdos bilaterales especiales²⁹⁸. En Finlandia, el párrafo 2 del artículo 92 de la Ley de Aduanas N.º 271, de 8 de septiembre de 1939, dispone lo siguiente:

Todo paquete, bolsa, bulto, maleta, caja o similar dirigido al embajador o a la propia embajada y acompañado por un correo diplomático extranjero podrá pasar la aduana en franquicia y sin inspección si va debidamente sellado con el sello oficial y forma parte de la lista del correo.

En el párrafo 4 se prevé el mismo régimen para las valijas consulares²⁹⁹. Otros muchos Estados han establecido normas semejantes³⁰⁰.

354. La exención de la inspección de aduanas y de otros tipos de inspección en las fronteras se ha previsto también en algunos acuerdos bilaterales relativos al intercambio de correspondencia diplomática, acompañada o no por un correo diplomático.

355. Habida cuenta de las consideraciones que preceden acerca de la exención de la valija diplomática respecto de la inspección aduanera y de otras inspecciones, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

²⁹⁵ Reproducido en Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., pág. 7.

²⁹⁶ Véase *supra*, nota 200.

²⁹⁷ Reproducido en Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., pág. 20.

²⁹⁸ Unión Panamericana, *op. cit.* (*supra*, nota 200), pág. 275.

²⁹⁹ Reproducido en Naciones Unidas, serie legislativa, vol. VII..., págs. 118 y 119.

³⁰⁰ Véanse, por ejemplo, los reglamentos sobre esta cuestión aprobados por Filipinas (*ibid.*, pág. 237), Suecia (*ibid.*, pág. 302), Paraguay [Unión Panamericana, *op. cit.* (*supra*, nota 200), pág. 347].

Artículo 37.—Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección

La valija diplomática, acompañada o no por un correo diplomático, estará exenta de inspección aduanera y de otras inspecciones.

I.—Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

1. ALCANCE DE LAS EXENCIONES

356. Como se ha señalado (*supra*, párrs. 155 y 166), la exención de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos respecto de los objetos destinados al uso oficial de la misión diplomática ya formaba parte del derecho internacional consuetudinario mucho antes de la Convención de Viena de 1961. Tales exenciones solían considerarse como privilegios aduaneros o fiscales concedidos a la misión diplomática y a sus miembros como un acto basado en la *comitas gentium* y en régimen de reciprocidad. El artículo 36 de esa Convención codificó esta norma de derecho consuetudinario y la convirtió en una norma convencional de derecho internacional moderno. Esta disposición guarda relación directa con el estatuto de la valija diplomática, especialmente en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades financieros concedidos a la valija por razón de sus funciones oficiales. Así, «los objetos destinados al uso oficial de la misión» figuran en primer lugar en la enumeración que se hace en el párrafo 1 del artículo 36 de los objetos que están exentos de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes recaudados por los Estados receptores. La valija diplomática, que contiene correspondencia oficial y documentos u objetos destinados al uso oficial, queda comprendida exactamente en su su-puesto.

357. Los derechos de aduana y otros impuestos y gravámenes de carácter fiscal recaudados por el Estado receptor o el Estado de tránsito en relación con la importación o exportación de mercaderías quedan comprendidos en el ámbito de las exenciones. Estas suelen abarcar también los gastos conexos relativos al despacho aduanero y otras formalidades de aduanas. Tales exenciones se otorgan de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de que se trate. Las exenciones pueden referirse a impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, conforme a lo dispuesto en las disposiciones y reglamentos internos del Estado receptor o el Estado de tránsito. La franquicia aduanera y la exención de los gastos conexos y de otros impuestos o gravámenes recaudados por el Estado receptor o el Estado de tránsito no comprenden los gastos de almacenaje, acarreo, porte, franqueo o servicios análogos prestados en relación con la transmisión o la entrega de la valija diplomática. Algunos de esos gastos en concepto de servicios, tales como los de franqueo o porte, también pueden estar exentos de pago, pero sólo con arreglo a acuerdos de reciprocidad entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito.

2. PRÁCTICA CONVENCIONAL Y LEYES NACIONALES DE LOS ESTADOS RELATIVAS A LA FRANQUICIA ADUANERA Y LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y GRAVÁMENES

358. La práctica de los Estados en lo que concierne a la franquicia aduanera y a la exención de otros gravámenes respecto de la valija diplomática es relativamente poco abundante pero claramente indicativa del establecimiento de una tendencia común a este respecto. La mayoría de los acuerdos bilaterales³⁰¹ se refieren particularmente al intercambio de valijas diplomáticas por correo aéreo y otras vías postales o por medio del comandante de una aeronave comercial o de un buque mercante al que se hayan confiado las valijas. En el Canje de notas entre el Brasil y la Argentina (1961) esos dos países convinieron en lo siguiente: «Las valijas diplomáticas de ambos países transportadas por vía común estarán exentas de aranceles e impuestos de cualquier naturaleza.» Análogamente, en el Canje de notas entre el Brasil y el Uruguay (1944) dichos países dispusieron: «Las valijas diplomáticas del Uruguay y del Brasil serán transportadas [...] con completa exoneración de tasas y derechos de cualquier naturaleza [...]» Son varios los acuerdos bilaterales que prevén la franquicia postal. Debe subrayarse desde el principio que se trata de acuerdos basados en la reciprocidad. Así, en el Canje de notas entre el Reino Unido y Noruega (1946 y 1947) dichos países establecieron: «Estas valijas diplomáticas se recogerán y conducirán en régimen de franquicia y gozarán de todas las inmunidades generalmente concedidas a los correos oficiales por las autoridades británicas y noruegas, respectivamente. Tales valijas serán inviolables.» En el Canje de notas entre el Reino Unido y los Países Bajos (1951) se estableció: «Estas valijas diplomáticas se recogerán y conducirán en régimen de franquicia [...]» Algunos otros acuerdos celebrados por el Reino Unido con México en 1946 y con la República Dominicana en 1956 contienen las mismas disposiciones.

359. Algunos Estados han promulgado disposiciones y reglamentos especiales relativos a la franquicia aduanera de la valija diplomática. Un buen ejemplo de ello es el párrafo 3 del artículo 92 de la Ley de Aduanas de Finlandia, de 1939, que dispone que las valijas diplomáticas podrán admitirse en el territorio aduanero con franquicia y exentas de inspección aduanera si están debidamente precintadas con un sello oficial e incluidas en la lista de correos³⁰². El derecho interno de muchos otros países contiene disposiciones similares.

360. En vista de las precedentes consideraciones, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 38.—Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes

El Estado receptor o el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito o la salida de la valija

diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales y gastos conexos, salvo los gastos de almacenaje y acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados.

J.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

361. Tal vez sea conveniente examinar ciertas medidas de protección que deben adoptar el Estado receptor o el Estado de tránsito respecto de la valija diplomática mientras ésta se encuentra en su territorio en circunstancias en las que no puede estar bajo la custodia de una persona autorizada del Estado que envía. Así ocurre cuando se da por terminada la función del correo diplomático antes de que éste haya podido entregar la valija en su destino final. Otra situación que puede exigir que el Estado receptor o el Estado de tránsito adopten medidas de protección es el supuesto en que, por causa de accidente o fallecimiento o por otros motivos, el correo esté incapacitado para cuidar de la valija diplomática que se le ha encomendado. Tales circunstancias pueden darse asimismo en el caso de una valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante.

362. Tales circunstancias no tienen que ser necesariamente casos fortuitos ni de fuerza mayor *stricto sensu*, aunque lo más probable es que se trate de sucesos de esta naturaleza. Las razones que justifican las medidas de protección se basan en el hecho de que, sean cuales fueren los factores que impidan al correo desempeñar sus funciones, la valija diplomática no debe quedar sin la custodia y protección debidas, habida cuenta de su importancia como instrumento de las comunicaciones oficiales. Lo mismo se aplica en lo que concierne al comandante de una aeronave o al capitán de un buque que, por acontecimientos ajenos a su voluntad, no pueda llevar a cabo su cometido, es decir, conducir la valija diplomática a un puerto de entrada autorizado de su ruta prevista y entregar la valija a un representante autorizado de la misión del Estado que envía en el territorio del Estado receptor.

363. Las circunstancias mencionadas son de carácter excepcional. No obstante, el hecho de que una situación especial se dé raramente no debe impedir la elaboración de una norma que quizás sea indispensable y útil. En la práctica, la adopción de medidas especiales de protección de la seguridad de la valija diplomática, por extraordinarias o esporádicas que sean, puede estar justificada por la importancia de los intereses protegidos. En circunstancias excepcionales, la valija, cuando no pueda estar bajo la custodia de la persona a la que ha sido encomendada, necesitará la protección del Estado receptor o el Estado de tránsito. Esta obligación puede justificarse como una manifestación de la cooperación internacional y la solidaridad entre los Estados para favorecer las comunicaciones diplomáticas. Puede basarse en el principio general de la libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada mediante correos

³⁰¹ Véanse los canjes de notas mencionados *supra*, nota 252.

³⁰² Véase *supra*, nota 299.

diplomáticos y valijas diplomáticas. De conformidad con este principio, el Estado receptor o el Estado de tránsito están obligados a facilitar las comunicaciones oficiales y a protegerlas en su territorio.

364. Las medidas que deben adoptar el Estado receptor o el Estado de tránsito en estas circunstancias especiales consisten, en primer lugar, en tomar las disposiciones apropiadas para proteger la seguridad de la valija y su integridad. Esto requiere el establecimiento de las condiciones necesarias para el debido depósito o custodia de la valija. En segundo lugar, el Estado receptor y el Estado de tránsito deben informar a las autoridades competentes del Estado que envía de que la valija expedida por ese Estado se encuentra, por circunstancias especiales, bajo su custodia. Cuando el Estado que envía tenga una misión diplomática o una oficina consular en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, esa notificación deberá dirigirse a éstas. En caso de que no exista misión diplomática u oficina consular del Estado que envía en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito, las autoridades del Estado en que se encuentre la valija diplomática deben notificarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía o a la misión de otro Estado en su territorio que tenga a su cargo la protección de los intereses del Estado que envía. En circunstancias excepcionales, debe seguirse un procedimiento análogo cuando la valija confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque

mercante no se encuentre bajo la custodia de éstos y no pueda ser entregada a una persona autorizada del Estado que envía.

365. En vista de las consideraciones que preceden relativas a las medidas de protección que deben adoptarse en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 39.—Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática

1. En el caso de que las funciones del correo diplomático hayan terminado antes de la entrega de la valija diplomática en su destino final, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, o si se dan otras circunstancias que le impidan desempeñar sus funciones, el Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática y notificarán inmediatamente este hecho al Estado que envía.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito adoptarán las medidas a que se refiere el párrafo 1 con respecto a la valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante si se dan circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática en su destino final.

V.—Proyectos de artículos relativos a la parte IV (Disposiciones diversas)

A.—Nota introductoria

366. De conformidad con la estructura del presente proyecto de artículos, convenida en un principio por la CDI y apoyada en general por la Sexta Comisión de la Asamblea General, la parte IV del proyecto de artículos está integrada por algunas disposiciones diversas de carácter general (véase *supra*, párr. 4). Con arreglo a la práctica predominante en la formulación de tratados, según se observa en varios acuerdos multilaterales, incluida la Convención de Viena de 1963 y la Convención de Viena de 1975, estas cuestiones suelen incluirse en un capítulo de «Disposiciones generales»³⁰³.

367. Como se ha indicado en la introducción del presente informe (*ibid.*), en las disposiciones diversas se tiene el propósito de tratar únicamente de tres temas, a saber: a) obligaciones del Estado de tránsito con respecto al correo y a la valija en caso de fuerza mayor o hecho fortuito; b) trato dispensado al correo y a la valija en caso de no reconocimiento del Estado que envía o de su

gobierno por el Estado receptor o por el Estado de tránsito, o en caso de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos, y c) relación del presente proyecto de artículos con otras convenciones en materia de derecho diplomático o consular, en particular las cuatro convenciones de codificación y algunos otros acuerdos relativos al tema que se examina.

368. El alcance selectivo de los proyectos de artículos incluidos en la parte IV se limita a cuestiones de carácter general directamente relacionadas con el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática. Así, otras cuestiones de carácter general, como las disposiciones relativas al arreglo de controversias y las cláusulas finales, se han dejado deliberadamente fuera del ámbito de esta parte del proyecto de artículos en la presente etapa de los trabajos sobre el tema. La principal razón en que se basa este enfoque restrictivo es que cuestiones de esa naturaleza se estudiarán mejor cuando se haya examinado toda la serie de proyectos de artículo que constituyen la *sedes materiae* del tema. Se sugiere también que quizá haya algunas otras disposiciones de carácter general referentes al estatuto del correo y de la valija que podrían añadirse a la lista propuesta por el Relator Especial y que no entran en el ámbito de los procedimientos de arreglo de controversias, la aplicación de normas espe-

³⁰³ Por ejemplo, la Convención de Viena de 1963: «Capítulo IV.—Disposiciones generales» (arts. 69 a 73); Convención de Viena de 1975: «Parte V.—Disposiciones generales» (arts. 73 a 85); Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: «Parte VI.—Disposiciones diversas» (arts. 73 a 75).

ciales en casos de guerra o conflicto armado o las disposiciones relativas a la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y otras cláusulas finales ordinarias.

B.—Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

369. A efectos del presente proyecto de artículos se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio pasan hacia el Estado receptor o desde éste el correo diplomático o la valija diplomática acompañada por él o la valija diplomática no acompañada. Este concepto del Estado de tránsito fue propuesto en el apartado 6 del párrafo 1 del artículo 3 del presente proyecto de artículos³⁰⁴. Como señaló el Relator Especial en su segundo informe³⁰⁵, las cuatro convenciones de codificación no contienen una definición del término «Estado de tránsito» ni utilizan tal expresión. En cambio se emplea en ellas el término «tercer Estado» como Estado por donde el correo o la valija pasan en tránsito. Así, el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961, al igual que los artículos correspondientes de las otras convenciones de codificación³⁰⁶, dispone lo siguiente:

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a los que hubieren otorgado al visado del pasaporte si tal visado fuese necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

370. Es evidente que por «tercer Estado» se entiende no el concepto usual de un Estado que no participa en una determinada relación jurídica o que no es parte en un tratado, según se define en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, sino un Estado por cuyo territorio pasan hacia el Estado receptor o desde éste el correo diplomático o la valija no acompañada por un correo diplomático.

371. El Relator Especial, a raíz de los debates sostenidos sobre este tema en la Sexta Comisión y posteriormente en la CDI, estimó que, por lo que respecta a este tema, debía haber una definición del término «Estado de tránsito». Por consiguiente, en su segundo informe señaló que «el *Estado de tránsito* debe definirse como tal y no simplemente asimilarse al tercer Estado, es decir, un Estado que no es ni Estado que envía ni Estado receptor»³⁰⁷.

372. Es de señalar que en circunstancias normales el Estado de tránsito es conocido de antemano con arreglo al itinerario establecido del correo, que va provisto en

caso necesario de un visado de tránsito. En el caso de la valija no acompañada por un correo y confiada al comandante de una aeronave comercial de un servicio aéreo regular o al capitán de un buque mercante, el itinerario de la valija no acompañada también se conoce de antemano, incluidos los países por cuyo territorio ha de pasar en tránsito.

373. El Relator Especial estima que el término «Estado de tránsito» sería más conveniente, teniendo presentes las características propias de las funciones del correo diplomático y de la valija diplomática. El correo es un funcionario en viaje cuya misión es trasladar la valija diplomática de un lugar a otro. Así, en el desempeño de las funciones del correo el Estado de tránsito puede adquirir la misma importancia que el estado receptor y a veces puede figurar en la hoja de ruta del correo más a menudo aún que el Estado receptor. En este caso sería preferible no llamar a ese Estado «tercer Estado», sino indicar la importancia que le corresponde en el funcionamiento de las comunicaciones oficiales como Estado de tránsito de los medios de esas comunicaciones.

374. Se ha indicado también que la expresión «tercer Estado» ha adquirido un significado jurídico tan consolidado que su uso en otro sentido podría inducir a confusión. A este respecto, durante los debates de la Sexta Comisión se expresó la opinión de que el término «tercer Estado» podía ser equívoco a efectos del presente proyecto de artículos.

375. Tomando en consideración la importancia práctica de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el Estado de tránsito al correo diplomático y a la valija diplomática, la referencia al Estado de tránsito ha ido unida siempre a la referencia al Estado receptor a lo largo de todo el proyecto de artículos, pues es evidente que, para que las comunicaciones oficiales funcionen como es debido por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas, la protección de éstos por el Estado de tránsito tiene la misma naturaleza y significado que el trato que ha de conceder el Estado receptor.

376. La definición de Estado de tránsito, aunque referida ante todo al Estado cuyo territorio se utiliza en tránsito hacia el Estado receptor o desde éste, de conformidad con el itinerario normal, se referiría también a un Estado por cuyo territorio no estaba previsto inicialmente el paso en tránsito del correo o de la valija no acompañada. Tal sería el caso de un Estado de tránsito en cuyo territorio hubieran de entrar o permanecer por algún tiempo forzosamente el correo diplomático o la valija diplomática no acompañada en caso de fuerza mayor o hecho fortuito, tales como el aterrizaje forzoso de una aeronave, la avería del medio de transporte, un desastre natural u otros acontecimientos ajenos a la voluntad del correo o del portador de la valija. A diferencia del Estado de tránsito que se conoce de antemano y que ha concedido un visado de tránsito en caso necesario, cuando se produce un caso de fuerza mayor o hecho fortuito el Estado de tránsito no puede preverse de antemano. Sólo aparece en una situación extraordinaria.

³⁰⁴ Véase *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 125, nota 318.

³⁰⁵ Documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1), párr. 198.

³⁰⁶ Véase art. 54, párr. 3, de la Convención de Viena de 1963; art. 42, párrs. 3 y 4, de la Convención sobre las misiones especiales; art. 81, párr. 4, de la Convención de Viena de 1975.

³⁰⁷ Véase *supra*, nota 305.

377. En este supuesto cabe preguntarse si ese Estado de tránsito debe conceder o no la protección necesaria y las facilidades, los privilegios y las inmunidades que conceden el Estado receptor o el Estado de tránsito previsto inicialmente. Antes de la Convención de Viena de 1961 la doctrina jurídica y la práctica de los Estados no ofrecían una posición firme sobre el derecho de tránsito del agente diplomático y el alcance de los privilegios que le concedía el Estado de tránsito. A veces el derecho de tránsito, es decir el *jus transitus innoxii*, se basaba en acuerdos bilaterales porque las normas consuetudinarias a tal efecto no estaban generalmente admitidas. A medida que ha avanzado el proceso de intensificación de las comunicaciones diplomáticas el derecho de tránsito ha adquirido su legitimidad propia.

378. No obstante, la Convención de Viena de 1961 fue el primer tratado multilateral en el que se estableció la regla del paso en tránsito de los miembros de la misión diplomática y de sus familias, así como del correo diplomático y de la valija diplomática, cuya presencia en el territorio del Estado de tránsito se deba a fuerza mayor. De conformidad con esta norma, el Estado de tránsito está obligado a conceder al correo diplomático y a la valija diplomática en tránsito la misma libertad de circulación, inviolabilidad y protección que concede el Estado receptor.

379. Cabe suponer que en la práctica el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos por el Estado de tránsito al correo diplomático y a la valija diplomática en circunstancias excepcionales, derivadas de un caso de fuerza mayor o hecho fortuito, sería más limitado. Entre ellos se asignaría el lugar más destacado a la inviolabilidad y protección del correo diplomático y de la valija diplomática. En cuanto a las facilidades, los privilegios e inmunidades que se han de conceder al correo y a la valija, se daría prioridad a cualesquiera medidas que facilitarían la pronta reanudación del viaje del correo o el transporte de la valija no acompañada. En tales circunstancias difíciles, si se requiere un visado de tránsito debe expedirse inmediatamente sin seguir los procedimientos y formalidades normales usualmente aplicados.

380. Habida cuenta de las consideraciones que preceden con respecto a las obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

PARTE IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 40.—Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito

Si, a causa de fuerza mayor o hecho fortuito, el correo diplomático o la valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal y permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado que

no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá la inviolabilidad y la protección que el Estado receptor está obligado a conceder y dará al correo o a la valija diplomática las facilidades necesarias para continuar su viaje a su destino o volver al Estado que envía.

C.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

381. Después de haber examinado los posibles efectos de la fuerza mayor o del hecho fortuito en el trato del correo diplomático y de la valija diplomática en situaciones de emergencia, tal vez convenga considerar también las repercusiones de otras situaciones extraordinarias como el *no reconocimiento* de un Estado o de un gobierno y la *inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares*. En este caso nos enfrentamos de nuevo con los efectos de circunstancias excepcionales sobre el funcionamiento de las comunicaciones oficiales por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas. El estado de guerra o el conflicto armado se han excluido deliberadamente del alcance del presente tema, aunque quedan comprendidos también en el concepto más amplio de situaciones extraordinarias. La principal razón para adoptar ese enfoque restrictivo es que el problema del conflicto armado o del estado de guerra exigiría la formulación no sólo de una norma general, sino de un conjunto de reglas especiales aplicables a las diversas situaciones de conflicto armado o de estado de guerra que constituyen el *jus ad bellum*.

382. El principal problema que se plantea en las situaciones excepcionales antes mencionadas es si la obligación de conceder protección legal y demás facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática debe aplicarse entre las partes en el instrumento a que dé origen el presente proyecto de artículos aun en los casos en que un Estado huésped en cuyo territorio tenga su sede una organización internacional o se celebre una conferencia internacional o un Estado de tránsito no reconozcan al Estado que envía o a su gobierno. El mismo problema se plantearía también entre esos Estados en caso de inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos. Aunque los posibles efectos de estas situaciones excepcionales en el trato del correo y de la valija son comunes, hay algunas características específicas que aconsejan que se examine por separado el no reconocimiento para diferenciarlo de la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

383. La norma relativa al no reconocimiento de Estados o gobiernos no fue considerada por las conferencias de codificación sobre relaciones diplomáticas y consulares de 1961 y 1963. La CDI, en su 19.º período de sesiones, en 1967, se ocupó de este problema en relación con el proyecto de artículos sobre las misiones especiales y propuso una disposición especial sobre la cuestión, que constituía el párrafo 2 del artículo 7, cuyo texto era el siguiente:

2. Un Estado podrá enviar una misión especial a un Estado que no reconoce o recibirla de éste³⁰⁸.

No obstante, esta disposición no fue aprobada por la Sexta Comisión y, en consecuencia, no fue incluida en la Convención sobre las misiones especiales.

384. El problema del no reconocimiento fue examinado también por la Comisión en un contexto diferente, al preparar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. En su comentario al proyecto de artículo 60, la Comisión declaró que:

[...] los problemas que puedan surgir en materia de tratados por la falta de reconocimiento de un gobierno no parece que deben figurar en una enunciación del derecho general de los tratados.[...]³⁰⁹.

385. Hasta su 23.º período de sesiones, en 1971, la Comisión no juzgó necesario formular, en el marco del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, una regla especial sobre el no reconocimiento de Estados o de gobiernos y sobre la inexistencia y ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares³¹⁰. Adoptó esa decisión tras haber examinado, en sus períodos de sesiones 21.º y 22.º, en 1969 y 1970, proyectos de artículos en que se mencionaban situaciones excepcionales³¹¹.

386. En su comentario al artículo 79 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomática o consulares) del proyecto de artículos definitivo sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, la Comisión indicó que llegó a la conclusión de que la formulación de esa disposición no debía ajustarse a las disposiciones pertinentes de las convenciones aprobadas con anterioridad, es decir, la Convención de Viena de 1961, la Convención de Viena de 1963 y la Convención sobre las misiones especiales. La Comisión subrayó además que, debido a las características específicas de las relaciones de los Estados con las organizaciones internacionales, por contraposición a las relaciones bilaterales entre los Estados, era necesario prestar especial atención a este problema y declaró lo siguiente:

[...] El no reconocimiento o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre un Estado huésped y un Estado que envía no puede, por tanto, tener los mismo efectos que tendría en sus relaciones mutuas³¹².

La Comisión llegó a la conclusión de que el objeto de la disposición comentada era

asegurar que los *respectivos* «derechos y obligaciones» del Estado huésped y del Estado que envía en virtud del presente artículo no se vean afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos. En otras palabras, los

³⁰⁸ *Anuario... 1967*, vol. II, pág. 364, documento A/6709/Rev.1, cap. II, secc. D.

³⁰⁹ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 284, documento A/6309/Rev.1, parte II, cap. II, párr. 1 del comentario.

³¹⁰ *Anuario... 1971*, vol. II (segunda parte), págs. 105 a 109, documento A/CN.4/L.166.

³¹¹ *Ibid.*, págs 108 y 109, párrs. 21 y 24.

³¹² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, pág. 56, párr. 5 del comentario.

derechos y las obligaciones, en virtud de los presentes artículos, del Estado huésped y del Estado que envía no dependen del reconocimiento ni de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares en el plano bilateral.[...]³¹³.

387. Estas consideraciones parecen muy oportunas en relación con el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática en las situaciones excepcionales en que el Estado que envía y el Estado de tránsito o el Estado huésped no se reconocen entre sí. En consecuencia, el no reconocimiento de un Estado o de un gobierno no debe utilizarse como motivo para impedir que las comunicaciones diplomáticas funcionen y para no conceder protección al correo diplomático o a la valija diplomática. La obligación de otorgar las facilidades, los privilegios y las inmunidades previstos en el presente proyecto de artículos no debe verse afectada por la falta de reconocimiento mutuo entre los Estados de que se trate.

388. Por otra parte, la concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática no implica en sí misma reconocimiento por parte del Estado que envía del Estado receptor o del Estado de tránsito o de sus gobiernos, ni implicará tampoco el reconocimiento por el Estado huésped del Estado de tránsito o del Estado que envía o de su gobierno. La protección y el trato especial del correo diplomático y de la valija diplomática deben considerarse como ejemplo de observancia del principio de libertad de comunicación oficial, que es independiente del reconocimiento de un Estado o de un gobierno. Por supuesto, esto no significa que la aplicación de este principio no pueda estar políticamente influida por la actitud de un Estado respecto de otro Estado o gobierno. Sin embargo, si un Estado está obligado por un tratado internacional a respetar el estatuto de un correo diplomático o de una valija diplomática, debidamente autorizados para cumplir una función oficial, ese Estado debe estar obligado a conceder protección legal, pese al no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno. Este hecho, en sí mismo, no implica ninguna clase de reconocimiento.

389. La inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, como otra situación excepcional que puede tener repercusiones en el funcionamiento de las relaciones entre Estados, fue examinada durante la preparación de las cuatro convenciones de codificación. En algunos casos los efectos de las relaciones diplomáticas o consulares quedan implícitos en las disposiciones pertinentes de esas convenciones, mientras que en otros se enuncian de manera expresa. En la Convención de Viena de 1961 se prevé que el establecimiento de relaciones diplomáticas es condición previa del establecimiento por consentimiento mutuo de misiones diplomáticas permanentes. En consecuencia, el artículo 45 de la Convención indica cuáles serían los efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas o del retiro temporal o definitivo de la misión con respecto a los locales, bienes y archivos de ésta. En el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1963 se dice:

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

³¹³ *Ibid.*, párr. 7 del comentario.

Por su parte, la Convención sobre las misiones especiales dispone en su artículo 7 lo siguiente:

Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

390. El efecto de la ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares fue examinado también en relación con la aplicación de un tratado entre las partes interesadas. Así, en el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, se dispone expresamente que:

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

El artículo 74 de la misma Convención dispone además lo siguiente:

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

391. Como ya se ha señalado (*supra*, párrs. 384 a 386), en la Comisión, y posteriormente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados, se prestó especial atención a los efectos jurídicos del no reconocimiento de Estados o de gobiernos y a la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares sobre las relaciones mutuas entre el Estado que envía y el Estado huésped. El artículo 82 de la Convención de Viena de 1975 dice así:

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de la presente Convención no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o de una delegación de observación o cualquier acto de aplicación de la presente Convención no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

392. Las normas relativas a los efectos jurídicos del no reconocimiento de un Estado o de un gobierno o de la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas o consulares que figuran en las convenciones de codificación son aplicables al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática. Siendo estos medios prácticos para el desarrollo de las comunicaciones oficiales, necesitan protección especial y un trato independiente de la existencia o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado huésped, el Estado receptor (en el caso de una misión especial) o el Estado de tránsito. La función oficial del correo y de la valija es de tal importancia que no se debe impedir que la cumplan por el hecho de que no existan relaciones diplomáticas. El buen funcionamiento de las comunicaciones oficiales favorece el mantenimiento de la cooperación y de la comprensión internacionales y, por consiguiente, debe facilitarse aun en circunstancias excepcionales.

393. En consecuencia, el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito deben estar obligados a conceder el correo diplomático y a la valija diplomática las facilidades, los privilegios y las inmunidades necesarios para el buen desempeño de sus funciones. A este respecto puede tener especial interés una observación sobre el tema que se examina formulada por un gobierno en 1979:

La función del correo diplomático, aceptando que está investido de privilegios e inmunidades similares a los del agente diplomático, no es sustantivamente de orden político sino más bien procedimental. En razón de ello, la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, o el retiro de las misiones, no habría de influir decisivamente en el desempeño del correo al desplazarse por los Estados de tránsito. Lo mismo cabría decir, en estricto derecho, aun en caso de conflicto armado con ellos. En el caso de ruptura, suspensión o retiro de misiones diplomáticas con el Estado receptor, el correo diplomático ejercería funciones de enlace entre el Estado acreditante y la representación diplomática que decidiera tomar a su cargo los intereses de aquél; luego, estas situaciones de anormalidad bilateral no serían óbice para el desempeño de la función del correo. En caso de conflicto armado, las circunstancias de hecho impedirían la continuidad de su labor³¹⁴.

394. Dejando aparte el problema de los efectos del estado de guerra o del conflicto armado por las razones ya indicadas (*supra*, párr. 381), parece que en situaciones excepcionales, como el no reconocimiento o la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas, el correo puede cumplir la modesta pero noble función de «mensajero» que históricamente le dio esta bien merecida denominación. Cabe añadir que antes de las convenciones de codificación, y más concretamente hasta la segunda guerra mundial, hubo algunos casos relacionados con las consecuencias del retiro de misiones diplomáticas, de la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas o del conflicto armado respecto de la observancia de la inviolabilidad de la valija diplomática³¹⁵. La práctica de los Estados no fue muy coherente, en particular durante los conflictos armados o estados de guerra, lo cual es comprensible.

395. Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 41.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

³¹⁴ Véanse las observaciones escritas de Chile, párr. 9, en *Anuario... 1979*, vol. II (primera parte), págs. 225 y 226, documento A/CN.4/321 y Add.1 a 7.

³¹⁵ Véanse los casos planteados entre 1869 y 1940 en Moore, *op. cit.* (*supra*, nota 108), págs. 696 a 701; y Hackworth, *op. cit.* (*supra*, nota 59), págs. 624 a 629.

2. La concesión de facilidades, privilegios e inmunidades al correo diplomático y a la valija diplomática, en virtud de los presentes artículos, por parte del Estado receptor, del Estado huésped o del Estado de tránsito no entrañará por sí misma el reconocimiento por el Estado que envía del Estado receptor, del Estado huésped o el Estado de tránsito, o de sus gobiernos, ni tampoco el reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno por el Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito.

D.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

396. El análisis de la relación del presente proyecto de artículos con las cuatro convenciones de codificación y otros acuerdos internacionales en materia de derecho diplomático o consular, concernientes al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática, no puede tener en esta etapa más que un carácter preliminar y muy provisional. Hasta que se adopte la decisión definitiva acerca de la forma y la naturaleza jurídica de los presentes artículos, la cuestión de su relación con otros tratados debe dejarse sin resolver. Quizás sea conveniente, sin embargo, presentar para su examen preliminar alguna disposición que podría tenerse en cuenta cuando se ultimaran los proyectos de disposiciones sobre esta cuestión.

397. Los *objetivos principales* de una disposición concerniente a la relación entre el presente proyecto de artículos y los tratados internacionales existentes en materia de derecho diplomático y consular deben ser definir la *relación jurídica* de las normas que regulan el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática con las cuatro convenciones de codificación. Esta relación jurídica puede expresarse de varios modos.

398. En primer lugar, esa disposición debe tratar de sentar las *bases jurídicas comunes* de un régimen *coherente* y, en lo posible, uniforme del correo y la valija. Esto puede lograrse mediante la *armonización de las disposiciones jurídicas existentes* por las que se rige el estatuto de las diversas clases de correos y valijas empleados por los Estados para las comunicaciones oficiales. La justificación de este planteamiento estriba en que los correos y valijas se utilizan para funciones múltiples respecto de diversas misiones. Los Estados emplean correos diplomáticos y valijas diplomáticas en ejercicio de su derecho de comunicación con las misiones diplomáticas permanentes, las oficinas consulares, las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y las delegaciones en conferencias internacionales. Fundamentalmente, sin embargo, esos correos y valijas están al servicio de los mismos derechos de los Estados y, por lo tanto, debe concedérseles el mismo grado de protección jurídica.

399. En segundo lugar, el presente proyecto de artículos tiene como finalidad servir de *complemento* de las cuatro convenciones de codificación en lo que se refiere al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática,

especialmente por lo que respecta a la utilización de la valija diplomática no acompañada. Las normas que regulan el envío de la valija diplomática por vía aérea o marítima, por vía postal y por otros medios deben ser precisadas teniendo en cuenta la práctica de los Estados, tal como se desprende de las cuatro convenciones de codificación y de otros acuerdos internacionales, y las disposiciones y reglamentos nacionales. Así pues, el presente proyecto de artículos tiene que considerarse en el marco de sus relaciones con las normas básicas establecidas por la práctica convencional y las leyes nacionales. A este respecto, se sugiere que el presente proyecto de artículos se conciba como un cuerpo de *normas subsidiarias*, especialmente respecto de la Convención de Viena de 1961 y las demás convenciones de codificación.

400. Por consiguiente, para la codificación y el desarrollo progresivo de las normas que rigen el funcionamiento de las comunicaciones oficiales por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas se deben tomar siempre como base y punto de partida las convenciones multilaterales y otros acuerdos internacionales existentes. Al mismo tiempo, este proyecto de artículos no debe impedir a los Estados celebrar acuerdos internacionales que se refieran de un modo u otro al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática.

401. Este planteamiento flexible con respecto a la relación del presente proyecto de artículos con otros tratados internacionales en materia de derecho diplomático o consular parece que viene a ser corroborado por el derecho internacional y, en especial, por las disposiciones aplicables de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y las convenciones de codificación. A ese respecto, las disposiciones sobre la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia enunciadas en el artículo 30 de la Convención de Viena de 1969, y las del artículo 41 de dicha Convención, sobre los acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente, parecen pertinentes. No obstante, a los efectos del presente proyecto de artículos, debe atribuirse una importancia especial a las convenciones de codificación que contienen disposiciones expresas sobre sus relaciones con otros acuerdos internacionales. Cabe mencionar, a este respecto, el artículo 73 de la Convención de Viena de 1963, el cual establece que las disposiciones de la Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos y no impedirán que esos Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de dicha Convención. Una disposición análoga es la que figura en el artículo 4 de las Convención de Viena de 1975, por la que se establece que las disposiciones de dicha Convención se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal y no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de los Estados.

402. El proyecto de disposición concerniente a la relación entre el presente proyecto de artículos y las conven-

ciones de codificación y otros acuerdos internacionales puede considerarse no sólo como un *nexo jurídico* con esas convenciones y acuerdos, sino también como una *cláusula de salvaguardia* respecto de los derechos y obligaciones que dimanar de tales convenciones y acuerdos para los Estados y su derecho soberano e inherente a celebrar otros acuerdos. Hay que dar por sentado que, en este último caso, los acuerdos sucesivos pueden modificar entre las partes interesadas los artículos relativos al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática sin afectar a los derechos y obligaciones de otros Estados partes en esos artículos, a condición de que tales modificaciones no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin de los artículos sobre el correo y la valija.

403. En vista de las consideraciones que preceden concernientes a la relación del presente proyecto de artículos con las convenciones de codificación y con los otros acuerdos internacionales en esta esfera, el Relator Especial presenta para su examen y aprobación provisional el proyecto de artículo siguiente:

Artículo 42.—Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Los presentes artículos completarán las disposiciones relativas al correo y la valija enunciadas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, y la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

Conclusión

404. Con la presentación de los artículos de la parte IV del proyecto, relativa a las disposiciones diversas, se concluye la serie de proyectos de artículos sobre el tema objeto de estudio, en la forma originariamente prevista por el Relator Especial. Durante todo el estudio del tema se ha tratado de aplicar un método pragmático en el examen de la práctica de los Estados a fin de determinar los campos en que nacen normas jurídico-positivas, basadas en la necesidad de la función. Las propuestas de codificación de las normas existentes y las propuestas de *lege ferenda* se fundan en las necesidades prácticas de establecer una base jurídica general para el funcionamiento de las comunicaciones oficiales. A este respecto, se ha prestado una atención especial al creciente papel de la valija diplomática conducida por correos *ad hoc* o confiada al comandante o a un miembro autorizado de la tripulación de una aeronave comercial, así como de la valija diplomática remitida por vía postal o por otros medios de transporte. El principio orientador del conjunto de proyecto de artículos ha sido tratar de elaborar un régimen jurídico coherente de las diversas clases de correos y valijas que establezca el debido equilibrio entre los intereses legítimos del Estado que envía y los del Estado receptor o el Estado de tránsito. Se ha considerado que esto podría servir de base a un régimen internacional viable destinado a regular las comunicaciones diplomáticas modernas.